



Número Único 110016000049200801909-00
 Ubicación 51016
 Condenado JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
 C.C # 79737073

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

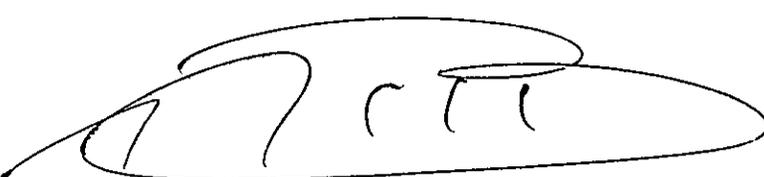
Número Único 110016000049200801909-00
 Ubicación 51016
 Condenado JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
 C.C # 79737073

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 11001-60-00-049-2008-01909-00 (51016)
Condenado: : JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ
C.C. No. 79.737.073
Fallador : JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO
Delito (s) : ESTAFA AGRAVADA
Decisión: : NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ESTADO GRAVE POR
ENFERMEDAD
Dirección Notificación : Carrera 78 No. 0 -70 (No se encuentra privado de la
libertad)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la petición de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD** respecto del sentenciado **JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ**.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1°.- SINOPSIS PROCESAL

En sentencia del 6 de diciembre de 2019, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso a los señores **JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ, ANA RAQUEL VARGAS GONZÁLEZ, GLORIA PATRICIAS GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN** y **ALEXANDER RODAS OROZCO** la pena de 33.45 meses de prisión y multa de 60.25 smmlv luego de ser hallados penalmente responsables de los delitos de *Captación Masiva y Habitual de Dineros en concurso heterogéneo y sucesivo con Estafa Agravada en la modalidad de masa* siendo favorecidos con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En sede de segunda instancia el 2 de junio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso revocar el ordinal segundo de la sentencia de instancia, negando a los penados **JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ, ANA RAQUEL VARGAS GONZÁLEZ, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN** y **ALEXANDER RODAS OROZCO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, manteniendo incólume el fallo en todo lo demás.

El sentenciado **JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ** quien actualmente **NO** se encuentra privado de su libertad solicitó el sustituto de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad, alegando problemas de salud, por lo que este Despacho dispuso la realización de valoración médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.

2.2.º .- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD

Teniendo en cuenta las manifestaciones del penado frente a su estado de salud, este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, misma que fue practicada el 24 de agosto de 2020 conforme el informe USBC-DRBO-07230-2020, en el que se fijó como conclusión:

“CONCLUSIÓN:

Examinado hoy el señor JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ con diagnósticos anotados el cual en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD, se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para la completa garantía.”

Así las cosas, queda claro que el sentenciado **JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ** si bien se encuentra con algunas afecciones importantes de salud, ellas al momento del examen no reflejan signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, descartando además la aprehensión del penado para el cumplimiento de la pena bajo el sustituto pretendido; por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la sustitución de la ejecución de la pena.

Para su conocimiento y fines pertinentes remítase a la dirección reportada como domicilio, copia del dictamen médico legal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD Y/O ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN** al sentenciado **JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA del dictamen médico legal al penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
08 OCT 2020 15
La anterior Providencia
La Secretaria _____

222



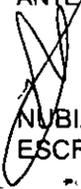
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email vctanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2020

SEÑOR(A)
JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
CARRERA 78 SUR N° 0 - 70 INTERIOR 16 APTO 301 UNIDAD TECHO 10 - BARRIO TECHO - KENEDY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4195

NUMERO INTERNO 51016
REF: PROCESO: No. 110016000049200801909
C.C: 79737073

NOTIFICOLE QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVIDENCIA 31 AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) RESOLVIÓ: **NO SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD Y/O ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN AL SENTENCIADO JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ** LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO. CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.


NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICO AI 31/08/2020 - NI 51016 - VARGAS GONZALEZ

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Jue 10/09/2020 5:45 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, September 10, 2020 12:13:17 AM

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICO AI 31/08/2020 - NI 51016 - VARGAS GONZALEZ

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 31/08/2020, DEL N.I. 51016 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,
NNUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.

RV: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/09/2020 17:06

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (21 MB)

RECURSO DE APELACION SEÑORES VARGAS.pdf;

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: Miguel Angel Company Lawyers <companylawyerms@gmail.com>**Enviado:** lunes, 21 de septiembre de 2020 4:33 p. m.**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Muy buenas tardes, interpongo Recurso de Apelación en contra de la decisión del 4 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2020, en la cual niegan la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad, dentro del radicado 1100160000402008190900, condenados Ricardo Vargas Gonzalez y del Señor Jorge Luis Vargas Gonzalez, la cual se me notificó vía telegrama el 14 de septiembre de 2020

Miguel Ángel Ruiz Salamanca**Company Lawyers®**

Consultoría y servicios legales especializados

Calidad - Cumplimiento - Excelencia

lo mejor de su lado siempre**cordial saludo,***María Angélica Traslaviña Sarria (Dependiente Judicial)*

PBX: (57) 3420076

Dirección: Carrera 7 # 17-01 Of. 808 Ed. Colseguros - Bogotá D.C Colombia

E-Mail: Companylawyerms@gmail.com

Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; NO podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización.

BOGOTÁ D.C.,

SEÑORES

**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C**

E.

S.

D.

REFERENCIA:	SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN CONFORME EL ART. 177 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y 323 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: 11001-60000-2008-01909- 01- número interno (3662)
CONDENADOS.	RICARDO GONZALEZ VARGAS y JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
DELITO.	ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE MASA.

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial del Señor **RICARDO GONZALEZ VARGAS**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No.79898321 de la ciudad de Bogotá D.C y **JORGE LUIS VARGAS**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No.79737073 en la ciudad de Bogotá D.C, por intermedio del presente escrito nos permitimos presentar RECURSO DE APELACIÓN CONFORME EL ART. 177 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y 323 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en contra del auto proferido el (4) de Septiembre de dos mil veinte (2020) en donde se resolvió: *"no sustituir la pena de prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad y/o incompatibilidad en reclusión a los sentenciados en referencia"*.

A continuación nos permitiremos sustentar el presente recurso de apelación.

I. RECURSO DE APELACIÓN

Su señoría, a continuación nos permitimos sustentar el respectivo recurso de apelación:

1.El (6) de diciembre del año 2016, el JUZGADO (16) DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, condenó a JORGE LUIS GONZALEZ VARGAS, RICARDO GONZALEZ VARGAS, entre otros, en calidad de coautores de: *capatación masiva y habitual de dineros en concurso con estafa agravada en la modalidad de masa, a la pena de treinta y tres punto cuarenta y cinco (33.5) meses de prisión cada uno, multa de sesenta punto veinticinco (60.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv); inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; y les concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*(subrrayado fuera de texto original).

2.A los acontecimientos de la pena: " Según se desprende de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se estableció que los hermanos JORGE LUIS Y RICARDO CONZALEZ VARGAS MARIA DISNEY SÁNCHEZ BETHANCOURTH, GLORIA PATRICIA GARAY, para la época de los hechos miembros activos de la Policía Nacional, ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ, hermana de los dos primeros nombrados recibieron en forma masiva y habitual de (sic) dineros del público, asi mismo los señores LUZ FANNY GUZMAN y ALEXANDER RODAS OROZCO, como ex empleados del banco City Bank, aprovechando esta condición igualmente recibieron en forma masiva y habitual dineros del público, **desde el mes de noviembre de 2007 y hasta febrero de 2008**, estos dineros los recibía de sus compañeros y ex compañeros policiales y bancarios".(subrayado y negrilla fuera de texto original).

2.2 Conforme lo anterior no debemos perder de vista, en una línea de tiempo, que los hechos o conductas jurídicamente relevantes sucedieron en **noviembre del año 2007 y HASTA febrero 2008**.

3. En concordancia con lo anterior y de la denuncia presentada, la cual curso bajo el número de radicado , fue el Fiscal (68) seccional quién promovió audiencia para solicitar orden de captura contra los mencionados, diligencia que se realizo el 21 de agosto del año 2015, en el JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL con FUNCIONES de CONTROL DE GARANTIAS, cuya titular autorizo dicho procedimiento.

Materializada la aprehensión de JORGE LUIS GONZALEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZALEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY Y FANNY GUZMAN, el 3 de septiembre de 2015, ante el JUZGADO Sesenta y Dos Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá, se llevaron

a cabo las audiencias preliminares de legalización de la captura, formulación de imputaciones e imposición de medida de aseguramiento.

La funcionaria judicial legalizo la captura y fue tramitada la imputación por los delitos de estafa (art.246) agravada por haberse cometido sobre una cosa cuyo valor es superior a (100) smlmv (artículo 267 numeral 1), en la modalidad de masa (parágrafo art. 31); en concurso con captación masiva y habitual de dinero (art. 316); Normas del código penal (ley 599 de 2000), modificado por la **ley 890 de 2004 y por la ley 1357 de 2009.**

Los señores JORGE LUIS VARGAS, ANA RAQUEL GONZALEZ VARGAS, aceptaron los cargos que les formulo la Fiscalía. Sin embargo, fueron dejados en libertad, porque la **Fiscal delegada retiro la solicitud de medida de aseguramiento.**

En concordancia con lo anterior y por otro lado, al efectuarse la aprehensión de RICARDO GONZALEZ VARGAS, el 4 de septiembre del año 2015, ante los JUZGADOS TREINTA Y SIETE con FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, se realizo la respectiva audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, así mismo el Señor RICARDO GONZALES VARGAS, **acepto los cargos.**

4.Como es indicado por lo anterior, el 30 de noviembre del año 2015, el Fiscal 68 Seccional envió al Juez Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá (reparto) escrito de acusación con allanamiento a cargos.

En dicho documento se describen los acontecimientos delictivos según la reseña anterior y se insiste en que las conductas punibles se adecuan en estafa agravada en masa y capitación masiva y habitual de dinero, cometidas en las **circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referidas.**

De lo anterior y para efectos de la apelación téngase en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas y/o hechos jurídicamente relevantes.

5. Lo anterior, correspondió al **JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, autoridad que convoco a la audiencia de verificación de allanamiento a cargos.

En audiencia, el Fiscal delegado indico que los implicados no registran antecedentes penales,; sugirió se les suspenda la ejecución de pena, en caso de que se les impongan una pena inferior a los 4 años, ya que no aplica la prohibición establecida en el art. 68A, pues los hechos ocurrieron **ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGENCIA LA LEY 1709 DE 2014.**

“ Seguidamente, el Fiscal delegado solicitó a la titular del despacho citar a las 32 víctimas que fueron relacionadas en el escrito de acusación. De igual manera, preciso que publicaría en un diario de amplia circulación los datos del proceso penal que se está adelantando en contra de ORGE LUIS GONZALEZ VARGAS, RICARDO GONZALEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZALEZ VARGAS:

“ La Jueza de conocimiento encontró razonable la petición del Fiscal delegado, en el sentido de que se suspendiera la diligencia con el propósito que se enterara a la ciudadanía por medio de un diario de amplia circulación del proceso penal que se estaba adelantando en contra de los implicados”.

6. *“ Al no converger circunstancias de mayor punibilidad y como los implicados no registran antecedentes penales, se ubico en el primer cuarto, que va desde 56.9 hasta 114.7 meses de prisión, y multa de 118.50 a 838.875 smlmv.*

En el marco del art. 61 del Código Penal, relativo a la modalidad de las conductas y la intensidad de dolo, decidió imponer las sanciones mínimas, de 56.9 meses de prisión y multa por 118.50 smlmv.

La captación masiva y habitual de dineros se sanciona con prisión de 32 a 108 meses; y multa de hasta de 50.000 smlmv, en el art. 316 del Código Penal (Ley 599 de 2000), modificado por la ley 890 de 2004.

Determino que el delito más grave, base para efectos del concurso, era la estafa agravada en la modalidad de masa, acorde con lo indicado en el art. 31 del Código Penal.

Por no tratarse de una situación de flagrancia, por el allanamiento a cargos en la primera oportunidad (audiencia de imputación), reconoció una rebaja del 50%; e impuso, en definitiva 33.5 meses de prisión de 60.25 smlmv.

CONCEDIO, a los implicados la suspensión condicional de la pena ejecución de la pena,. Bajo los criterios del artículo 63 (Ley 599 de 2000),

vigente al tiempo de la comisión del último delito (2008), al converger los requisitos para su concesión, dado que fueron condenados a una pena inferior a los (3) años; y , además colaboraron eficazmente con la administración de justicia; y se probó que tienen arraigo, familiar, social y laboral". (Alzada y negrilla fuera de texto).

A LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

1. Los HECHOS ocurrieron entre noviembre del año 2007 a febrero del año 2008, es decir **ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGENCIA LA LEY 1709 DE 2014.**

2. De la prohibición introducida por la ley 1142 de 2007, esta va dirigida única y exclusivamente contra reincidentes, personas a quienes la condena previa no alcanzo a producir efectos resocializadores.

3. Es al **JUEZ de EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** decidir sobre la presión domiciliaria.

- Por lo anterior se debe indicar lo siguiente: (i) Los condenados están Legitimados procesalmente para recurrir el auto.
- **(ii)** El interés jurídico que les asiste: En el presente caso se esta sufriendo un daño concreto, buscando así que el agravio causado con la decisión recurrida sea reparado.
- **(iii)** El recurso de apelación se interpone dentro del término legal oportuno.

4. El artículo 38 del Código Penal (Ley 599 de 2000), vigente al tiempo de los hechos (desde noviembre de 2007 y hasta el 28 de febrero de 2008), visibiliza la prisión domiciliaria " cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, y establecía un condicionante subjetivo, toda vez que a partir del desempeño laboral, familiar y social del implicado, el Juez deberá poder inferir que el procesado no colocará en peligro a la comunidad, ni evadir el cumplimiento de la pena.

- **Al componente objetivo:** Se satisface el componente objetivo, pues los implicados satisfacen la exigencia objetiva, pues ambas se sancionan con prisión inferior a (5) años, esto es, sesenta (60) meses.
- **Al carácter subjetivo:** Como primera medida, el arraigo familiar, laboral y familiar como algunos consanguíneos, y bajo las reglas

de las máximas de la experiencia, mis clientes el Señor **JORGE LUIS VARGAS Y RICARDO VARGAS GONZALEZ**, desde la aceptación de cargos conducentes a su allanamiento en aras de confiar mediante la seguridad jurídica y terminación anticipada del proceso para la fecha en la cual se desarrollo el proceso pero sin perder de vista que la última conducta delictiva como quedo plasmado en el escrito de acusación fue a finales del 2008, posterior a ese momento se allanaron a cargos, con la plena convicción que obtendrían los subrogados penales **explicados** para ese momento, lo cual de no ser explicados de esa manera se podría estar incurriendo en una NULIDAD de lo actuando para ese momento, por no haber explicado de manera concreta el allanamiento.

De lo anterior a pesar que los señores, **JORGE LUIS VARGAS Y RICARDO VARGAS GONZALEZ**, son hermanos, lo cierto es que; es menester manifestar que desde el año 2008 han transcurrido 12 años, dentro de los cuales, ninguno de los dos penados, han tenido ningún comportamiento siquiera mínimo que ponga en peligro, a la sociedad, y que por el contrario desde la fecha, siempre que las autoridades los han requerido se han presentando, siendo ciudadanos de bien, integrados plenamente no representando un peligro para la sociedad, situación que no puede ser desconocida.

En concordancia con lo anterior, los condenados, desde el año 2008 no han puesto en peligro ningún bien jurídico que indique lo contrario, y que les impida purgar su pena en prisión domiciliaria, mas no en intramural.

A contrario sensu de lo manifestado por el Honorable Tribunal: **la prisión domiciliaria desglosada por el Tribunal de Bogotá Sala Penal – En concordancia con el escrito petitorium de la Sustitución de la Pena al Despacho.**

La postura principal del Tribunal Superior de Cundinamarca frente al tema de la prisión domiciliaria es la siguiente: “ *Es preciso que se aludirá a la prisión domiciliaria, bajo el entendido que eventualmente proceda la sustitución de la detención domiciliaria; en lugar de referir el tema directamente a la prisión domiciliaria, dado que en el presente asunto la sentencia condenatoria aún no se encuentra ejecutoriada.* ”

Es así que, en los siguientes apartes, cuando se mencione la prisión domiciliaria, en el presente asunto, debe entenderse que se está tratando

de la detención preventiva por la detención domiciliar; pues decidir sobre la eventual prisión domiciliaria corresponde al JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SEGURIDAD. (alzada y subrayado fuera de texto original).

Debe tenerse en cuenta que los implicados **NO** tienen antecedentes penales, tienen arraigo familiar, social y laboral y no puede desconocerse que (i) aceptaron cargos como salida procesal y (ii) adicionalmente a esto, fue la primera salida procesal, ahora debe tenerse en cuenta el tiempo, el modo y el lugar ya han pasado **12 AÑOS** desde la última ocurrencia de los hechos. **QUE FUERON EL 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2008**, aclarando claro está que no representan un peligro para la sociedad, de hecho, ya tienen una vida conformada siendo los (2) ciudadanos completamente,

Es más, las mismas víctimas manifestaron se aplicarán las penas mínimas, teniendo como resultado que, si procede la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, previa CAUCION judicial.**

DE LO ANTERIOR SE SOLICITA EN APELACIÓN COMO PRINCIPAL:

1. solicitó respetuosamente ante su despacho como principal en la apelación se **CONCEDA** a los condenados lo siguiente:
 - Se **CONCEDA** la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia de los **CONDENADOS. Art. 461 C.P.P., El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al instituto Nacional Penitenciario y carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los últimos casos de la sustitución preventiva**
 - Adicionalmente como soporte jurídico objetivo y subjetivo.
- el art. 314 en su numeral primero establece lo siguiente: cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente para la **reclusión en el lugar de residencia**, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, familiar o social del imputado.

Lo anteriormente solicitado obedece a que los señores **RICARDO VARGAS GONZALEZ, ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ Y JORGE LUIS**

VARGAS GONZALEZ, FUERON CONDENADOS A (2) AÑOS (9) MESES Y (13) DIAS DE PRISIÓN.

Así mismo nos permitimos argumentar conforme a derecho corresponde lo siguiente frente a la vida personal, familiar o social del imputado, individualizando a cada uno de mis prohijados de la siguiente manera.

Argumento y arraigo familiar, personal y social de cada uno de los **CONDENADOS.**

RICARDO VARGAS GONZALEZ (condenado)
CC. 79898321 de la ciudad de Bogotá D.C

PRIMERO. Se conceda como subsidiaria, la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por el lugar de residencia del condenado, de acuerdo al art. 461 del C.P.P, - *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos, de la sustitución preventiva.*

Adicionalmente el art. 314 del en su numeral (1) establece lo siguiente " *cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento, sea suficiente la **reclusión en el lugar de residencia**, aspecto que será fundamentado, por quien solicite la sustitución y decidió por el juez en su respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral familiar o social del imputado"*

SEGUNDO.1) La Condenada carece de antecedentes penales, **2)** La condenada es una infractora primaria, **3)** Se debe tener en cuenta que para la época de ocurrencia del último hecho delictivo, el cual acontecido al 28 de Febrero del año 2008, **NO** se encontraba en vigencia la ley 1709 del año 2014, ya que esta fue promulgada 6 años después, fundamento principal del porque no se debería tomar en cuenta la norma anteriormente mencionada ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a la igualdad como lo ha reiterado nuestra jurisprudencia, **4)** No representa un peligro para la sociedad.

TERCERO: Coralarriamente con lo anterior y con el ánimo de argumentar y acreditar el arraigo, social familiar y laboral, es necesario enunciar y manifestar que mi cliente, es un trabajador

honrado, termino sus estudios con su esfuerzos siendo un trabajador independiente, prueba de ello es el pago de seguridad social de mi cliente, adicionalmente a ello, mi cliente cuenta con una enfermedad diagnosticada mediante informe de Polisomnografico del Examen Basal realizado en la clínica Cayre Bogotá D.C, Informe Polisomnografico del Examen con titulación de PAP de la misma clínica, entre otras multiplicidad de enfermedades que son delicadas en la vida diaria de mi prohijado, adicionalmente a esto es quien responde con mayor carga económica en su hogar, en cuanto al arriendo y con su hijo menor de edad, para los gastos de su colegio entre otros, situación particular a tener en cuenta.

Adicionalmente a lo anterior es claro que, para acreditar un lugar permanente de arraigo, en un sitio habitual de residencia es necesario anexar tanto el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana Vivienda Urbana del bien inmueble ubicado en la Av. Carrera 50 No. 46-13 apartamento costado norte Bogotá, lugar de donde se solicita se sustituya de manera subsidiaria de no darse la suspensión condicional de la pena.

ANEXOS - como elementos materiales probatorios para su comprobación y así tener el soporte de lo manifestado anteriormente para que su señoría de manera subsidiaria conceda la prisión domiciliaria de no tenerse en cuenta la petición principal.

- Copia de la Planilla de Pago de la Seguridad Social del Sr. Ricardo Vargas González.
- Copia del Recibo de Pago de Acueducto del Bien Inmueble Ak 50 #46-13 in 2.
- Documento Recibos de Pago de Vigilancia (meses Septiembre, noviembre, diciembre de 2019), por un valor de \$76.000, del Bien Inmueble Ak 50#46-13 in 2.
- Documento de Recibos de Pago de Arrendamiento (meses Septiembre, noviembre, diciembre de 2019), por un valor de \$1.200.000, del Bien Inmueble Ak 50 #46-13 in 2.
- Informe Polisomnografico del Examen Polisomnograma Basal del Sr. Ricardo Vargas González, realizado en la Clínica Cayre Bogotá.
- Informe Polisomnografico del Examen Polisomnograma con titulación de PAP del Sr. Ricardo Vargas González, realizado en la Clina Cayre Bogotá.
- Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana del bien inmueble ubicado en la Av. Carrera 50 No. 46-13 apartamento costado norte Bogotá
- Historia Clínica realizado por Keralty E.P.S Sanitas, donde se

diagnostica que el Sr. Ricardo Vargas González sufre Apnea del Sueño.

- Discriminación de los Gastos Fijos Mensuales del Sr. Ricardo Vargas González
- Registro de Nacimiento del menor Martin Ricardo Vargas Muñeton
- Registro Civil de Matrimonio entre el Sr. Ricardo Vargas y la Sra. Anadelfa Muñeton Muñoz.

JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ (condenado)

CC. 79737073

PRIMERO. Se conceda como subsidiaria, la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por el lugar de residencia del condenado, de acuerdo al art. 461 del C.P.P, - *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos, de la sustitución preventiva.*

Adicionalmente el art. 314 del en su numeral (1) establece lo siguiente " *cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento, sea suficiente la **reclusión en el lugar de residencia**, aspecto que será fundamentado, por quien solicite la sustitución y decidió por el juez en su respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral familiar o social del imputado"*

SEGUNDO.1) La Condenada carece de antecedentes penales, **2)** La condenada es una infractora primaria, **3)** Se debe tener en cuenta que para la época de ocurrencia del último hecho delictivo, el cual acontecido al 28 de Febrero del año 2008, **NO** se encontraba en vigencia la ley 1709 del año 2014, ya que esta fue promulgada 6 años después, fundamento principal del porque no se debería tomar en cuenta la norma anteriormente mencionada ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a la igualdad como lo ha reiterado nuestra jurisprudencia, **4)** No representa un peligro para la sociedad es madre cabeza de familia.

TERCERO. Por lo expuesto anteriormente, es necesario precisar en igual medida que el Señor **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, tiene un hijo menor de edad, de quien su arraigo familiar como padre de familia es fundamental, toda vez que se encuentra enfermo y no cuenta con un trabajo estable asumiendo este último los quehaceres de la casa en su totalidad, ya que su

esposa es quien labora y no cuenta con suficientes ingresos para contratar una persona, adicionalmente a esto su hijo cuenta con una atención especial de su padre como lo podemos corroborar en Documento de Evaluación Psicológica del Menor J.P, en igual sentido podemos observar que los documentos anexos nos muestran un panorama en el cual el Sr. **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, es beneficiario de la E.P.S, SANITAS.

En concordancia con lo anterior como puede apreciarse en los documentos anexos, desde el año 2008, el Señor **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, viene sufriendo de una enfermedad de la diabetes crónica tipo 2, la cual se ha venido presentando con una serie de deficiencias del cuerpo, así mismo en la pierna izquierda le dio un intento de pie diabético por el cual le tuvieron que realizar una cirugía de lavado y raspado debido a una infección la cual puede superar un año, seguidamente de un problema renal en los riñones, adicionalmente a lo anterior ha perdido un porcentaje de la vista, situación gravosa para su diario vivir, toda vez que los niveles de azúcar no se pudieron estabilizar en la actualidad.

A su vez se deben realizar una serie de exámenes de rigurosidad cada tres meses, pero por ser enfermo crónico es cada 30 días y debe suministrarse una insulina cinco veces al día en las horas de alimentación rigurosas y a la madrugada, de no ser así podría estar poniendo inclusive su vida e integridad en peligro.

ANEXOS - como elementos materiales probatorios para su comprobación y así tener el soporte de lo manifestado anteriormente para que su señoría de manera subsidiaria conceda la prisión domiciliaria de no tenerse en cuenta la petición principal.

- Fotocopia de Tarjeta de Identidad del Menor Juan Pablo Vargas Rodríguez- (Hijo del Sr. **Jorge Luis Vargas González**)
- Partida de Matrimonio entre el Sr. **Jorge Luis Vargas González** y la Sra. **Sharon Dayana Rodríguez Orozco**.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Sra. Sharon Dayana Rodríguez Orozco.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del Menor Juan Pablo Vargas
- Fotocopia del Documento de Evaluación Psicológica del Menor Juan Pablo Vargas Rodríguez
- Certificación de Afiliación a EPS, expedida por Sanitas S.A
- Fotocopia de Orden de Examen Médico expedida por Sanitas S.A
- Fotocopia de Examen Cropanalisis, expedida por Sanitas S.A.
- Fotocopia del Contrato de Arrendamiento del bien Inmueble Calle 78S #0-70
- Documento en donde especifica el Plan de régimen del Sr. **Jorge Luis Vargas González**.

II. ANEXOS

Como prueba trasladada lo anteriormente expuesto.

III. NOTIFICACIONES

Accionante: La recibiré en su despacho, o en la Carrera 7 No. 17-01, oficina 808 de Bogotá D.C, Edif. Colseguros Firma de Abogados Miguel Ángel Ruiz Salamanca Company Lawyers ®, **vía correo electrónico** ruizsalamancaabogados@gmail.com.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTA D.C
T.P 243.122 C.S.J

Miguel Angel Ruiz Salamanca
Company Lawyers ®
Consultoria y Servicios Legales Especializados

Dirección Carrera 7# 17-01 Oficina 808. Edificio Colseguros Bogotá-Colombia
Barranquilla – Manizales
Contacto: (57) 311 457 35 51- (571) 3420076 - Email: ruizsalamancaabogados@gmail.com

5/10/17

Miguel Angel Ruiz Salamanca
Company Lawyers &
Consultoria y Servicios Legales Especializados

2008 16-113-20 16-24

BOGOTÁ D.C

SEÑOR(A)

JUZGADO (17) DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO 1100160004920030190 00, NUMERO INTERNO (3622)
CONDENADOS:	JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
DELITO:	ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD MASA

JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79737073 de la ciudad de Bogotá D.C, confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, para que actúe en mi nombre y representación ante el JUZGADO (17) DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa.

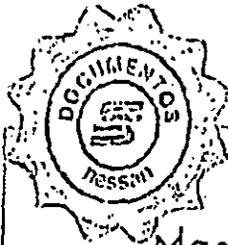
Mi apoderado queda facultado para representarme ante el JUZGADO (17) DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C o quien corresponda, en cada una de las instancias al cumplimiento de mi condena por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa, además de las facultades establecidas en el art. 74 y S.S del Código General del Proceso y las establecidas en el Código Penal Colombiano, en especial las recibir, sustituir, resumir poder, designar suplente, transigir, conciliar, solicitar, desistir, formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante

Atentamente,

JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ
C.C-79737073 DE BOGOTÁ D.C

Acepto,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
C.C 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.122 C.S.J



AA-85156

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No.

Ciudad y fecha del contrato Bogotá 5 Diciembre 2009

Arrendatarios Maria Cristina Yajollon Fajon

Codeador: Jorge Luis Vargas Gonzalez

Tomamos en arriendo a Maria Cristina Yajollon un(a) Apartamento ubicado(a)

en la Calle 785. NO 0-70 y comprendido bajo los siguientes linderos especiales:
Interior 16. Apartamento 301. Bloque 68.

CLAUSULAS

1a. El plazo de este contrato será por (5) meses a partir del día (1) del mes de Diciembre del año (en letras) 2009 () hasta el día (1) del mes de Diciembre del año (en letras) 2010 (), fecha en la cual el arrendatario se obliga a devolver al arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de (S 330.000)

mensuales pagaderos dentro de los (5) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección Calle 785. NO. 0-70 del arrendador o a su orden, canon que pagarán los arrendatarios durante la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley. 4a. Los servicios de LUZ, AGUA, GAS serán por cuenta del

y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el arrendatario pagará a quien corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de los vecinos; el arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820. 5a. El inmueble se arrienda para destinarlo exclusivamente a vivienda. 6a. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEGA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviera a cargo del arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin la expresa autorización del arrendador. d) La incursión reiterada del arrendatario en proceder que atenten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la autoridad policial. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. f) La violación por parte del arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. g) El arrendador podrá dar por terminado

Forma Standard 01-002 Diseñamos y actualizamos de acuerdo a la ley vigente

www.nesso.com.co

El contrato de arrendamiento durante las prórogas, pierda esta eficacia mixta al vencimiento o transcurso del servicio postal autorizado, que una notificación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 23. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, haciendo constar en las siguientes constancias expeditas de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesite ocuparlo para su propia utilización, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para dar lugar a una nueva construcción, o cuando se requiere recuperarlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones contraídas en un contrato de compraventa. d) En plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento concluya como máximo cuatro (4) años de ejecución. El arrendatario deberá indemnizar al arrendador con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, fianza o entregada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 un. CÁPITULO 15. PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PLENO Y LIBREMENTE EJERCER LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, e) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. f) El desmoronamiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. g) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mientras la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 119. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, siempre y cuando de previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. 120. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 121. Si muere uno de los arrendatarios, el arrendador puede acogerse al art. 1434 del C. Civil respecto de una cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar al notified a los demás. 122. Los arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el arrendador haga de este contrato. 123. El arrendador queda autorizado por los arrendatarios para determinar los linderos y llenar los vacíos que hayan en este contrato. 124. Las reparaciones locativas efectuadas por el arrendatario sin previa autorización escrita del arrendador serán propiedad del arrendador y no podrán retirarse ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 125. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los arrendatarios pagarán los gastos que ocasionen este contrato. 126. CLÁUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, el arrendador podrá exigir la suma de

(S 330 000

), sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 127. Tanto para los arrendadores como para los arrendatarios este contrato es válido por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen. CLÁUSULAS ADICIONALES.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá a los _____ días del mes de Diciembre del año de Dos mil nueve hasta 2010.

Arrendador	Maria Cristina y Jopelón Jarama	Arrendatario	
Nombre	32277746 B4	Nombre	
C.C./NIT		C.C./NIT	
Dirección/Tel.	Calle 100 NO. 73B-38.	Dirección/Tel.	
Arrendatario	Jorge Luis Vaya González	Codueño	Rafael Andrés Gantolek
Nombre		Nombre	
C.C./NIT	79737077	C.C./NIT	79.898.84
Dirección/Tel.	C/ 78 070 ind 16 04301	Dirección/Tel.	Cra 78 N° 0-70 INTY Apto 50

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codueños o fiadores según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas por medio del servicio postal autorizado. (Ley 820 art. 12 de 2003)

Bogotá D.C., 11/03/2020

URGENTE

Señores

JUZGADO (17) DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

B.

S.

D.

REFERENCIA.	ACLARACION DE CARACTER URGENTE - proceso: 11001-60000-2008-01-009-01
CONDENADO.	JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
DELITO.	Capitación Masiva y habilitación de dinero y estafa agravada en la modalidad de masa.

BOGOTÁ
BOGADO
11/03/20

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial del Señor **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado plenamente como aparece en el expediente principal, nos permitimos en esta oportunidad por intermedio del presente memorial **ACLARAR** de carácter urgente lo siguiente frente a la Dirección del **DOMICILIO PRINCIPAL**, toda vez que según visita domiciliaria No. 798 mediante auto del 02/03/2020, mi prohijado me manifestó que no se la realizaron, quedando así un vacío frente a lo solicitado por lo anterior me permito **ACLARAR LA DIRECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE** del condenado a fin de que se practique nuevamente, ya sea por un error involuntario en digitación o mala interpretación del contrato de arrendamiento e donde se anexa la dirección:

PRIMERO. En el contrato de arrendamiento se puede ver una dirección del domicilio principal de mi prohijado, sin embargo, esta fue la misma que se transcribió en la dirección de notificaciones, pero al revisar y corroborar la dirección descrita esta **ERRADA ya que NO es CALLE 788. No. 0 - 70** en Bogotá D.C

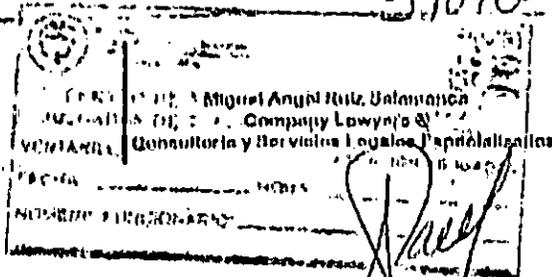
- **LA DIRECCION CORRECTA ES: CARRERA 78 No. 0- 70 Interior 16 apartamento 301, unidad techo 10, barrio Techo Kenedy**

Aclarando dicho aspecto en aras de la buena fé y la verdad procesal me permito presentar la dirección correcta ya que estaba mal transcrita y equivocada involuntariamente, por lo anterior suministramos la dirección que es correcta.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC: 1.010.197.525
T.P 243.122 C.S.J

51016-17



2003 10-15-20 15:24

BOGOTÁ D.C

SEÑOR(A)

JUZGADO (17) DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO 1100160004920080190:00, NÚMERO INTERNO (3622)
CONDENADOS:	JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
DELITO:	ESTAFAS AGRAVADA EN LA MODALIDAD MASA

JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79737073 de la ciudad de Bogotá D.C, confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida doblemente por el C.S.J, para que actúe en mi nombre y representación ante el JUZGADO (17) DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa.

Mi apoderado queda facultado para representarme ante el JUZGADO (17) DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C o quien corresponda, en cada una de las instancias al cumplimiento de mi condena por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa, además de las facultades establecidas en el art. 74 y S.S del Código General del Proceso y las establecidas en el Código Penal Colombiano, en especial las recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, conciliar, solicitar, desistir, formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante

Atentamente,

JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ
C.C-79737073 DE BOGOTÁ D.C

Acepto,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
C.C 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.122 C.S.J

51016-17

At. pub. 3719

Miguel Angel Ruiz Salamanca
 C.E. DE LA T.P. Company Lawyers
 Consultoría y Servicios Legales Especializados

VENTANILLA N.º _____ APLICACIÓN DEL DUIS _____
 FECHA _____ HORA _____
 NOMBRE FUNCIONARIO _____

21592 18-FEB-28 15:29

BOGOTÁ D.C

SEÑOR(A)

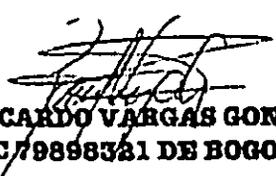
JUZGADO (17) DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

E.	S.	D.
REFERENCIA:	PROCESO 1100160004920080100900, NUMERO INTERNO (3622)	
CONDENADOS:	RICARDO VARGAS GONZALEZ	
DELITO:	ESTAFAS AGRAVADA EN LA MODALIDAD MASA	

RICARDO VARGAS GONZALEZ, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79898321 de la ciudad de Bogotá D.C, confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, para que actúe en mi nombre y representación ante el **JUZGADO (17) DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**, por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa conforme la ley 906 del año 2004

Mi apoderado queda facultado para representarme ante el **JUZGADO (17) DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** o quien corresponda, en cada una de las instancias al cumplimiento de mi condena por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa, además de las facultades establecidas en el art. 74 y 8.8 del Código General del Proceso y las establecidas en el Código Penal Colombiano, en especial las recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, conciliar, solicitar, desistirse, formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante

Atentamente,


RICARDO VARGAS GONZALEZ
 C.C/79898321 DE BOGOTÁ D.C



Acepto,


MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
 C.C 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
 T.P 243.122 C.S.J

51016-17.
Al. pub

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	Miguel Ángel Ruiz Salamanca Company Lawyer Consultoría y Servicios Legales
NOMBRE FUNCIONARIO: _____	

21895 18-FEB-20 15:22

Especializados

BOGOTÁ D.C

SEÑOR(A)

JUZGADO (17) DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

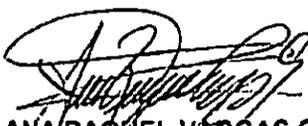
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO 1100160004920080190900, NUMERO INTERNO (3622)
CONDENADOS:	ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ
DELITO:	ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD MASA

ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 52123012 de la ciudad de Bogotá D.C, confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residiado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, para que actúe en mi nombre y representación ante el JUZGADO (17) DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa conforme la ley 906 del año 2004.

Mi apoderado queda facultado para representarme ante el JUZGADO (17) DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C o quien corresponda, en cada una de las instancias al cumplimiento de mi condena por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa, además de las facultades establecidas en el art. 74 y S.S del Código General del Proceso y las establecidas en el Código Penal Colombiano, en especial las recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, conciliar, solicitar, desistir, formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante

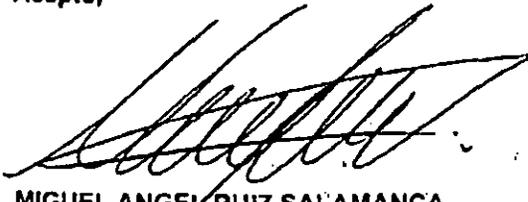
Atentamente,



ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ
C.C 52123012 DE BOGOTÁ D.C

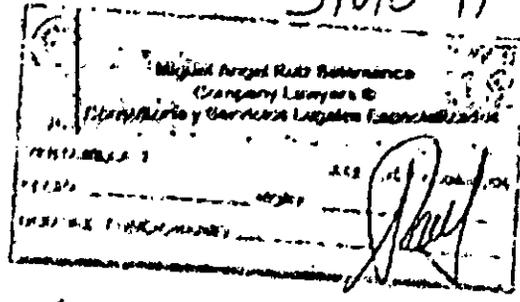


Acepto,



MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
C.C 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.122 C.S.J

51016-7



4 1291 R. 31-81 1911

BOGOTÁ D.C

SEÑORES.

JUZGADO (17) DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

E. B. D.

REFERENCIA:	Proceso - 11001-60000-2008-01909-01 - número interno (3882)
CONDENADO(S):	RICARDO VARGAS GONZALEZ - ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ - JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ.
DELITO:	Captación Masiva y habitual de dinero y estafa agravada en la modalidad de masa.

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.528 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el honorable C.B.J, actuando como apoderado judicial del señor **RICARDO VARGAS GONZALEZ** (condenado), ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, (dirección Av. Carrera 50 No. 46-13 en la ciudad de Bogotá D.C - Barrio La esmeralda), identificado con cédula de ciudadanía No. 79898321 de la ciudad de Bogotá D.C, **La Sr. (a) ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ** (condenada), ciudadana mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Medellín, (dirección: Calle 70 No. 7-500 Bloque 8 Apartamento 402), identificada con cédula de ciudadanía No. 52.123.012 de la ciudad de Bogotá D.C y **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ** (condenado), ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, (Dirección: Calle 788 No. 0-70 en la ciudad de Bogotá), identificado con cédula de ciudadanía No. 79737073 De Bogotá D.C

Me permito solicitar de la manera más respetuosa ante su Despacho, se sirva disponer lo conducente, a efectos de lo siguiente:

I. PETICIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

Con el ánimo de poner en contexto al despacho de una manera respetuosa, frente a este caso particular, es máxime remitirnos a los hechos fácticos y jurídicos que se debatieron a lo largo del mismo bajo el radicado No. 11001-60000-2008-01909- 01- número interno (3882), respecto de los señores **RICARDO VARGAS GONZALEZ, ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ Y JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, por el delito de "Captación Masiva y habitual de dinero y estafa agravada en la modalidad de masa", el cual tuvo como última consumación de los hechos en el año 2008, según aceptaron los cargos en la fecha mencionada.

A los elementos Fáticos.

PRIMERO. El día (6) de diciembre del año 2016, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, emitió sentencia en trámite anticipado, mediante el cual se condenó a: **RICARDO VARGAS GONZALEZ, ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ Y JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, a una pena de (33.5) meses de prisión cada uno y multa de sesenta puntos veinticinco (60.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M. V).

SEGUNDO. Manifestado lo anterior, es máxime manifestarle al despacho desde este preciso momento que los hechos descritos en el expediente principal tuvieron como ocurrencia noviembre de 2007 al mes de febrero 2008, fechas en línea de tiempo importantes para lo que a continuación también se argumentara en el presente escrito y su parte petitoria.

TERCERO. Del mismo modo la Fiscalía inclusive **RETIRÓ la SOLICITUD de MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, por cuanto mis clientes aceptaron cargos, no representan un peligro para la sociedad, no cuentan con antecedentes penales, dejándolos en libertad para el año 2015 hasta la fecha.

CUARTO. Corolariamente con lo anterior, es menester manifestarle al despacho que el Fiscal (68) seccional de Bogotá D.C, presento ante el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, escrito de acusación "allanamiento", correspondiéndole al despacho anteriormente mencionado conocer del mismo, por otra parte, El Fiscal delegado indico lo siguiente de manera expresa y literal: *" Los implicados no registran antecedentes penales; sugirió se les suspenda la ejecución de la pena, en caso de que se les imponga una pena inferior a los 4 años, ya que no aplica la prohibición, establecida en el art. 68A, PUES LOS HECHOS OCURRIERON ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGENCIA LA LEY 1709 DE 2014."* (alzada y subrayada fuera de texto original).

QUINTO: De igual manera, los mismos **DEFENSORES**, coadyuvaron con planteamientos similares a los del Fiscal delegado, y pidieron de manera expresa la sanción mínima, pues los implicados no registran antecedentes penales, tienen arraigo familiar, social y laboral; y aceptaron cargos en la primera salida procesal.

SEXTO. Conforme a lo anteriormente mencionado el (6) de diciembre del año 2016, se emitió sentencia en primera instancia, a lo cual los apoderados de las víctimas, interpusieron recurso de apelación (contradictorio a la condonación de planteamientos similares a los de la fiscalía en donde también pidieron la pena mínima).

SÉPTIMO. En consecuencia y por la lectura del fallo que realzo el **A-quo**, se podrá evidenciar en el expediente principal como se imparto el respectivo fallo en donde habla expresamente de las rebajas de la pena hasta en un 60%, quedando así a modo concreto una pena de 33.45 de prisión y multa de 60.25 S.L.M.V.

Es decir que la pena es inferior a los (3) años de prisión, siendo pertinente y conducente señalar que la pena en concreto es de (2) años ~~XXXXXX~~

OCTAVO. Se desprende de lo anterior que, al momento de emitir el fallo, los apoderados de víctimas interpusieron el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C - **SALA PENAL**, en donde el tribunal resolvió lo siguiente, partiendo de la solicitud elevada por parte de los mismos la cual insistía en que se revocara la suspensión de la ejecución de la pena, por estar prohibido legalmente.

- El Tribunal Superior De Bogotá D.C - Sala Penal, analizo los postulados de los impugnantes (víctimas), **NO** ente acusador, en el entorno probatorio a la luz de las normas jurídicas y la jurisprudencia relacionada con la temática propuesta, se anticipa la sentencia de primera instancia se revocará parcialmente, como se explicó en las consideraciones de la Sala.
- Uno de los Argumentos de los impugnantes fue el hecho de manifestar que la jueza no tuvo en cuenta que alguno de los implicados cometieron conductas delictuales siendo miembros de activos de la Policía Nacional; y otros profesionales Bancario, postura un poco parcializada a la teoría de JEICOBBS (El cual manifiesta que responderá en gran medida el que más sepa en el ámbito de su profesión), postura errada ya que nuestro código no tipifica esta conducta de mayor o menor riesgo, si no que por el contrario que todos deben responder por igual (Claus Rocclon).

Corolarriamente con lo anterior resulta ser contradictoria en la medida que 1.) Las Víctimas reconocidas, manifestaron que **COADYUVABAN** a la Fiscalía General de la Nación, Fiscal (68) delegado en su momento manifestando que pidieron de manera expresa la sanción mínima, pues los implicados no registran antecedentes penales, tienen arraigo familiar, social y laboral; y aceptaron cargos en la primera salida procesal. 2). Y en la apelación siendo el mismo instante procesal cambian la postura para pedir al Tribunal mediante el recurso de Apelación la **RETROACTIVIDAD** de la norma, para realizar una sustracción de la normatividad **VIGENTE** al momento de la ocurrencia del último hecho tomado como delito es decir a febrero 28 del año 2008.

- Solicitaron así mismo la condena por el delito de **no devolución de dinero captado de público (art.316 A del Código Penal)**, Conducta que el mismo tribunal Rechazo de plano por considerar que para la ocurrencia de los hechos acontecidos no se encontraba vigente la ley 1367 del año 2009, razón por la cual se consideró que no se acreditó la tipicidad de la conducta, ya que lo hechos materia de debate del proceso ocurrieron desde el mes de noviembre del año 2007 hasta el 28 de febrero del año 2008, por lo anterior se concluyó que la conducta no era **TÍPICA**, pues tal conducta se tipifico como antijurídica con la

SÉPTIMO. En consecuencia y por la lectura del fallo que realizo el **A-quo**, se podrá evidenciar en el expediente principal como se imparto el respectivo fallo en donde habla expresamente de las rebajas de la pena hasta en un 50%, quedando así a modo concreto una pena de 33.45 de prisión y multa de 60.25 S.L.M.V.

Es decir que la pena es inferior a los (3) años de prisión, siendo pertinente y conducente señalar que la pena en concreto es de (2) años ~~XXXXXXX~~

OCTAVO. Se desprende de lo anterior que, al momento de emitir el fallo, los apoderados de víctimas interpusieron el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C - **SALA PENAL**, en donde el tribunal resolvió lo siguiente, partiendo de la solicitud elevada por parte de los mismos la cual insistía en que se revocara la suspensión de la ejecución de la pena, por estar prohibido legalmente.

- El Tribunal Superior De Bogotá D.C - Sala Penal, analizo los postulados de los impugnantes (víctimas), **NO** ente acusador, en el entorno probatorio a la luz de las normas jurídicas y la jurisprudencia relacionada con la temática propuesta, se anticipa la sentencia de primera instancia se revocará parcialmente, como se explicó en las consideraciones de la Sala.
- Uno de los Argumentos de los impugnantes fue el hecho de manifestar que la jueza no tuvo en cuenta que alguno de los implicados cometieron conductas delictuales siendo miembros de activos de la Policía Nacional; y otros profesionales Bancario, postura un poco parcializada a la teoría de JEICOBES (El cual manifiesta que responderá en gran medida el que más sepa en el ámbito de su profesión), postura errada ya que nuestro código no tipifica esta conducta de mayor o menor riesgo, si no que por el contrario que todos deben responder por igual (Claus Roccion).

Coralariamente con lo anterior resulta ser contradictoria en la medida que 1.) Las Víctimas reconocidas, manifestaron que **COADYUVABAN** a la Fiscalía General de la Nación, Fiscal (68) delegado en su momento manifestando que pidieron de manera expresa la sanción mínima, pues los implicados no registran antecedentes penales, tienen arraigo familiar, social y laboral; y aceptaron cargos en la primera salida procesal. 2). Y en la apelación siendo el mismo instante procesal cambian la postura para pedir al Tribunal mediante el recurso de Apelación la **RETROACTIVIDAD** de la norma, para realizar una sustracción de la normatividad **VIGENTE** al momento de la ocurrencia del último hecho tomado como delito es decir a febrero 28 del año 2008.

- Solicitaron así mismo la condena por el delito de **no devolución de dinero captado de público (art.316 A del Código Penal)**., Conducta que el mismo tribunal Rechazo de plano por considerar que para la ocurrencia de los hechos acontecidos no se encontraba vigente la ley 1367 del año 2009, razón por la cual se consideró que no se acreditó la tipicidad de la conducta, ya que lo hechos materia de debate del proceso ocurrieron desde el mes de noviembre del año 2007 hasta el 28 de febrero del año 2008, por lo anterior se concluyó que la conducta no era **TÍPICA**, pues tal conducta se tipifico como antijurídica con la

expedición del decreto 4636 de 2008 modificado por la ley 1357 del año 2009.

- **Solicitaron la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, otorgada en primera instancia:** Los apelantes erradamente realizaron una interpretación de la norma en cuanto a que aspiraban, como lo manifestó el mismo tribunal en que se **APLICARA RETROACTIVAMENTE**, en lo desfavorable, la ley 1709 del año 2014, razón principal y de ser así se estarían vulnerando derechos fundamentales, así como también el principio de legalidad.

por tales motivos esto no se pudo aplicar **RETROACTIVAMENTE**, el mismo tribunal lo está manifestando.

La revocatoria al fallo parcial se surgieron vertebralmente por no satisfacer los factores subjetivos que hacen viable los subrogados penales, no la **RETROACTIVIDAD** desfavorable de la norma.

Como resultado de lo anterior, se puede evidenciar que el Tribunal revoco parcialmente el fallo del A-quo de (1) primera instancia, por el simple hecho de no reunir factores subjetivos, es decir la suspensión condicional de la pena. (situación que de no proceder la pretensión subsidiaria de la prisión domiciliaria será objeto de debate en (2) instancia por vulnerar derechos fundamentales).

A la prisión domiciliaria desglosada por el Tribunal de Bogotá Sala Penal - En concordancia con el escrito petitorium de la Sustitución de la Pena al Despacho.

La postura principal del Tribunal Superior de Cundinamarca frente al tema de la prisión domiciliaria es la siguiente: " *Es preciso que se aludirá a la prisión domiciliaria, bajo el entendido que eventualmente proceda la sustitución de la detención domiciliaria; en lugar de referir el tema directamente a la prisión domiciliaria, dado que en el presente asunto la sentencia condenatoria aún no se encuentra ejecutoriada.* "

Es así que, en los siguientes apartes, cuando se mencione la prisión domiciliaria, en el presente asunto, debe entenderse que se está tratando de la detención preventiva por la detención domiciliaria; pues decidir sobre la eventual prisión domiciliaria corresponde al JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SEGURIDAD. " (alzada y subrayado fuera de texto original).

Adicionalmente a lo anterior el Tribunal en **Pg. (38)** de su emisión de fallo, se contradice al argumentar lo siguiente que de aplicarse de esta manera vulneraría no solo los principios constitucionales, si no el principio de

legalidad, debido proceso e IRRETROACTIVIDAD de la norma al manifestar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que uno de los delitos por los que se procede es la captación masiva y habitual de dineros, el cual se encuentra enlistado en el inciso segundo del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la ley 1709 de 2014, no es viable suspender la sanción, ni conceder la prisión domiciliaria a **JORGE LUIS GONZALES VARGAS, RICARDO GONZALES VARGAS, ANA RAQUEL GONZALEZ VARGAS ENTRE OTROS** (subrayado fuera de texto).

II. PETICIÓN ESPECIAL AL DESPACHO (PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA).

Su señoría de lo anteriormente mencionado, y con el mayor respeto posible me permito solicitar a su despacho conforme a derecho corresponde y previó al seguimiento de la finalidad de la pena que se persigue en cuanto a su aplicabilidad, sírvase recepcionar los siguientes argumentos en defensa de mis clientes buscando para ellos el mal menor (entiéndase que aceptaron cargos como primer salida procesal disminuyendo el riesgo en este tipo de delito que para la época era de los llamados de lesión) teniendo como base fundamental las fechas en tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los delitos por los cuales deberán cumplir condena según criterio del despacho:

Se debe partir hablando del principio de legalidad el cual se encuentra consagrado en el art. 6º de nuestro Código Penal colombiano, el cual nos indica lo siguiente " *nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, y con la observancia de la plenitud, de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío de tipos penales en blanco.*

*La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. "*¹

En el anterior contexto debemos tener presente que la ocurrencia de los hechos como se puede corroborar en el expediente principal, tuvo su ocurrencia entre noviembre del año 2007 al (28) de Febrero del año 2008 - entendiéndolo que esta última fue, valga la redundancia la última comisión del delito, circunstancias de tiempo, modo y lugar que guarda una relevancia enorme en la ejecución de la pena en este proceso.

¹ Código penal colombiano ley 599 del 2000 art. 6º

Así mismo del examen anterior es pertinente adelantarnos al manifestar que la ley 1709 de 2014 expedida en enero (20) del mismo año, publicada en diario oficial No.49.039. del (20) de Enero del 2014, no se encontraba VIGENTE para la época de los hechos es decir a la última comisión del delito - (28) de Febrero del año 2008 - ya que fue una ley posterior en tiempo aproximado de 6 años después. Imposible aplicar una irretroactividad de la norma en lo **DESFAVORABLE**, para más prohibidos siendo que en Colombia y en nuestro derecho comparado la norma es **IRRETROACTIVA** vulnera principios y derechos fundamentales atentando contra la seguridad jurídica del estado de llegarse a aplicar de esta manera, el estado podría responder patrimonialmente por aplicar una norma posterior a los hechos juzgados.

Bajo la anterior testitura el art. 29° de nuestra Constitución Política de Colombia, nos indica lo siguiente " *El debido proceso no aplicará, a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio."²

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su entronco vínculo con el principio de igualdad, al que no solo deben ajustarse las autoridades judiciales, si no en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es más una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley le impone al proceso judicial y al proceso de trámites administrativos, sino también al respecto de las informalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de interacción del litigio, las calidades de los jueces y funcionarios de resolver.

El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Este principio, aparece como norma rectora en la primera parte del art. 1° del Código de Procedimiento penal, al establecer que nadie podrá ser juzgado si no conforme las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez tribunal competente, y con observancia de la plenitud, de las normas propias de cada juicio.³

Ello autoriza a concluir que la norma debe ser anterior al hecho más no posterior como lo quisieron interpretar en este caso con la intención de aplicar la ley 1709 de 2004, aun cuando esta es posterior, las sentencias que a continuación cito y relaciono aclaran en sentido más amplio lo aducido:

Sentencia C-133 DE 1999 " *El principio de legalidad en materia penal está consagrado en el artículo 29 de la Constitución, precepto que guarda íntima relación con lo dispuesto en los artículos 6° que consagra la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos por infringir la Constitución y la ley; y el 28 del mismo ordenamiento. De acuerdo con nuestra constitución solo el legislador puede establecer hechos punibles y señalar las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ello. Un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley que así lo señale., Ley, que individualmente debe ser anterior al hecho o comportamiento punible, es decir, previa o "preexistente" El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos por*

² Constitución Política de Colombia art. 29.

³ Constitución Política de Colombia art. 29. " Compendio Jurisprudencial.

cuando las penas conllevan sufrimiento y por qué motivos pueden ser objeto de penas ya sean privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas. Del principio de legalidad no deriva de la tipicidad. La cual no ha reforzado la Corte en varios pronunciamientos. La Ley debe describir con precisión razonable los elementos generales del delito, es decir, los distintos tipos penales con su consecuente sanción. La Constitución prohíbe la vaguedad o ambigüedad de las normas penales.⁴

SENTENCIA C-619 DE 2001 - "En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia."⁵

Consecuentemente con lo anterior de tomarse la sugerencia del tribunal respecto de la suspensión condicional de la pena o la sustitución de la prisión domiciliaria, bajo los postulados de la ley 1709 del año 2014, sería violatorio a los derechos y principios fundamentales que debe brindar la seguridad jurídica del Estado.

Para concluir este punto es máxime aclararle al despacho que inclusive fue el mismo tribunal quien indico de manera completamente ACERTADA y que comporta sin lugar a duda, que; **DECIDIR POR LA EVENTUAL PRISIÓN DOMICILIARIA CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Su señoría por lo anteriormente expuesto y argumentado tanto fáctica como jurídicamente me permito **SOLICITAR LO SIGUIENTE** en nombre de mis clientes **RICARDO GONZALEZ VARGAS, ANA RAQUEL VARGAS GONZALES, JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ** en una adecuada defensa:

- 1. PRIMERO. COMO PRINCIPAL - Su SEÑORÍA SOLICITO ANTE SU DESPACHO se CONCEDA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA,** a mis clientes los señores: a) **RICARDO GONZALEZ VARGAS**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79898321 de Bogotá D.C, a; b) La Señora **ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ**, ciudadana mayor de edad domiciliada y residiendo en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 521230012 de Bogotá D.C, y c) al Señor **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79737073 de la ciudad de Bogotá D.C.

⁴ Sentencia C-133 de 1999 de la Corte Constitucional.

⁵ Sentencia C-619 de 2001 de la Corte Constitucional.

Lo anteriormente solicitado en relación a que a los demandados se les impuso una **CONDENA** de **(8) años (9) meses y (13) trece días** de prisión (33.48) meses, explicado lo anteriormente mencionado, **no podría aplicarse la ley 1709 del año 2014**, a mis prohibidos, ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad, debido proceso y debemos entender que la norma no es retroactiva, menos como en este caso (8) años atrás a la ocurrencia del último hecho, de ser así posiblemente el estado estaría inmerso en una responsabilidad patrimonial.

Correlativamente con lo anterior, debo tenerse en cuenta que la suspensión de la ejecución de la pena, es inferior a (4) años, toda vez que la prohibición establecida en el art. 88A, no aplicaría en este caso ya que los hechos ocurrieron antes de la entrada en **VIGENCIA DE LA LEY 1709 DEL AÑO 2014**, la cual entro en vigencia el 20 de enero del mismo año.

Debe tenerse en cuenta que los implicados **NO** tienen antecedentes penales, tienen arraigo familiar, social y laboral y no puede desconocerse que **(1)** aceptaron cargos como salida procesal y **(11)** adicionalmente a esto, fue la primera salida procesal, ahora debe tenerse en cuenta el tiempo, el modo y el lugar ya han pasado **11 AÑOS** desde la última ocurrencia de los hechos. **QUE FUERON EL 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2008**, aclarando claro está que no representan un peligro para la sociedad, de hecho, ya tienen una vida conformada siendo los **(3) cabeza de familia, comportándose de manera ejemplar frente a la sociedad.**

Es más, las mismas víctimas manifestaron se aplicarán las penas mínimas, teniendo como resultado que, si procede la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, previa **CAUCION** judicial.

2. SEGUNDO. COMO SUBSIDIARIA: Su señoría de la manera más objetiva, de no tomarse las consideraciones del caso, frente a la suspensión de la ejecución de la pena, solicitó respetuosamente ante su despacho como subsidiaria se **CONCEDA** a los condenados lo siguiente:

- Se **CONCEDA** la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia de los **CONDENADOS. Art. 461 C.P.P.**, *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los últimos casos de la sustitución preventiva*
- Adicionalmente como soporte jurídico objetivo y subjetivo. - el art. 314 en su numeral primero establece lo siguiente: cuando

Lo anteriormente solicitado en relación a que a los demandados se les impuso una **CONDENA** de **(2) años (9) meses y (13) trece días** de prisión (33.45) meses, explicado lo anteriormente mencionado, **no podría aplicarse la ley 1709 del año 2014**, a mis prohijados, ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad, debido proceso y debemos entender que la norma no es retroactiva, menos como en este caso (6) años atrás a la ocurrencia del último hecho, de ser así posiblemente el estado estarían inmerso en una responsabilidad patrimonial.

Coralariamente con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la suspensión de la ejecución de la pena, es inferior a (4) años, toda vez que la prohibición establecida en el art. 68A, no aplicaría en este caso ya que los hechos ocurrieron antes de la entrada en VIGENCIA DE LA LEY 1709 DEL AÑO 2014, la cual entro en vigencia el 20 de enero del mismo año.

Debe tenerse en cuenta que los implicados **NO** tienen antecedentes penales, tienen arraigo familiar, social y laboral y no puede desconocerse que (i) aceptaron cargos como salida procesal y (ii) adicionalmente a esto, fue la primera salida procesal, ahora debe tenerse en cuenta el tiempo, el modo y el lugar ya han pasado **11 AÑOS** desde la última ocurrencia de los hechos. **QUE FUERON EL 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2008**, aclarando claro está que no representan un peligro para la sociedad, de hecho, ya tienen una vida conformada siendo los (3) **cabeza de familia, comportándose de manera ejemplar frente a la sociedad.**

Es más, las mismas víctimas manifestaron se aplicarán las penas mínimas, teniendo como resultado que, si procede la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, previa **CAUCION** judicial.

2. SEGUNDO. COMO SUBSIDIARIA: Su señoría de la manera más objetiva, de no tomarse las consideraciones del caso, frente a la suspensión de la ejecución de la pena, solicitó respetuosamente ante su despacho como subsidiaria se **CONCEDA** a los condenados lo siguiente:

- Se **CONCEDA** la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia de los **CONDENADOS**. **Art. 461 C.P.P.**, *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los últimos casos de la sustitución preventiva"*
- Adicionalmente como soporte jurídico objetivo y subjetivo. - el art. 314 en su numeral primero establece lo siguiente: cuando

para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente para la **reclusión en el lugar de residencia**, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, familiar o social del imputado.

Lo anteriormente solicitado obedece a que los señores **RICARDO VARGAS GONZALEZ, ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ Y JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, FUERON CONDENADOS A (2) AÑOS (9) MESES Y (13) DIAS DE PRISIÓN.

Así mismo nos permitimos argumentar conforme a derecho corresponde lo siguiente frente a la vida personal, familiar o social del imputado, individualizando a cada uno de mis prohijados de la siguiente manera.

Argumento y arraigo familiar, personal y social de cada uno de los **CONDENADOS**.

ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ (condenado(a))
CC.52123012 de Bogotá D.C

PRIMERO. Se conceda como subsidiaria, la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por el lugar de residencia del condenado, de acuerdo al art. 461 del C.P.P, - *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos, de la sustitución preventiva.*

Adicionalmente el art. 314 del en su numeral (1) establece lo siguiente - *cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento, sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado, por quien solicite la sustitución y decidió por el juez en su respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral familiar o social del imputado* -

SEGUNDO.1) La Condenada carece de antecedentes penales, **2)** La condenada es una infractora primaria, **3)** Se debe tener en cuenta que para la época de ocurrencia del último hecho delictivo, el cual acontecido al 28 de Febrero del año 2008, **NO** se encontraba en vigencia la ley 1709 del año 2014, ya que esta fue promulgada 6 años después, fundamento principal del porque no se debería tomar en cuenta la norma anteriormente mencionada ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a la igualdad como lo ha reiterado nuestro

Jurisprudencia, 4) No representa un peligro para la sociedad es madre cabeza de familia.

TERCERO. Bajo la anterior tesis se manifiesta de igual manera que mi prohijada la Señora **ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ**, tiene 2 hijos (1) menor de edad, y otro mayor de edad que se cuenta en la Universidad pero menor de 25 años no trabaja, de quienes se anexan el registro civil de nacimiento y es completamente dependiente de ella como madre cabeza de familia - hogar, adicionalmente a esto vive con su señora madre quien es una persona de la 3ª edad, y a su vez responde por ella misma también, de igual manera se anexa certificación emitida por la **INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA** donde se certifica que la Sra. Ana Raquel Vargas González debidamente identificada es la encargada de los pagos del contrato de arrendamiento suscrito el 24 de octubre de 2015 con el Sr. Vásquez Jiménez Alejandro debidamente identificado.

CUARTO. Mi prohijada es una ciudadana de bien dentro del ámbito social, honesta, responsable trabajadora independiente, dando lugar a interpretar que no representa un peligro para la sociedad, así mismo y como se mencionó con anterioridad cuenta con un sitio definitivo por más de 5 años, predio en el cual podrá sustituirse la pena y cumplir su condena en su lugar de residencia.

ANEXOS - como elementos materiales probatorios para su comprobación y así tener el soporte de lo manifestado anteriormente para que su señoría de manera subsidiaria conceda la prisión domiciliaria de no tenerse en cuenta la petición principal.

- **REGISTRO CIVIL** de nacimiento con indicativo serial N° 52436997
- Estado de cuenta de la familia Vásquez Vargas Isabela, N° 17159 emitido por el **COLEGIO COLOMBO BRITANICO**, con los recibos de pago de febrero a noviembre, la respectiva referencia de cada uno, por valor de pensión transición y transporte escolar.
- Referencia de pago N° 1146357802 emitida por **PAY'U** con datos del: medio de pago, resumen de la compra y datos del contacto de la tienda.
- Certificación de afiliación emitida por **E.P.B SANTAS** respecto de: Vargas González Ana Raquel, Vásquez Vargas Isabela, Gamboa Vargas Paula Andrea y Gamboa Vargas Javier Sebastián.
- Sistema de registro clínico **AVICENA** correspondiente a la historia clínica N° 4109035 con datos de la paciente **JUDITH GONZALEZ**, con cedula de ciudadanía número 41709035.
- Certificación emitida por **INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA** donde se certifica que la Sra. Ana Raquel Vargas González debidamente identificada es la encargada de los pagos del contrato de

Jurisprudencia. 4) No representa un peligro para la sociedad es madre cabeza de familia.

TERCERO. Bajo la anterior testitura se manifiesta de igual manera que mi prohiljada la Señora **ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ**, tiene 2 hijos (1) menor de edad, y otro mayor de edad que se cuenta en la Universidad pero menor de 26 años no trabaja, de quienes se anexan el registro civil de nacimiento y es completamente dependiente de ella como madre cabeza de Familia - hogar, adicionalmente a esto Vive con su señora madre quien es una persona de la 3 edad, y a su vez responde por ella misma también, de igual manera se anexa certificación emitida por la **INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA** donde se certifica que la Sra. Ana Raquel Vargas González debidamente identificada es la encargada de los pagos del contrato de arrendamiento suscrito el 24 de octubre de 2015 con el Sr. Vásquez Jiménez Alejandro debidamente identificado.

CUARTO. Mi prohiljada es una ciudadana de bien dentro del ámbito social, honesta, responsable trabajadora independiente, dando lugar a interpretar que no representa un peligro para la sociedad, así mismo y como se mencionó con anterioridad cuenta con un sitio definitivo por más de 5 años, predio en el cual podrá sustituirse la pena y cumplir su condena en su lugar de residencia.

ANEXOS - como elementos materiales probatorios para su comprobación y así tener el soporte de lo manifestado anteriormente para que su señoría de manera subsidiaria conceda la prisión domiciliaria de no tenerse en cuenta la petición principal.

- **REGISTRO CIVIL** de nacimiento con indicativo serial N° 52436997
- Estado de cuenta de la familia Vásquez Vargas Isabela, N° 17159 emitido por el **COLEGIO COLOMBO BRITANICO**, con los recibos de pago de febrero a noviembre, la respectiva referencia de cada uno, por valor de pensión transición y transporte escolar.
- Referencia de pago N° 1146357802 emitida por **PAY'U** con datos del: medio de pago, resumen de la compra y datos del contacto de la tienda.
- Certificación de afiliación emitida por **E.P.S SANITAS** respecto de: Vargas González Ana Raquel, Vásquez Vargas Isabela, Gamboa Vargas Paula Andrea y Gamboa Vargas Javier Sebastián.
- Sistema de registro clínico **AVICENA** correspondiente a la historia clínica N° 4109036 con datos de la paciente **JUDITH GONZALEZ**, con cedula de ciudadanía número 41709035.
- Certificación emitida por **INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA** donde se certifica que la Sra. Ana Raquel Vargas González debidamente identificada es la encargada de los pagos del contrato de

arrendamiento suscrito el 24 de octubre de 2015 con el Sr. Vásquez Jiménez Alejandro debidamente identificado.

RICARDO VARGAS GONZALEZ (condenado)
CC. 79898321 de la ciudad de Bogotá D.C

PRIMERO. Se conceda como subsidiaria, la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por el lugar de residencia del condenado, de acuerdo al art. 461 del C.P.P. - *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos, de la sustitución preventiva.*

Adicionalmente el art. 314 del en su numeral (1) establece lo siguiente " *cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento, sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado, por quien solicite la sustitución y decidió por el juez en su respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral familiar o social del imputado "*

SEGUNDO.1) La Condenada carece de antecedentes penales, **2)** La condenada es una infractora primaria, **3)** Se debe tener en cuenta que para la época de ocurrencia del último hecho delictivo, el cual acontecido al 28 de Febrero del año 2008, **NO** se encontraba en vigencia la ley 1709 del año 2014, ya que esta fue promulgada 6 años después, fundamento principal del porque no se debería tomar en cuenta la norma anteriormente mencionada ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a la igualdad como lo ha reiterado nuestro jurisprudencia, **4)** No representa un peligro para la sociedad.

TERCERO: Corolariamente con lo anterior y con el ánimo de argumentar y acreditar el arraigo, social familiar y laboral, es necesario enunciar y manifestar que mi cliente, es un trabajador honrado, termino sus estudios con su esfuerzos siendo un trabajador independiente, prueba de ello es el pago de seguridad social de mi cliente, adicionalmente a ello, mi cliente cuenta con una enfermedad diagnosticada mediante informe de Polisomnografico del Examen Basal realizado en la clínica Cayre Bogotá D.C, Informe Polisomnografico del Examen con titulación de PAP de la misma clínica, entre otras multiplicidad de enfermedades que son delicadas en la vida diaria de mi prohijado, adicionalmente a esto es quien responde con mayor carga económica en su hogar, en cuanto al arriendo y con su hijo menor de edad, para los gastos de su colegio entre otros, situación particular a tener en cuenta.

Adicionalmente a lo anterior es claro que, para acreditar un lugar permanente de arraigo, en un sitio habitual de residencia es necesario

anexar tanto el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana Vivienda Urbana del bien inmueble ubicado en la Av. Carrera 50 No. 46-13 apartamento costado norte Bogotá, lugar de donde se solicita se sustituya de manera subsidiaria de no darse la suspensión condicional de la pena.

ANEXOS - como elementos materiales probatorios para su comprobación y así tener el soporte de lo manifestado anteriormente para que su señoría de manera subsidiaria conceda la prisión domiciliaria de no tenerse en cuenta la petición principal.

- Copia de la Planilla de Pago de la Seguridad Social del Sr. Ricardo Vargas González.
- Copia del Recibo de Pago de Acueducto del Bien Inmueble Ak 50 #46-13 in 2.
- Documento Recibos de Pago de Vigilancia (meses Septiembre, noviembre, diciembre de 2019), por un valor de \$76.000, del Bien Inmueble Ak 50#46-13 in 2.
- Documento de Recibos de Pago de Arrendamiento (meses Septiembre, noviembre, diciembre de 2019), por un valor de \$1.200.000, del Bien Inmueble Ak 50 #46-13 in 2.
- Informe Polisomnografico del Examen Polisomnograma Basal del Sr. Ricardo Vargas González, realizado en la Clínica Cayre Bogotá.
- Informe Polisomnografico del Examen Polisomnograma con titulación de PAP del Sr. Ricardo Vargas González, realizado en la Clínica Cayre Bogotá.
- Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana del bien inmueble ubicado en la Av. Carrera 50 No. 46-13 apartamento costado norte Bogotá
- Historia Clínica realizado por Keralty E.P.S Sanitas, donde se diagnostica que el Sr. Ricardo Vargas González sufre Apnea del Sueño.
- Discriminación de los Gastos Fijos Mensuales del Sr. Ricardo Vargas González
- Registro de Nacimiento del menor Martín Ricardo Vargas Muñeton
- Registro Civil de Matrimonio entre el Sr. Ricardo Vargas y la Sra. Anadelfa Muñeton Muñoz.

JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ (condenado)

CC. 79757073

PRIMERO. Se conceda como subsidiaria, la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por el lugar de residencia del condenado, de acuerdo al art. 461 del C.P.P. - *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos, de la sustitución preventiva.*

Adicionalmente el art. 314 del en su numeral (1) establece lo siguiente " cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento, sea suficiente la **reclusión en el lugar de residencia**, aspecto que será fundamentado, por quien solicite la sustitución y decidió por el juez en su respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral familiar o social del imputado "

SEGUNDO.1) La Condenada carece de antecedentes penales, **2)** La condenada es una infractora primaria, **3)** Se debe tener en cuenta que para la época de ocurrencia del último hecho delictivo, el cual acontecido al 28 de Febrero del año 2008, **NO** se encontraba en vigencia la ley 1709 del año 2014, ya que esta fue promulgada 6 años después, fundamento principal del porque no se debería tomar en cuenta la norma anteriormente mencionada ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a la igualdad como lo ha reiterado nuestro jurisprudencia, **4)** No representa un peligro para la sociedad es madre cabeza de familia.

TERCERO. Por lo expuesto anteriormente, es necesario precisar en igual medida que el Señor **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, tiene un hijo menor de edad, de quien su arraigo familiar como padre de familia es fundamental, toda vez que se encuentra enfermo y no cuenta con un trabajo estable asumiendo este último los quehaceres de la casa en su totalidad, ya que su esposa es quien labora y no cuenta con suficientes ingresos para contratar una persona, adicionalmente a esto su hijo cuenta con una atención especial de su padre como lo podemos corroborar en Documento de Evaluación Psicológica del Menor J.P, en igual sentido podemos observar que los documentos anexos nos muestran un panorama en el cual el Sr. **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, es beneficiario de la E.P.S, **SANTAS**.

En concordancia con lo anterior como puede apreciarse en los documentos anexos, desde el año 2008, el Señor **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, viene sufriendo de una enfermedad de la diabetes crónica tipo 2, la cual se ha venido presentando con una serie de deficiencias del cuerpo, así mismo en la pierna izquierda le dio un intento de pie diabético por el cual le tuvieron que realizar una cirugía de lavado y raspado debido a una infección la cual puede superar un año, seguidamente de un problema renal en los riñones, adicionalmente a lo anterior ha perdido un porcentaje de la vista, situación gravosa para su diario vivir, toda vez que los niveles de azúcar no se pudieron estabilizar en la actualidad.

A su vez se deben realizar una serie de exámenes de rigurosidad cada tres meses, pero por ser enfermo crónico es cada 30 días y debe suministrarse una insulina cinco veces al día en las horas de alimentación rigurosas y a la madrugada, de no ser así podría estar poniendo inclusive su vida e integridad en peligro.

ANEXOS - como elementos materiales probatorios para su comprobación y así tener el soporte de lo manifestado anteriormente para que su señoría de manera subsidiaria conceda la prisión domiciliaria de no tenerse en cuenta la petición principal.

- Fotocopia de Tarjeta de Identidad del Menor Juan Pablo Vargas Rodríguez (Hijo del Sr. Jorge Luis Vargas González)
- Partida de Matrimonio entre el Sr. Jorge Luis Vargas González y la Sra. Sharon Dayana Rodríguez Orozco.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Sra. Sharon Dayana Rodríguez Orozco.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del Menor Juan Pablo Vargas
- Fotocopia del Documento de Evaluación Psicológica del Menor Juan Pablo Vargas Rodríguez
- Certificación de Afiliación a EPS, expedida por Sanitas S.A
- Fotocopia de Orden de Examen Médico expedida por Sanitas S.A
- Fotocopia de Examen Cropanalisis, expedida por Sanitas S.A.
- Fotocopia del Contrato de Arrendamiento del bien Inmueble Callo 788 #0-70
- Documento en donde especifica el Plan de régimen del Sr. Jorge Luis Vargas González.

III. NOTIFICACIONES

CONDENADO: RICARDO VARGAS GONZALEZ (*condanado*), ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, (dirección Av. Carrera 50 No. 46-13 en la ciudad de Bogotá D.C - Barrio La esmeralda)

CONDENADA: ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ (*condonada*), ciudadana mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Medellín, (dirección: Calle 70 No. 7-500 Bloque 8 Apartamento 402)

CONDENADO: JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ (*condonado*), ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, (Dirección: Calle 788 No. 0-70 en la ciudad de Bogotá)

APODERADO: MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, en la carrera 7 No. 17-01 Oficina 808 de la ciudad de Bogotá D.C, ed. Colseguros, Firma de Abogados Miguel Angel Ruiz Salamanca Company Lawyerse, vía correo electrónico ruizsalamancaabogados@gmail.com

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
C.C 1.010.197.828 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.128 C.S.J



W-07828864

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: ARRENDADOR (S): Bogotá Abril 29 de 2019
 Nombre e identificación CC. NIT CONCEPCION SANHIGUEL GONZALEZ CC. 20.341.390 de Bogotá
 Nombre e identificación CC. O NIT ARRENDATARIO (S):
 Nombre e identificación CC. O NIT RICARDO VARGAS GONZALEZ CC. 79.898.321 de Bogotá
 Dirección del inmueble: Avenida carrera 50 No. 46-13 Apartamento costado norte Bogotá
 Precio o canon: \$ 1.200.000.00 () /meses mensuales Un millón doscientos mil pesos M/cte.
 Fecha de inicio del contrato: (01) Mes () Año Un año
 Fecha de finalización del contrato: (01) Mes mayo
 Año dos mil diecinueve (2019)
 Fecha de terminación: (30) Mes Abril () (2020)

Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen en las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: PRIMERA. Objeto del contrato. Mediante el presente contrato, el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble cuyos enderros se detallan a continuación: ____ De igual manera los elementos que figuran en el inventario separado firmado por las partes que se adjunta al presente contrato. SEGUNDA. Obligaciones especiales de las partes. Son obligaciones de las partes las siguientes: a) Del arrendador. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servicio para el fin convenido en el contrato. 3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codenador, cuando sea el caso, copia del título con firmas originales (esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato). 4. Solicitar o permitir al distribuidor, para la protección de la vida e integridad física del arrendatario y demás personas que habitan con él y de otras que eventualmente puedan resultar damnificadas, la revisión técnica reglamentaria (RTR) a las instalaciones del gas y los gasodomésticos. El costo de la revisión reglamentaria será a cargo del arrendador, así como las reparaciones que se tengan que efectuar con motivo de la misma, a menos que dichas reparaciones lo sean por culpa del arrendatario o sus dependientes. 5. Cuando se trate de viviendas zonadas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo. En el caso de vivienda compartida el arrendador tiene, además, la obligación de mantener en condiciones adecuadas de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXV, Libro 4 del Código Civil. b) Del arrendatario. 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. El arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el goce del inmueble y demás elementos del mismo, el canon o precio que se pacta en ____ y que será cancelado dentro de los primeros ____ () días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente por el arrendador de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon es pagado en cheque, este se considerará satisfecho solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato. 4. Permitir al distribuidor las revisiones periódicas reglamentarias a las instalaciones del gas y los gasodomésticos y pagar las reparaciones que resulten cuando la causa de las mismas sean imputables al arrendatario o sus dependientes. 5. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos. En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y los servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes, y, 6. Cumplir con las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXV, Libro 4 del Código Civil. TERCERA. Mora. Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta mensual en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir la restitución del inmueble. (4) Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen en las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXV, Libro 4 del Código Civil CUARTA. Destinación. El arrendatario se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el contrato de arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesación o subarrendo por parte del arrendatario, el arrendador podrá celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales. QUINTA. Recibo y estado. El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, en el mismo se detallan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario, a la terminación del contrato, se obliga a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y uso legítimo del bien arrendado. SEXTA. Reparaciones. El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (CC, arts. 2028, 2029 y 2030) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo, expreso y escrito del arrendador. El arrendador se obliga a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciera en el inmueble materia del presente contrato, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa. Salvo pacto en contrario entre las partes, el arrendatario podrá descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta. SÉPTIMA. Terminación del contrato. Por mutuo acuerdo. Las partes arrendadora y arrendatario, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato de vivienda urbana. Terminación unilateral del contrato. Son causas de terminación del contrato en forma unilateral, las establecidas en la Ley 020 de 2005 y demás normas concordantes sobre la materia y especialmente: a) Por parte del arrendador. 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago en último caso sea a cargo del arrendatario. 3. El subarrendo total o parcial del inmueble, la cesación del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador. 4. La incursión reiterada del arrendatario en procedimientos que afectan la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención,

Este documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la ONAR. La ONAR no es responsable de la veracidad de la información contenida en este documento.

66 cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento corra-
 67 re como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando
 68 se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c), el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber cumplido una condición en dinero, bancaria o corporada por compa-
 69 ñía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de
 70 la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la rescisión. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el
 71 mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá rescindido automáti-
 72 camente por un término igual al inicialmente pactado. b) Por parte del arrendatario: 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción presentada del arrendador
 73 o porque incurra en mora en pagos que corresponden a su cargo (en estos casos el arrendatario podrá optar por acudir al costo del restablecimiento del servicio y descuento de los pagos que
 74 le correspondan hacer como arrendatario). 2. La inacción reiterada del arrendador en procesos que afectan gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debida-
 75 mente comprobada ante la autoridad competente. 3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente. 4. El arrendatario podrá
 76 dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de previo aviso escrito al arrendador a través
 77 del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a involucrar causal alguna de-
 78 rivada a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá rescindido automáticamente
 79 por un término igual al inicialmente pactado. Para efectos de la entrega provisional de que trata este numeral, la autoridad competente, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditada
 80 por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la entrega del inmueble. Cumplido lo anterior se usará el arrendador
 81 y al arrendatario mediante comunicación enviada por el servicio postal autorizado, a fin de que comparezcan el día y hora señalada al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega
 82 al arrendador. Si el arrendador no comparece o recibe el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un secretario con púa su custodia
 83 designado de la lista de miembros de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del secuestro. OCTAVA. Terminación unilateral mediante preaviso con indemniza-
 84 ción. Por parte del arrendador -El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a
 85 través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Para tal efecto,
 86 el arrendador deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a recibir el inmueble (L. 820/2003,
 87 arts. 22, num. 7º y art. 23). Por parte del arrendatario. Así mismo, el arrendatario, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Ley 820 de 2003, podrá dar por
 88 terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con
 89 una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obli-
 90 gado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial co-
 91 rrespondiente (L. 820/2003, arts. 24, num. 4º y 25). NOVENA. Cláusula penal.-El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en
 92 deudora de la otra por la suma de 3 millones (Se puede pagar en setenta y dos (72) cuotas mensuales vigentes) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo
 93 del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. DÉCIMA. Gastos.-Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario.
 94

94 **DÉCIMO PRIMERA. Coarrendatario(s).** -Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el arrendatario tiene como coarrendatario (o como sus coarrendatarios) Anadelfa Muneton Bogotá identificado con 52470542 Bogotá quien declara que se obliga solidariamente con el arrendador durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por tanto, el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este. DÉCIMO SEGUNDA. Renuncia del (los) arrendatario (s) de constitución en mora. -Para efectos, del cobro judicial al arrendatario de cánones adeudados, pena pactada de indemnizaciones de perjuicios, o de serviduos dejados de pagar por el arrendador, el (los) arrendatario(s) manifiesta(n) que desde ya renuncia(n) a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exige. DÉCIMO TERCERA. Lugar para recibir notificaciones. -En cumplimiento del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, para efectos de recibir notificaciones judiciales o extrajudiciales, las partes convienen (arrendador(es), coarrendatario(s)), indistintamente a continuación las siguientes direcciones:

101 Arrendador: Calle 56A No. 50-02 Bl. A13 Ap. 421 Pablo VI Bogotá
 102 Arrendatario: Avenida carrera 50 No. 46-13 Apartamento costado norte Bogotá
 103 Coarrendatario: Avenida carrera 50 No. 46-13 Apartamento costado norte Bogotá

104 **Se aclara la cláusula Décimo Primera: Coarrendatario ANADELFA MURETON MUNOZ CC. 52.470.542 de Bogotá, vecina de Bogotá.**
 105
 106 **Las demás cláusulas adicionales continúan en el anexo número uno (1) que hacen parte del presente contrato.**

107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116 En constancia de lo anterior se firma por las partes el (fecha) abril 29 de dos mil diecinueve (2019).

117
 118
 119
 120 **ARRENDADOR** **ARRENDATARIO**
 121
 122
 123
 124 CC o NIT No CC o NIT No
 125

ANEXO NUMERO UNO (1). Este anexo hace parte integrante del contrato de arrendamiento de vivienda urbana en papel documentario número VV-07828864, correspondiente al apartamento situado en el costado norte de la entrada a la casa de habitación que hace parte de la misma, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 46-13 de Bogotá. Celebrado entre el Arrendador: CONCEPCIÓN SANMIGUEL GONZALEZ. Arrendatario: RICARDO VARGAS GONZALEZ. Coarrendatario: ANADELFA MUÑETON MUÑOZ. CONTINUACIÓN CLAUSULAS ADICIONALES: DECIMA CUARTA. LINDEROS GENERALES: POR EL NORTE, en veintitrés metros (23.00 mts) con el lote doce (12) de la manzana I, de la Urbanización La Esmeralda, HOY casa No. 46-21 de la Avenida Carrera 50; POR EL SUR, en veintitrés metros (23.00 mts) con el lote catorce (14), HOY casa No. 46-05 de la Avenida Carrera 50; POR EL ORIENTE, en siete metros (7.00 mts) con bahía al medio con la Avenida Carrera 50; POR EL OCCIDENTE, en siete metros (7.00 mts) con el lote quince (15), HOY casa No. 50-26 de la calle 46, todos de la misma manzana y Urbanización. LINDEROS ESPECIALES DEL APARTAMENTO: Por el Norte, primer piso pared al medio en parte con el lote doce (12) de la manzana I de la Urbanización La Esmeralda, HOY casa No. 46-21 Avenida Carrera 50 de Bogotá. El segundo piso, pared al medio en parte con la misma casa No. 46-21 de la Avenida Carrera 50 de Bogotá; Por el Sur, primer piso, pared al medio en parte con el garaje, que a su vez es la entrada principal de la casa y el apartamento y segundo piso, pared al medio con las alcobas del segundo piso de la misma casa, de la cual hace parte integrante éste apartamento. Por el Oriente, que es su frente con la bahía y la Avenida Carrera 50; y Por el Occidente, pared al medio con sala-comedor de la misma casa y segundo piso, pared al medio con la alcoba de la misma casa. Dependencias del Apartamento: Sala-comedor, cocina, lavadero, baño y dos alcobas con sus closet. DECIMA QUINTA: DIRECCION PARA REGIBIR NOTIFICACIONES: Los arrendatarios y coarrendatarios recibirán notificaciones judiciales o extrajudiciales en el apartamento que hace parte de la casa Avenida Carrera 50, No. 46-13 de Bogotá. El arrendador en la calle 56A No. 50-02 Bloque A13 Apartamento 421, (Pablo VI) teléfono 2210108, de Bogotá. DECIMA SEXTA: ENTREGA: El inmueble objeto del arrendamiento lo entrega el Arrendador en buen estado de conservación y mediante inventario que se firma por las partes en pliego separado y que para todos los efectos legales también forma parte integrante del presente contrato. El arrendatario y coarrendatario manifiestan que asilo reciben y se obligan a conservarlo y restituirlo en las mismas condiciones, salvo el deterioro causado por el correcto uso y goce del inmueble. DECIMA SEPTIMA: FACTURAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: El arrendatario entregará mensualmente, las facturas debidamente pagadas al Arrendador de los siguientes servicios públicos domiciliarios: Acueducto Alcantarillado y aseo, Codensa, Gas Natural así mismo el 50% (del costo) de la coladura mensual del apartamento por solidaridad. PARAGRAFO: Los contadores de los servicios públicos, tienen los sellos en perfecto estado, es decir no presentan signos de violación alguna, por lo tanto los arrendatarios se obligan a conservarlos en el mismo estado. DECIMA OCTAVA: MULTAS IMPUESTAS POR LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. El arrendatario, se obliga a pagar las multas o sanciones impuestas por las empresas de servicios públicos domiciliarios o cualquier autoridad durante la vigencia o el de sus prórrogas del contrato. DECIMA NOVENA: EXENCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL. El arrendador no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que los arrendatarios puedan sufrir por causas atribuibles a terceros, o culpa leve del arrendador, ni por robos, hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. VIGESIMA: INSPECCION AL INMUEBLE: El arrendador, se reserva el derecho de visitar en cualquier tiempo y todas las veces que considere necesario el inmueble objeto del presente contrato, para verificar el estado de conservación e integridad física del mismo, previo concertación con los arrendatarios. VIGESIMA PRIMERA: INCREMENTO DEL PRECIO. Vencido el primer período de vigencia y así sucesivamente en caso de prórroga expresa o tácita y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio o canon de arrendamiento se incrementará en el índice de precios al consumidor (I.P.C.). En consecuencia previamente el arrendatario queda notificado de este hecho, renunciando a dichos

derechos y obligaciones que de él se deriven, sin que para ello haya necesidad de notificación judicial o extrajudicial, en razón a que renuncian expresamente a la notificación de la cesión del mencionado contrato. **VIGESIMA CUARTA: DEPOSITO PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS PENDIENTES DE FACTURAR.** A la terminación del presente contrato, el Arrendatario entregará provisionalmente, una suma de dinero equivalente al promedio del valor de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de los tres (3) últimos meses al arrendador para que éste los pague y posteriormente se haga la suma correspondiente para establecer el valor definitivo de los mismos; en caso de existir alguna diferencia, el arrendatario la pagará o el arrendador reintegrará el saldo. **VIGESIMA QUINTA: SOLIDARIDAD.** El arrendatario y coarrendatario, responderán solidariamente por todas las obligaciones contratadas en el presente contrato, así como por las que les impone la ley, no solo por el término principal, sino durante las prórrogas tácitas o renovaciones por escrito, pactadas por uno de ellos y/o por todos, hasta la fecha de la restitución del apartamento objeto del presente. **VIGESIMA SEXTA: PAGO DE LA GELADURIA.** El arrendatario por solidaridad se obliga a pagar el 50% del valor de la mensualidad de la geladuría del apartamento objeto del presente contrato. **VIGESIMA SÉPTIMA: PROHIBICIÓN:** Al arrendatario le queda prohibido entre otros lo siguiente: a) Destinar el inmueble para la realización de cualquier conducta delictiva; en este caso el contrato quedará terminado inmediatamente sin necesidad de declaración judicial, de manera que el arrendatario autoriza anticipadamente a la arrendadora para retomar unilateralmente la tenencia del inmueble a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la conducta delictiva; b) Introducir en el inmueble arrendado cualquier sustancia o elemento que pueda causar daño o que atente contra la salubridad, tranquilidad y seguridad de las personas o contra la integridad del inmueble objeto del presente contrato. Además, al Arrendatario le queda prohibido utilizar la factura de cobro por el servicio de energía de la casa, emitida por CODENSA para adquirir productos o electrodomésticos a crédito. **VIGESIMA OCTAVA: SITIO PARA EL PAGO.** El arrendatario se obliga a pagar el arrendamiento al arrendador por el uso y goce del inmueble, mediante consignación en la cuenta de ahorros número 26501102867 del Banco Caja Social, Oficina Paulo VI, Bogotá, de la cual es titular CONCEPCION SANMIGUEL GONZALEZ. En constancia de lo anterior se firma en Bogotá, a los

veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

ARRENDADOR

CONCEPCION SANMIGUEL GONZALEZ

CC: 20.341.390 de Bogotá

ARRENDATARIO

RICARDO VARGAS GONZALEZ

CC: 79.898.321 de Bogotá

COARRENDATARIO

ANADELFA MUÑETON MUÑOZ

CC: 52.470.542 de Bogotá

TESTIGO

CC: 52.470.542 de Bogotá

DOCUMENTO EQUIVALENTE
No. C237 360860

EPS SANITAS S.A.S. 582011
NIT: 800251440
T00596835
Calle 14 No 62 - 04

UNIDAD DE URGENCIAS PTE ARANDA - 237
FECHA: 18/06/2019 03:38:05 PM
CONTRATO No. 30 - 10 - 978987 - 1
TITULAR CONTRATO:
VARGAS_GONZALEZ, RICARDO
ID TITULAR CONTRATO: C.C. 79898321
USUARIO : RICARDO_VARGAS_GONZALEZ
ID USUARIO: C.C. 79898321
REGIMEN COMUN
Somos grandes contribuyentes Resolucion
DIAN 012635 del 14-12-2018

Resolucion DIAN No. 18762013925428 de 09
/04/2019

Autoriza Documento PGS del No. C237_3360
84 al C237_550000

Vigencia (No de meses 18)

CONCEPTO	VALOR
CUOTA MODERADORA CODIGO BARRAS	3.200
=====	
TOTAL: \$	3.200

DOCUMENTO EQUIVALENTE
No. C237 360841

EPS SANITAS S.A.S. 581991
NIT: 800251440
T00596815
Calle 14 No 62 - 04

UNIDAD DE URGENCIAS PTE ARANDA - 237
FECHA: 18/06/2019 03:11:34 PM
CONTRATO No. 30 - 10 - 978987 - 1
TITULAR CONTRATO:
VARGAS_GONZALEZ, RICARDO
ID TITULAR CONTRATO: C.C. 79898321
USUARIO : RICARDO_VARGAS_GONZALEZ
ID USUARIO: C.C. 79898321
REGIMEN COMUN
Somos grandes contribuyentes Resolucion
DIAN 012635 del 14-12-2018

Resolucion DIAN No. 18762013925428 de 09
/04/2019

Autoriza Documento PGS del No. C237_3360
84 al C237_550000

Vigencia (No de meses 18)

CONCEPTO	VALOR
CUOTA MODERADORA CODIGO BARRAS	3.200
=====	
TOTAL: \$	3.200

Última actualización: 31 de diciembre de 2019



EPS/SANITAS

Centro Médico Puente Arca (C.M.P.A.) - C.C. 100251401
Calle de la Cruz 7200 - Bogotá D.C. - Teléfono: 4783383

Nombre del Paciente: RICARDO VARGAS GONZALEZ
Edad: 40 años / Sexo: M / Fecha de Nacimiento: 1979/08/20

INTERCONSULTA

NUMERO DE APROBACION: 108769377

BOGOTÁ D.C.
Número de Expediente: 1001748281
Código de Atención: 07898771
Fecha de Emisión: 2019/08/20

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA
MOTIVO DE CONSULTA: ENFERMEDAD AGUDA

Se refiere a un cuadro clínico de inicio reciente de un cuadro de congestión nasal y rinitis. El paciente refiere que el cuadro comenzó de forma súbita y se acompaña de secreción nasal abundante y congestión nasal. El paciente refiere que el cuadro comenzó de forma súbita y se acompaña de secreción nasal abundante y congestión nasal. El paciente refiere que el cuadro comenzó de forma súbita y se acompaña de secreción nasal abundante y congestión nasal.

NOTAS DE SEGUIMIENTO

EXAMEN FÍSICO

Signos vitales: TA: 110/70 mmHg, FC: 70 lpm, FR: 18 rpm, SpO2: 98% en aire ambiente.
Cabeza: Sin alteraciones.
Oídos: Sin alteraciones.
Faringe: Sin alteraciones.
Pulmones: Sin alteraciones.
Corazón: Sin alteraciones.
Abdomen: Sin alteraciones.
Extremidades: Sin alteraciones.
Cuello: Sin alteraciones.

ANÁLISIS DE RIESGO DE ATENCIÓN

El paciente refiere un cuadro de congestión nasal y rinitis que ha afectado su calidad de vida. Se recomienda el uso de medicamentos para el tratamiento de la congestión nasal y rinitis.

DIAGNÓSTICO

1. Rinitis alérgica estacional (R.A.E.)
2. Congestión nasal aguda

RECOMENDACIONES

Continuar con el tratamiento farmacológico prescrito.

ORDEN MEDICACION AUTORIZADA APROBADA

Centro Médico Puente Arca (C.M.P.A.) - C.C. 100251401

Fecha de Emisión: 2019/08/20

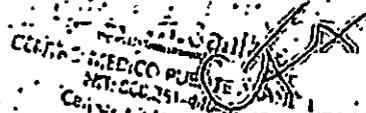
DATOS DEL PACIENTE

Nombre: RICARDO VARGAS GONZALEZ
Código de Atención: 07898771

Fecha de Emisión: 2019/08/20

Original

El médico de atención primaria



EPS/SANITAS

INTERCONSULTA

NUMERO DE APROBACION: 108769377

DATOS DEL PACIENTE
Nombre: RICARDO VARGAS GONZALEZ
Código de Atención: 07898771
Fecha de Emisión: 2019/08/20

Fecha de Emisión: 2019/08/20
Código de Atención: 07898771
Fecha de Emisión: 2019/08/20

DATOS DEL RESPONSABLE

Nombre: RICARDO VARGAS GONZALEZ
Código de Atención: 07898771

DATOS DE LA INTERCONSULTA

Fecha de Emisión: 2019/08/20
Código de Atención: 07898771
Fecha de Emisión: 2019/08/20

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

ORDEN MEDICACION AUTORIZADA APROBADA

Centro Médico Puente Arca (C.M.P.A.) - C.C. 100251401

Fecha de Emisión: 2019/08/20

DATOS DEL PACIENTE

Nombre: RICARDO VARGAS GONZALEZ
Código de Atención: 07898771

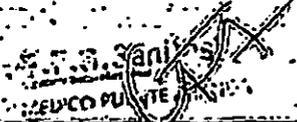
Fecha de Emisión: 2019/08/20

DATOS DEL RESPONSABLE

Nombre: RICARDO VARGAS GONZALEZ
Código de Atención: 07898771

Fecha de Emisión: 2019/08/20

Original

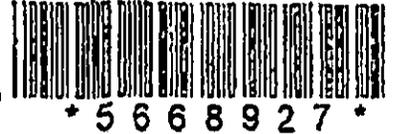




DIVISION HOME CARE
 LINEA GRATUITA NACIONAL 018000 124242
 Bogotá, D.C. (1) 493 1100
 Cali (2) 450 0902
 Medellín (4) 605 2201
 Bucaramanga (5) 586 1610
 Barranquilla (7) 697 8977
 Quibdó (8) 702 2221

COMPROBANTE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-

QUEJAS Y RECLAMOS: paraservicio.homecare.lg.co@linda.com
www.linda-healthcare.com



* 5 6 6 8 9 2 7 *

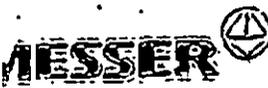
REGIONAL / VOUCHER / VENTA	CODIGO	PACIENTE NOMBRE	FECHA DIA / MES / AÑO	ENTIDAD NOMBRE
		Licardo VILLALBA G.	30/07/14	Yanival
C.C. / T.I.R.C. / N.V.C.E.	DIRECCION	MUNICIPIO	TELEFONO	
39.040.324	AV. # 50 # 40-113	Bogotá	508182140	
NOMBRE DE QUIEN RECIBE				NÚMERO DE ORDEN
ENTREGA RECOLECCIÓN PARCIAL RECOLECCIÓN TOTAL DISEÑO Y RECOLECCIÓN BY ATQ. RESOL. AUT. CERTIFICACION RECAUDO				

DESCRIPCIÓN	ENTREGADOS		RECIBIDOS		RECAUDOS	VALOR
	CANT.	SERIE(S)	CANT.	SERIE(S)		
CCUC J4	1	U2313238	1	382		/
Monitorizador	1	U2311134	1	34		
Cable						
Kit para Oronasal Flexi Fit 431						
OBSERVACIONES						
Instalación						
PLACA VEHICULO	FIRMA UNICO COLOMBIA S.A.			FIRMA DE QUIEN RECIBE		
	C.C. 09848271			C.C. 09848271		

EL USUARIO MANIFIESTA QUE HA RECIBIDO EN CONFORMIDAD Y EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO EL (LOS) EQUIPO(S) DE PROPIEDAD DE Unico Colombia S.A. Y QUE HA SIDO ENTRENADO EN SU CORRECTO USO. EL USUARIO SE HACE RESPONSABLE DEL CUIDADO Y TENDENCIA DE (LOS) EQUIPO(S), TAL COMO INDICA LA CARTILLA ENTREGADA, DEBIENDO CANCELAR A Unico Colombia S.A. EL MONTO CORRESPONDIENTE EN CASO DE DAÑO O PERDIDA.

OFIXPRES 10033172

- PACIENTE -



COMERCIO DIVISIONAL DE LA DEPARTAMENTO DE...
CALLE DIAGONAL NACIONAL 13000013042
QUILAS RECLAMACIONES...

REPÚBLICA CHILENA PATENTE N°

201904

Form with handwritten numbers and text, possibly a registration or identification code.

Table with columns for MODAVITE, MODATARIO, FACILITADOR, DICCION, CIUDAD, and others. Contains handwritten information including names and addresses.

COMODANTE Y EL COMODATARIO han celebrado el presente contrato de comodato, el cual se rige por las siguientes CLÁUSULA:
1. OBJETO: El COMODANTE entrega a título de comodato al COMODATARIO, "LOS BIENES"...

2. RESPONSABILIDAD: El COMODATARIO es responsable de los daños y perjuicios que ocasionare a los bienes...

3. OBLIGACIONES DEL COMODATARIO: El COMODATARIO se obliga a utilizar los bienes para el uso autorizado...

4. RESPONSABILIDAD DE CONSULTAS Y REPORTES CENTRALES DE RIESGO: Con la firma del presente contrato, el COMODATARIO...

5. RESPONSABILIDAD DEL COMODANTE: El COMODANTE se obliga a entregar los bienes en el estado en que se encuentran...

6. TERMINACION: El presente contrato se terminará por el cumplimiento de su objeto o por el vencimiento del término...

COMODANTE (MESSER) and COMODATARIO sections with handwritten signatures and names.

Facilitador section with handwritten signature and name.

Final section with additional notes and signatures.

INTERCONSULTA

NÚMERO DE APROBACION: 03634341

EPISANTAS
 EPI SANTIAGUINO S.A. S.R.L.
 Calle: 10-879287-1 - Pabellón Clínica: 7993321
 Tipo de Usuario: Otro

ESTABLECIMIENTO CLÍNICO
 NOMBRE: RICHARDO VARGAS GONZALEZ
 Tipo de Usuario: Otro

ANTERIORES
 ANTERIORES MEDICOS
 (Escribir el nombre de los médicos que han atendido al paciente en el establecimiento clínico, indicando el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye el nombre de los médicos que han atendido al paciente en otros establecimientos.)

EXAMENES
 (Escribir los exámenes realizados en el establecimiento clínico, indicando el nombre del examen, el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye el nombre de los exámenes realizados en otros establecimientos.)

ORDEN MEDICA CON AUTORIZACION PROBADA
 (Escribir el número de la orden médica, el nombre del paciente, el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye el nombre de las ordenes médicas realizadas en otros establecimientos.)

Historia Clínica
 (Escribir la historia clínica del paciente, indicando el nombre del paciente, el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye la historia clínica realizada en otros establecimientos.)

OPINION
 (Escribir la opinión del médico que emite el certificado, indicando el nombre del paciente, el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye la opinión emitida en otros establecimientos.)

OPINION
 (Escribir la opinión del médico que emite el certificado, indicando el nombre del paciente, el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye la opinión emitida en otros establecimientos.)

OPINION
 (Escribir la opinión del médico que emite el certificado, indicando el nombre del paciente, el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye la opinión emitida en otros establecimientos.)

OPINION
 (Escribir la opinión del médico que emite el certificado, indicando el nombre del paciente, el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye la opinión emitida en otros establecimientos.)

Original
 Camilo Gomez
 Mucos y Grijano
 C.C. 1032428742

Kerality

EPISANTAS

EPISANTIAGUINO S.A. S.R.L.
 Calle: 10-879287-1 - Pabellón Clínica: 7993321
 Tipo de Usuario: Otro

ESTABLECIMIENTO CLÍNICO
 NOMBRE: RICHARDO VARGAS GONZALEZ
 Tipo de Usuario: Otro

ANTERIORES
 ANTERIORES MEDICOS
 (Escribir el nombre de los médicos que han atendido al paciente en el establecimiento clínico, indicando el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye el nombre de los médicos que han atendido al paciente en otros establecimientos.)

EXAMENES
 (Escribir los exámenes realizados en el establecimiento clínico, indicando el nombre del examen, el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye el nombre de los exámenes realizados en otros establecimientos.)

ORDEN MEDICA CON AUTORIZACION PROBADA
 (Escribir el número de la orden médica, el nombre del paciente, el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye el nombre de las ordenes médicas realizadas en otros establecimientos.)

Historia Clínica
 (Escribir la historia clínica del paciente, indicando el nombre del paciente, el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye la historia clínica realizada en otros establecimientos.)

OPINION
 (Escribir la opinión del médico que emite el certificado, indicando el nombre del paciente, el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye la opinión emitida en otros establecimientos.)

OPINION
 (Escribir la opinión del médico que emite el certificado, indicando el nombre del paciente, el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye la opinión emitida en otros establecimientos.)

OPINION
 (Escribir la opinión del médico que emite el certificado, indicando el nombre del paciente, el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye la opinión emitida en otros establecimientos.)

OPINION
 (Escribir la opinión del médico que emite el certificado, indicando el nombre del paciente, el número de la consulta y la fecha de la consulta. No se incluye la opinión emitida en otros establecimientos.)

Original
 Camilo Gomez
 Mucos y Grijano
 C.C. 1032428742

1742
 -Vujano
 1742



Identificación del paciente: 79898321
Referencia ID: SANITAS
Fecha de nacimiento: 22 noviembre 1978
Información de impresión: L155 el 23/12/2019 09:01 G. M.

Perfil del paciente

Información del paciente

Nombre del paciente: **SR RICARDO VARGAS**
Identificación del paciente: **79898321**
ID de referencia: **SANITAS**
Fecha de nacimiento: **22 noviembre 1978** **Edad: 41**
Sexo: **Masculino**

Datos de contacto

Dirección:
Número de teléfono:
Correo electrónico:

Seguro

Seguro médico: Número de socio: Socio desde: **23/12/2019**

Médico

Médico tratante: Clínica:
Médico que derivó al paciente: Clínica:

Información del equipo

Generador de aire: Número de serie del generador de aire: Propietario: **Si**
Humidificador: Versión de software del generador de aire:
Módulo de datos: Número de serie del humidificador: Propietario: **Si**
 Número de serie del módulo de datos: Propietario: **Si**
 Versión de software del módulo de datos:
Mascarilla:
Tarjeta de datos: **No**

Identificación del paciente: 79898321
Referencia ID: SANITAS
Fecha de nacimiento: 22 noviembre 1978
Informe preparado por: LISB DI 23/12/2019 6:16:50 PM



Perfil del paciente

Información del paciente

Nombre del paciente: Sr RICHARDO VARGAS
Identificación del paciente: 79898321
ID de referencia: SANITAS
Fecha de nacimiento: 22 noviembre 1978 Edad: 41
Sexo: Masculino

Datos de contacto

Dirección:
Números de teléfono:
Correo electrónico:

Seguro

Seguro médico: Número de socio: Socio desde: 23/12/2019

Médico

Médico tratante: Clínica:
Médico que derivó al paciente: Clínica:

Información del equipo

Generador de aire: Número de serie del generador de aire: Propietario: Si
Humidificador: Versión de software del generador de aire:
Módulo de datos: Número de serie del humidificador: Propietario: Si
 Número de serie del módulo de datos: Propietario: Si
 Versión de software del módulo de datos:

Mascarilla:
Tabla de datos: No

Última actualización: 31 de diciembre de 2019

Identificación del paciente: 79000324
Referencia ID: SANITAS
Fecha de nacimiento: 22 noviembre 1978
Informe preparado por: L25-61/22/12/2019 a las 0:01 a.m.

lesScan™

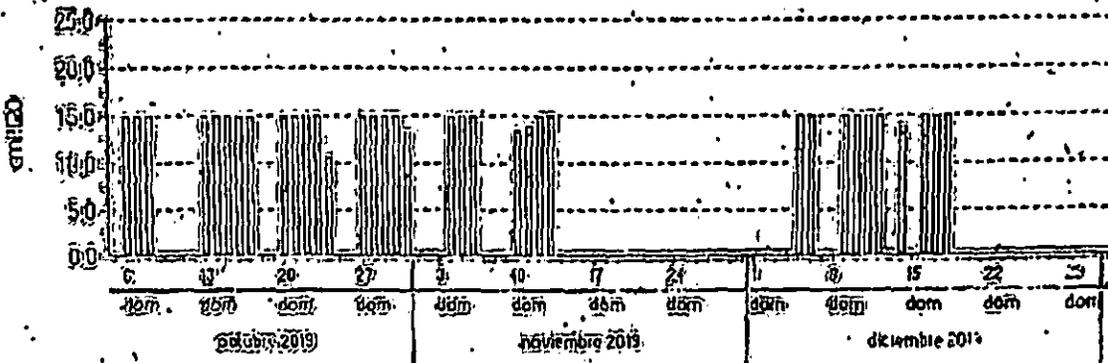
Gráficas resumen

30/08/2019 - 22/12/2019

Dispositivo: S9 Elite (S/N: 23132389382)

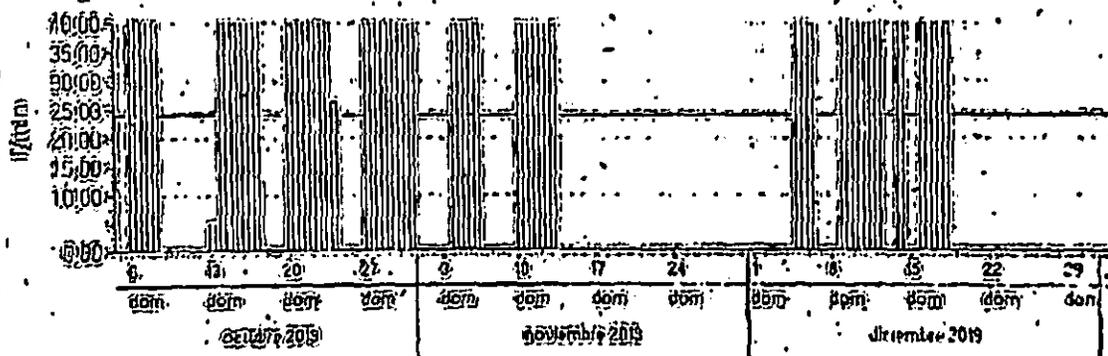
Presión

Maximo/A
Minimo/95
Mediana



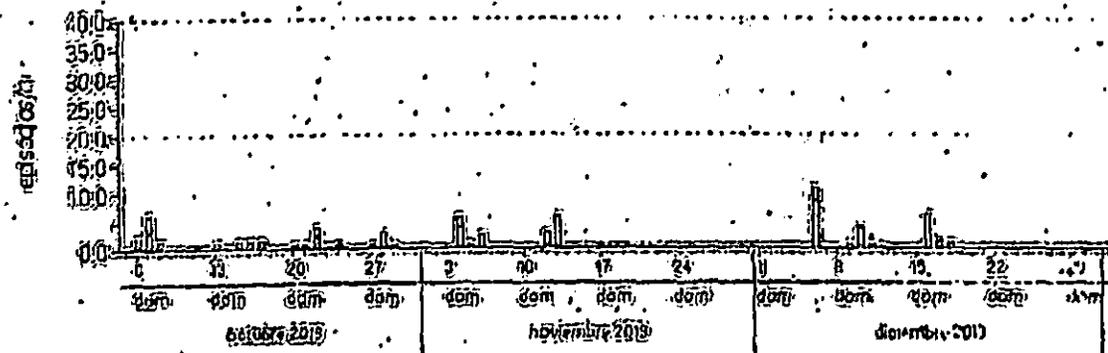
Fuga

Maximo/A
Minimo/95
Mediana

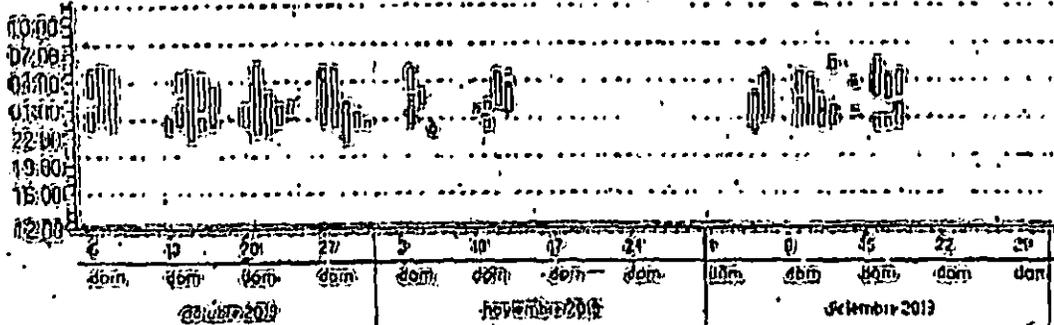


IAH e IA

IAH
IA



Uso

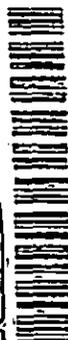




0225

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo SEPPI 06713110



Datos de la oficina de registro					
Clase de oficina: Registraduría	<input type="checkbox"/> Noario	<input checked="" type="checkbox"/> 74 Contaduría	<input type="checkbox"/> Registraduría	<input type="checkbox"/> Ins. de Notaría	Código D U D *
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección del Poblado					
COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C. *****					

Datos del matrimonio					
Lugar de celebración del País - Departamento - Municipio					
COLOMBIA ***** CUNDINAMARCA ***** BOGOTÁ D.C. *****					
Fecha de celebración			Clase de matrimonio		
Año	2016	Mes	ENE	Día	30
				CM	X
					RENUNCIÓ

Documento que acredita el matrimonio					
Tipo de documento					
Acto notarial	Escritura de promulgación	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	0225	Notaría
					NOTARIA 72

Datos del contrayente					
Apellidos y nombres completos					
VARGAS GONZALEZ RICARDO *****					
Documento de identificación (Clase y número)					
C.C. NO. 79898321 DE BOGOTÁ D.C. *****					

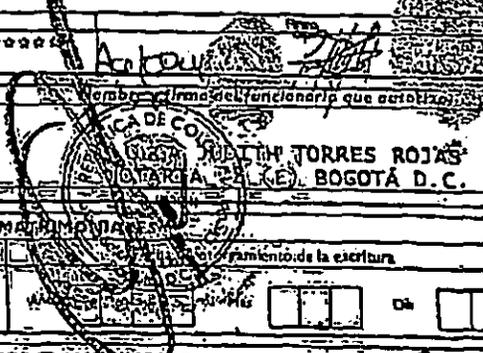
Datos de la contrayente					
Apellidos y nombres completos					
MUNETON MUÑOZ ANADELFA *****					
Documento de identificación (Clase y número)					
C.C. NO. 52470542 DE BOGOTÁ D.C. *****					

Datos del denunciante					
Apellidos y nombres completos					
VARGAS GONZALEZ RICARDO *****					
Documento de identificación (Clase y número)					
C.C. NO. 79898321 DE BOGOTÁ D.C. *****					

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	2016	Mes	ENE	Día	30
			MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ		
			NOTARIO (S) (E) BOGOTÁ D.C.		

CAPITULACIONES MATRIMONIALES					
Lugar otorgamiento de la escritura					
Mac.Matrim.	Mac.Escritura				

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO					
Nombres y apellidos completos					
Identificación (Clase y número)					
Indicativo de sexo del matrimonio					



LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO. DECRETO 1260 DE 1970. TIENE PLENA VALIDEZ. LEY 962 DEL 2005. ARTICULO 21. FECHA DE EXPEDICION:

MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
NOTARIO SETENTA Y DOS (72) ENCARGADO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

02 FEB. 2016



NOTARIA 72
Bogotá D.C.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

INFORME POLISOMNOGRAFICO
ID-79898321 RICARDO , VARGAS GONZALEZ - :



Fecha del estudio:	29-05-2016	Tipo de examen:	POLISOMNOGRAMA BASAL		
Nombre del paciente:	RICARDO , VARGAS GONZALEZ			Edad:	38 años
Empresa solidante:	SANITAS	D.J. No.	79.898.321	Registro No.:	
IMC: 31,53	PESO: 89 kg	SEXO	Masculino	50857	

La Clínica Riesgo de Fractura S.A - CAYRE y su Centro de Medicina del Sueño ONDINA realizaron este estudio de sueño con un polisomnógrafo BW1 PSG marca NEUROVIRTUAL, el cual está conformado por las siguientes variables:

1. Neurofisiológicas (electroencefalograma, electroculograma, electromiograma en mentón y en miembros inferiores).
2. Cardiorespiratoria (movimiento toraco-abdominal, electrocardiograma, evaluación del flujo con cánula de presión, pulso-oximetría, sensor de ronquido) y otros como sensor de posición.
3. Vídeo filmación Nocturna: registro completo del dormir.

Se obtuvo un registro continuo y simultáneo de estas variables con una hora de Inicio de 29/05/2016 09:38 p. m. y finalizado a 30/05/2016 05:01 a. m. con una duración de 436,7 minutos.

ANÁLISIS CLÍNICO Y POLISOMNOGRAFICO

ID-79898321 RICARDO , VARGAS GONZALEZ tiene 38 años, quien refiere ronquido y cansancio (Escala de EPWORTH: 18/24). Es remitido por su médico tratante, para estudio polisomnográfico basal por sospecha de Trastorno del Sueño

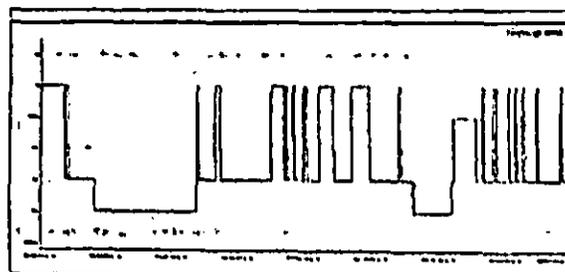
I. ANÁLISIS DE PARAMETROS DEL SUEÑO:

Se realizó lectura manual de las diferentes variables del registro polisomnográfico.

		Rango normal
Eficiencia de Sueño:	82,0%	≥ 85%
Tiempo Total de Sueño (TST):	358,0 min	
Tiempo en Cama (TIB):	436,7 min	
Período total de Sueño (SPT):	441,7 min	
Latencia de Sueño	15,5 min	10-30 min
Latencia de sueño MOR:	322,5 min	90 - 120 min
Índice de microarritmias	64,0/hora	≤ 10/hora

ETAPAS DE SUEÑO:

	(%)	(min)	Rango normal
Vigilia		78,5 min	
MOR	6,0%	21,5 min	20 - 25%
Estadio 1	2,7%	9,5 min	3 - 8 %
Estadio 2	58,8%	210,5 min	45 - 55%
Estadio 3	32,5%	116,5 min	15 - 20%



II. ANÁLISIS DE PARAMETROS RESPIRATORIOS

	# Total	Duración promedio	Máxima Duración	Índice de evento
Apneas Obstructivas	375	16,3 seg	26,4 seg	62,8
Apneas Centrales	11	15,7 seg	21,5 seg	1,8
Apneas Mixtas	0	0 seg	0 seg	0
Hipopneas	82	17,6 seg	23,4 seg	13,7
RERA	0	0	0	0
Total eventos	468	16,6 seg	26,4 seg	78,4

IAH en no-MOR	79,5	IAH en MOR	61,4	IAH Total	78,4
---------------	------	------------	------	-----------	------

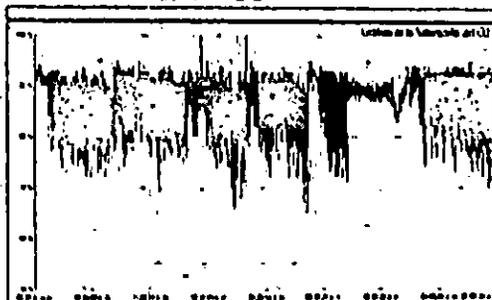


INFORME POLISOMNOGRAFICO
 ID-79898321 RICARDO, VARGAS GONZALEZ - :



SATURACION DE OXIGENO:

	Total	SMOR	SNoMOR	Vigilia
Promedio	85%	87%	85%	87%
61 - 70%	1,1 min	0,1min	0,6min	0,4min
71 - 80%	71,9 min	0,8min	60,9min	10,7min
81 - 90%	258,8 min	15,8min	210,2min	32,7min
91 - 100%	104,6 min	4,8min	64,7min	35,0min
Por debajo de 80%	13,1%	3,4%	14,1%	11,3%
Por debajo de 90%	66,2%	68,7%	70,7%	46,4%



Saturación mínima durante los Eventos Respiratorios: 69

POSICION CORPORAL:

	Supino	Lateral Derecho	Lateral Izquierdo
IAH (#/hora)	81,4	89,5	63,7

RONQUIDO:

% Tiempo roncando 68,1 % del total sueño

III. ANALISIS DE PARAMETROS ASOCIADOS

FRECUENCIA CARDIACA:

	Vigilia	Sueño no-MOR	Sueño MOR
Frecuencia Cardíaca Promedio (Lat/min)	79,1	72,4	78,3

INTERPRETACION: La frecuencia cardíaca promedio fue de 73,9 latidos por minuto durante el sueño. No se observaron alteraciones del ritmo cardíaco durante los eventos de apnea e hipopnea. Se observaron movimientos anormales de las piernas asociado a los eventos respiratorios patológicos.

OPINION:

Estudio polisomnográfico basal tipo I que mostró alteración en la estructura del sueño con baja eficiencia de sueño y fragmentación del mismo. Hay disminución en la proporción de sueño MOR.

Se confirma la presencia de eventos respiratorios en su mayoría de tipo obstructivo, los cuales se asocian a ronquido y desaturación. El índice de eventos respiratorios hallado fue de 78,4 / h, lo que lo clasifica en un Síndrome de apneas del sueño SEVERO.

Estos hallazgos se deben correlacionar con la clínica del paciente y sus factores de riesgo, para definir si requiere la realización de un estudio polisomnográfico con titulación de PAP. Se sugiere valoración especializada por somnología. Es importante insistir en mantener adecuadas medidas de higiene de sueño y control de peso.

Atentamente,

Dr. Rafael Lobejo
 Neumólogo - Somnólogo



INFORME POLISOMNOGRAFICO

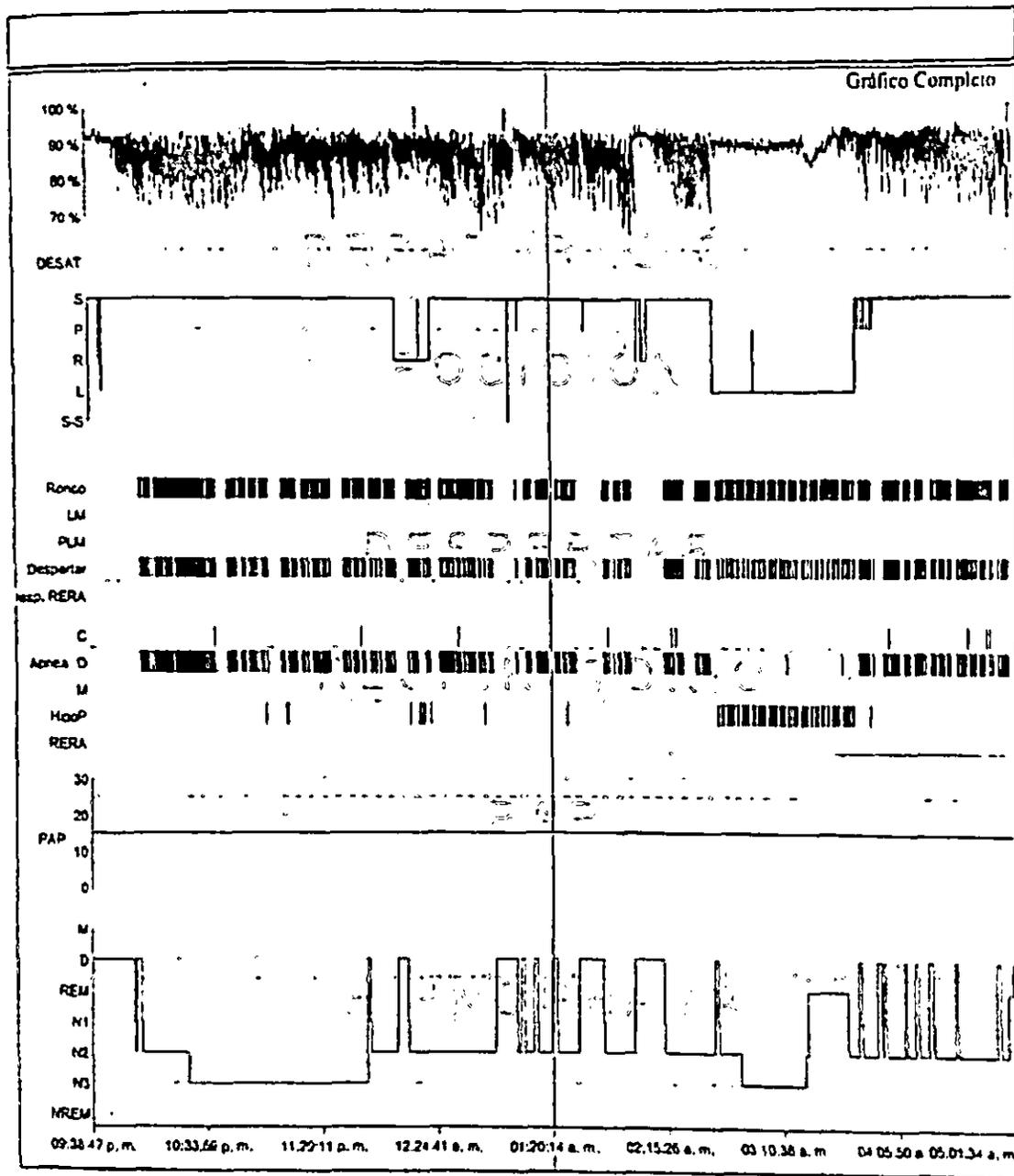
ID-79898321 RICARDO, VARGAS GONZALEZ - :



Riesgo de Fractura S.A. - Clínica CAYRE - Carrera 12 No. 98 - 35 - PBX 5922991-6446800

ONDINA CENTRO DE MEDICINA DEL SUEÑO

INFORME POLISOMNOGRAFICO



INFORME POLISOMNOGRAFICO

VARGAS GONZALEZ RICARDO (1979-08-05)



Paciente: VARGAS GONZALEZ RICARDO			DI: 7989R321	Polisomnografía con titulación de PAP		
Edad: 38 años	Talla: 168.0 cm	Peso: 89.0 kg	IMC: 31.5 kg/m ²	Perímetro cervical: 43 cm		
Empresa: Sonias	Sexo: M	Num Adq: 00005406-ASBS08864	Fecha Estudio: 23/11/2016	Registro No:		

La Clínica Respo de Fractura S.A. - CAYRE y su Centro de Medicina del Sueño ONDINA realizaron este estudio de sueño con un polisomnógrafo Axi-S marca Respronic, el cual está conformado por las siguientes variables:

1. Neurofisiológicas (electroencefalograma, electrooculograma, electromiograma en mentón y en miembros inferiores).
2. Cardiorespiratorias (movimiento toraco-abdominal, electrocardiograma, evaluación del flujo con cánula de presión, pulsioximetría, sensor de ronquido) y otros como sensor de posición.
3. Videofilmación Nocturna: registro completo del dormir

Para la realización de la titulación de PAP se utilizó un equipo BiPAP marca Respronic con máscara Oronasal L con incremento de las presiones a través de control remoto según respuesta de corrección a los eventos respiratorios. Se obtuvo un registro continuo y simultáneo de estas variables con una duración de 5:43:54 horas y minutos.

ANÁLISIS CLÍNICO Y POLISOMNOGRAFICO

RICARDO VARGAS GONZALEZ tiene 38 años con Síndrome de Apnea de Sueño, quien refiere Ronquido, deja de respirar durante la noche, se despierta con sensación de ahogo, sueño no reparador (Escala de EPWORTH: 17 /24). Tiene antecedente de Nagua. Es remitido por su médico tratante para realizar estudio de titulación de PAP.

I. ANÁLISIS DE PARAMETROS DEL SUEÑO:

PARAMETROS DE SUEÑO:

Rango normal

Eficiencia de Sueño:	95.3 %	≥ 85%
Tiempo Total de Sueño (TST):	302.2 min	
Tiempo en Cama (TIB):	317.2 min	
Período total de Sueño (SPT):	302.2 min	
Latencia de Sueño:	15.0 min	10-30 min
Latencia de sueño MOR:	39.0 min	90 - 120 min
Índice de microarregamientos	27.8/hora	≤ 10/hora

ETAPAS DE SUEÑO:

Rango normal

	(%)	(min)	
Vigilia		0.0	
MOR	25.6	77.5	20 - 25%
Estado 1	0.2	0.5	3 - 8%
Estado 2	24.3	73.5	45 - 55%
Estado 3	49.9	150.7	15 - 20 %

II. ANÁLISIS DE PARAMETROS RESPIRATORIOS

El protocolo consiste en iniciar a presión de 4 cm de agua y de acuerdo a la presencia de los eventos respiratorios se incrementa la presión de la PAP hasta obtener un índice de eventos normal.

RESPUESTA DEL PAP ANTE LOS EVENTOS RESPIRATORIOS:

Presión Ipap (cmH ₂ O)	Presión Epap (cmH ₂ O)	Tiempo (min)	Sueño No-MOR (%)	Sueño MOR (%)	AC (Nº)	AO (Nº)	AM (Nº)	Índice Apn/hra	Hipop	Índice Hipo /hra	Posic.
5	5	2.3	100.0	0.0	0	1	3	104.3	0	0.0	S
6	6	9.3	100.0	0.0	2	3	1	38.7	8	51.6	S
7	7	6.7	100.0	0.0	3	0	4	62.7	3	26.9	S
8	8	7.8	100.0	0.0	2	3	2	53.8	4	30.8	S
9	9	16.5	70.3	29.7	6	0	2	29.1	12	43.6	S
10	10	8.3	0.0	100.0	0	0	0	0.0	5	36.1	S
11	11	7.2	0.0	100.0	0	0	0	0.0	6	50.0	S
12	12	11.2	77.7	22.3	0	0	0	0.0	7	37.5	S



Respo de Fractura S.A. - Clínica CAYRE Bogotá - Carrera 12 No. 98 - 38 - PBX 5922991-6446800
 Respo de Fractura S.A. - Clínica CAYRE Cali - Carrera 47A No. 5C - 95 - PBX 556 2946 - 356 8104
 Respo de Fractura S.A. - Clínica CAYRE Pereira - Carrera 19 No. 12 - 50 Consultorio 910 -
 Torre 1 Mejicentro Pereira - PBX 311 (133) - 320 661 9359

INFORME POLISOMNOGRAFICO

Keyns Ondina



SATURACION DE OXIGENO

	Vigilia	Sueño MOR	Sueño No MOR	Promedio Total
Promedio SatO ₂	98	89	89	85
< 90 (min)	0.0	0.0	0.0	0.0
< 90 (max)	7.0	6.0	7.1	4.1
< 90 (min)	5.1	0.0	7.0	12.1
< 90 (max)	8.6	0.0	57.5	31.8
< 95 (min)	12.1	17.7	107.6	151.9
< 95 (max)	14.1	45.9	135.8	103.9

Saturación promedio durante las Fases de Respiración	73
Saturación mínima durante las Fases de Respiración	61

MONQUIDO

Duración de episodio durante el primer segmento de sueño: 13.0 %

III. ANÁLISIS DE PARÁMETROS ASOCIADOS

POSICIÓN CORPORAL

	Dorsal	Lateral Derecha	Lateral Izquierda
Tiempo (min)	19.1		

FRECUENCIA CARDIACA

	Vigilia	Sueño no-MOR	Sueño MOR
Frecuencia Cardíaca Promedio (lat/min)	77.0	60.3	62.3

MOVIMIENTO PERIÓDICO DE PIERNAS

Número Total de Episodios de movimiento periódico de piernas	0	Índice	0.0
--	---	--------	-----

OPINIÓN

Estudio polisomnográfico de duración con OAP, en el que se evidenció adecuada evolución de sueño con documentación del mismo (HI) normalidad en la progresión de sueño MOR.

Se evidenció progresivamente las fases de sueño a una presión de 15 cm de agua, logrando reducir en manera significativa el número e índice de eventos respiratorios durante el sueño. Respuesta adecuada al oxígeno a 2 Litros. No se observaron alteraciones del ritmo cardíaco durante esta prueba.

Normalización variable de la arquitectura (latencia prolongada en episodio de sueño) con el fin de evaluar la posibilidad de un manejo más conservador a la terapia con presión positiva que reduce la resistencia en la vía aérea, mejora la ventilación y atención al CPAP y de esa manera disminuir la presión pulmonar para el manejo del SAOS.

Se sugiere que el paciente se presente a un programa de educación y educación a la terapia con presión positiva para lograr adherencia y cumplimiento de las reglas terapéuticas propuestas.

La información resulta en un mayor conocimiento del paciente de su enfermedad y de la posible respuesta en control de esta afección.

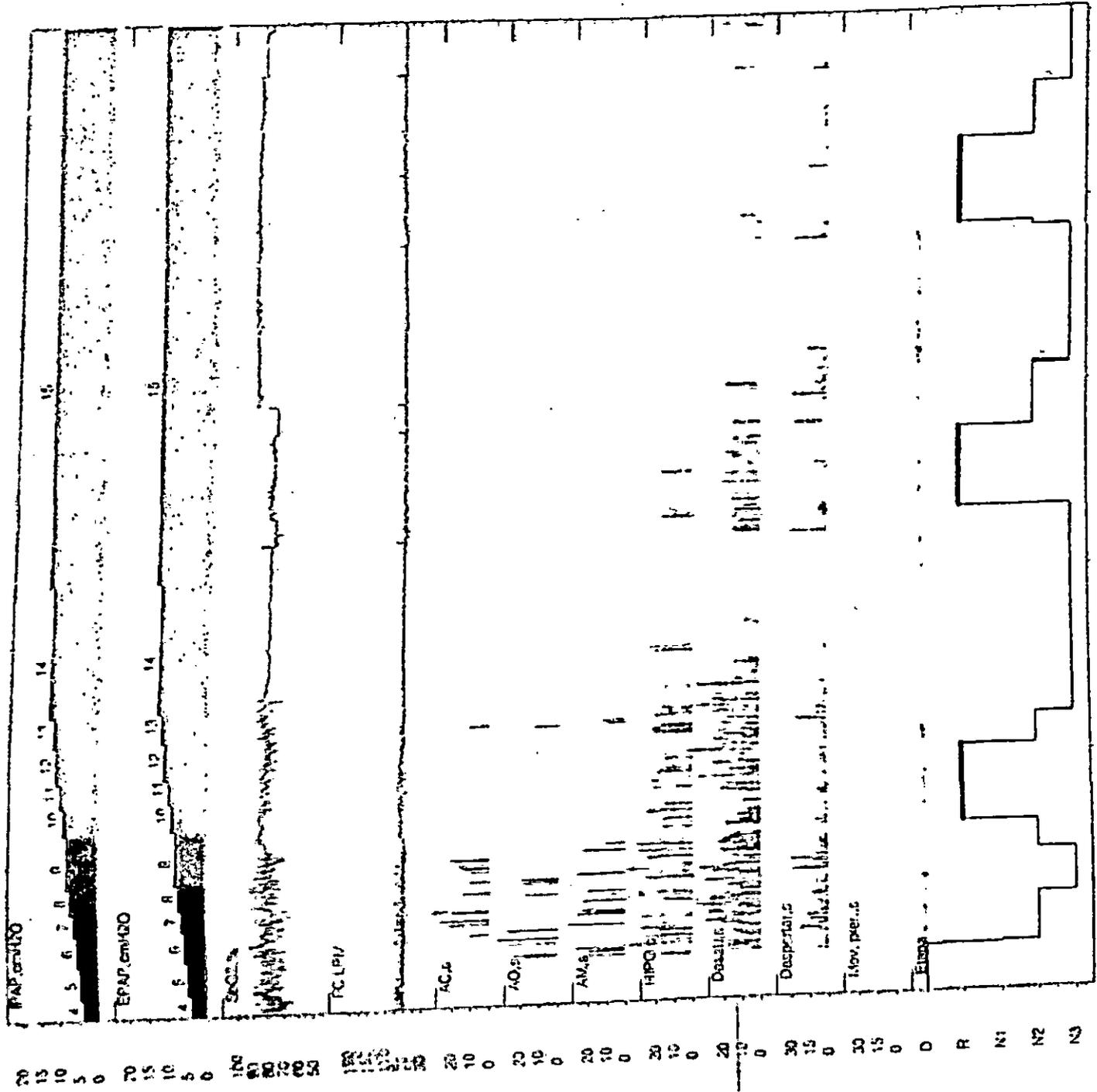
Atentamente,

Dr. Rafael Lázaro
Medicina Interna - Neumología - Geriátrica
Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica



Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica - Secretaría de Salud - México - D.F. - P.O. Box 70307 - México, D.F. - México
Teléfono: (52) 55 5623 1111 - Fax: (52) 55 5623 1111 - Correo electrónico: cdi@salud.gob.mx
Página 1 de 1

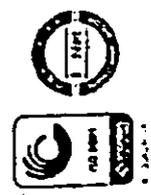
INFORME POLISOMNOGRAFICO
VIA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO



11:44:18 p. m. 1.0. m. 2.0. m. 3.0. m. 4.0. m. 5.0. m.

MIC • Purgador
 HPO • Hipoxias
 AO • Apneas Centralizadas
 AM • Apneas Mixtas

AC • Apneas Centralizadas
 FC • Fricciones Cardíacas
 POb • Posición



Rengo de Fractura S.A. - Clínica KAYRE Bogotà - Carrera 12 No. 98 - 38 - PBX 5613391-4446200
 Rengo de Fractura S.A. - Clínica KAYRE Cali - Carrera 42A No. 5C - 95 - PBX 556 2946 - 556 8104
 Rengo de Fractura S.A. - Clínica KAYRE Pereira - Carrera 15 No 17 - 50 Consultorio 910 -
 Torre 1 Medianeira Pereira - PBX 311.613 - 320 461 9855

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Localidad	PLM*
CC 7004731		VARGAS GONZALEZ RICARDO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CR 45 95 71 HIT 3 ART 504	BOGOTA-BOGOTA D.E.	SI

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave	Tipo		Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Límite	Pago	Banco	Días Mora	Valor
2018-12	2018-12	545729122	1400430763	1	2020/01/08	2020/01/09	BANCOLOMBIA	1	\$257,500

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			PENSION			SALUD			CCF			RIESGOS			PARAFISCALES							
No.	Identificación	Nombre	Código	Días	IBC	Aporte	Código	Días	IBC	Aporte	Código	Días	IBC	Aporte	Código	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
1	CC 7004731	VARGAS GONZALEZ RICARDO	230301	30	\$828,116	\$132,500	EMCOV	30	\$828,116	\$103,600	CCF21	30	\$828,116	\$16,600	14-23	30	\$828,116	\$4,400	30		\$0	\$0
Total		Afiliados(1)			\$828,116	\$132,500			\$828,116	\$103,600			\$828,116	\$16,600			\$828,116	\$4,400			\$0	\$0

RESUMEN DE PAGO

RIESGOS	Código	Nº DE AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORALES	SALDOS E INCASACIONES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)			\$132,500	\$100	\$0	\$132,600
POVENIR	230301	800,224,808	8	\$132,500	\$100	\$132,600
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)			\$4,400	\$100	\$0	\$4,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	\$4,400	\$100	\$4,500
CCF (ADMINISTRADORAS: 1)			\$16,600	\$100	\$0	\$16,700
COLSUBSIDIO	CCF22	860,007,336	1	\$16,600	\$100	\$16,700
FPS (ADMINISTRADORAS: 1)			\$103,600	\$100	\$0	\$103,700
SANTAS	EPS005	800,251,440	6	\$103,600	\$100	\$103,700
TOTAL			\$257,100	\$500	\$0	\$257,600

No. 42 Por \$ 96.000

Fecha: SEPTIEMBRE 3 2019

Recibí(mos) de: Ricardo Vargas

La suma de: SETENTA I SEIS MIL PESOS

CASA CRA 50 # 46-13

para: VI: PONCIA DES DE SEPTIEMBRE 2019

CANCELADO

Atte(s) S.S.,

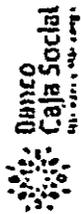
Paul Blanco



BANCO CAJA RURAL
 CUIT: 011.110
 FECHA: 2019-02-14 14:24:41
 AGENCIA: NORMAL
 OFICINA: 0125 PABLO VI
 NO. CUENTA: 43332367
 NOMBRE: CAJA RURAL
 NRO. TRANSACCION: 0001/0206
 NO. TRANSACCION: 0001779
 VR. TRANSACCION: \$1.191.680,00
 VR. CON STOR: \$0,00
 IMPRESION: EN LINEA
 EXTENSION
 POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA
 - FIN

Recibo de Arrendamiento		No. 005
Fecha BOGOTA 02/09/19		\$ 1.200.000 =
Recibí de RICARDO VARGAS GONZALEZ		
La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.C.T.C.		
Por el arrendamiento de una) APTO COSTANO NORTE-LA ESPERANZA		
Situado en la CRA 50 # 46-13		
Del 01 de SEPTIEMBRE al 30 de SEPTIEMBRE de 2019		
SE DESCONTO SERVICIO GAN \$ 8320 =		
Cheque No. TRANSACCION 00007578	Firma y Sello del Arrendador	
Banco BCS \$ 1.191.680 =	Poncia Samiriel	
Efectivo 1.191.680 =	CC o NIT: 70.341.390	

No. 67 Por \$ 76.000
 Fecha: Noviembre 7 2019
 Recibi(mos) de: Ricardo Vargas
 La suma de: Setenta y seis mil pesos
Casa CZA 50 # 46-73
 para: visilancio mes de Noviembre 2019
CANCELADO
 Atto(s) S.S., Raul Blanco



DEPOSITO EFECTIVO
 FECHA: 20191101 HORA: 12:02:22
 JORNADA: HORAL
 OFICINA: 0141-QUINTA CALLE
 NO. CUENTA: XXXX28C
 MONEDA: CONCEPCION - SAHIBON
 INOUTRA: F0057K2E
 NO. TRANSACCION: 0000066E
 VR. TRANSAC.: \$981.000,00
 VR. COSTOS: \$0,00
 TRANSACCION EN LINEA
 EXTUSA
 POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA
 FIN

Recibo de Arrendamiento		No. <u>007</u>
Fecha	<u>BOGOTA 01/11/2019</u>	<u>\$ 1.200.000=</u>
Recibi de	<u>RICARDO VARGAS GONZALEZ</u>	
La suma de	<u>UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE</u>	
Por el arrendamiento de un(a)	<u>APTO COSTANO NORTE - LA ESMERALDA</u>	
Situado en la	<u>CRA 50 # 46-13</u>	
Del	<u>01</u>	de <u>NOVIEMBRE</u> al <u>30</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2019</u>
	<u>DESCUENTOS SEMIOBAN \$ 9320</u>	<u>VIGILANCIA \$ 19.000</u>
	<u>COSTO PISO \$ 190680</u>	
Cheque No.	<u>TRANSACCION 00000667</u>	Firma y Sello del Arrendador
Banco	<u>BCS \$ 981.000=</u>	<u>Concepcion Semiquel</u>
Efectivo	<u>\$ 981.000=</u>	<u>C.C. o NIT. 20.341.390</u>

No. 98 Por \$ 96.000
 Fecha: DICIEMBRE 11 2019
 Recibí(mos) de: Ricardo Vargas
 La suma de: Setenta y seis mil PESOS
CAJO CRA 50 # 46-73
 para: Vigilancia Mes DE DICIEMBRE 2019
CANCELADO (Actos) s.s., Paul Blanco

Banco Caja Social
 DEPÓSITO EFECTIVO
 FECHA: 20191202 HORA: 11:05:16
 CANTIDAD: 96.000,00
 OFICINA: 0123-PABLO VI
 NO. CUENTA: 1111111111
 CHEQUE: CONCEPCION - SANTIAGO
 NO. TRANSACCION: 00000852
 VR. TRANSAC: \$1.000.000,00
 VR. COTIZACION: \$0,00
 TRANSACCION EXITOSA EN LINEA
 POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Recibo de Arrendamiento No. 008
 Fecha BOGOTA 02/12/2019 \$ 1.200.000 =
 Recibí de RICARDO VARGAS GONZALEZ
 La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MILES
 Por el arrendamiento de una) APTO COSTA NOROCCIDENTE - LA ESMERALDA
 Situado en la CRA 50 # 46-13
 Del 01 de DICIEMBRE al 31 de DICIEMBRE de 2019
 Depósito mensual \$ 9.320 y cuota piso \$ 190.680 =
 Cheque No. TRANSACCION 00000852 Firma y Sello del Arrendador
 Banco \$ 1.000.000 =
 Efectivo \$ 1.000.000 =
Corrección Sammiguel
C.C. o NIT. 20.341.390

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

55841446

NUIP 1145930900

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 73	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código D V G
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
VARGAS		MUNETON	
Nombre(s)			
MARTIN RICARDO			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 2014	Mes MAR	Día 03	MASCULINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)		Grupo sanguíneo	Factor RH
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ		O	POSITIVO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	13573235-6

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
MUNETON MUÑOZ ANADELFA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 52470542 de BOGOTÁ	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
VARGAS GONZALEZ RICARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 79898321 de BOGOTÁ	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
VARGAS GONZALEZ RICARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 79898321 de BOGOTÁ	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2016 Mes MAR Día 08	VICTOR MANUEL BELLLO

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario que se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA REGISTRO CIVIL



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

GASTOS FAMILIARES

	2019	
GASTOS FIJOS MENSUALES		
ARRIENDO APTO	1.200.000	150.000
MENSUALIDAD MARTIN	103.500	
FINESA	196.800	
SERVICIO SEGURIDAD APTO	78.000	
Subtotal		1.578.300
GASTOS SERVICIOS PUBLICOS		
SERVICIO CELULAR ANITA	61.000	
SERVICIO CELULAR RICHI	50.000	
SERVICIO CLARO	132.000	
AGUA	146.120	
LUZ	55.750	
GAS	22.400	
Subtotal		467.270
GASTOS TARJETAS DE CRÉDITO		
FALABELLA	577.100	
BBVA	308.000	
ÉXITO		
FORPO	439.794	
BANCOLOMBIA 2	351.952	
LIBROS MARTIN	240.000	
Subtotal		1.916.846
TOTAL GASTOS		3.962.416

NOTA LOS GASTOS SE PAGAN 50% CADA UNO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Ferial 52436997

1020312993

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN						
Apellido	Nombre	Número	Conchudo	Compromiso	Inspección de padre	Código
						A S M

Apellido	Nombre
VASQUEZ	VARGAS

Nombre	Sexo
ISABELLA	FEMENINO

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN	
CERTIFICADO NACIDO VIVO	11491926-7

Apellido y nombres completos	Identificación
VARGAS GONZALEZ ANA RAQUEL	
CÉDULA CIUDADANÍA	COLOMBIANA

Apellido y nombres completos	Identificación
VASQUEZ JIMENEZ ALEJANDRO	
CÉDULA CIUDADANÍA	COLOMBIANO

Apellido y nombres completos	Identificación
VASQUEZ JIMENEZ ALEJANDRO	
CÉDULA CIUDADANÍA	71787198

Apellido y nombres completos	Identificación
VASQUEZ JIMENEZ ALEJANDRO	
CÉDULA CIUDADANÍA	71787198

Apellido y nombres completos	Identificación
VASQUEZ JIMENEZ ALEJANDRO	
CÉDULA CIUDADANÍA	71787198

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
10/12 Mes 09/2012	JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se otorga
Jorge Ivan Carvajal Sepulveda	JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA

ESPACIO PARA NOTAS

LIBRO 16 DE VARIOS FOLIO 050.



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Notaría 25 República de Colombia

31/2020

Última actualización: 31 de diciembre de 2019

COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO

ESTADO DE CUENTA
FECHA: 30-01-2020 - AÑO: 2019

FAMILIA: 17159
VASQUEZ VARGAS ISABELA

RECIBOS DE PAGO: Relación de los recibos de pago que han sido generados durante el año lectivo 2019.

CONCEPTO	VLR. FACTURADO	VLR. PAGADO	VLR. PENDIENTE	VER
Febrero				
Referencia: 140710				0
PENSIÓN TRANSICIÓN-19	654,178	654,178	0	0
Referencia: 140716				0
TRANSESCOLARTIC-19	221,500	221,500	0	0
Total Febrero	875,678	875,678	0	0
Marzo				
Referencia: 142672				0
PENSIÓN TRANSICIÓN-19	654,178	654,178	0	0
Referencia: 142679				0
TRANSESCOLARTIC-19	221,500	221,500	0	0
Total Marzo	875,678	875,678	0	0
Abril				
Referencia: 144634				0
PENSIÓN TRANSICIÓN-19	654,178	654,178	0	0
Referencia: 144641				0
TRANSESCOLARTIC-19	221,500	221,500	0	0
Total Abril	875,678	875,678	0	0
Mayo				
Referencia: 146704				0
PENSIÓN TRANSICIÓN-19	654,178	654,178	0	0
Referencia: 146711				0
TRANSESCOLARTIC-19	221,500	221,500	0	0
Total Mayo	875,678	875,678	0	0
Junio				
Referencia: 148929				0
PENSIÓN TRANSICIÓN-19	654,178	654,178	0	0
Referencia: 148936				0
TRANSESCOLARTIC-19	221,500	221,500	0	0
Total Junio	875,678	875,678	0	0
Julio				
Referencia: 151366				0
PENSIÓN TRANSICIÓN-19	654,178	654,178	0	0
Referencia: 151373				0
	221,500	221,500	0	0

TRANSESCOLARTIC-19

Total Julio

375,678

375,678

0

Agosto

Referencia: 153674

PENSIÓN TRANSICIÓN-19

654,178

654,178

0

Referencia: 153682

TRANSESCOLARTIC-19

221,500

221,500

0

Total Agosto

875,678

875,678

0

Septiembre

Referencia: 155582

PENSIÓN TRANSICIÓN-19

654,178

654,178

0

Referencia: 155590

TRANSESCOLARTIC-19

221,500

221,500

0

Total Septiembre

875,678

875,678

0

Octubre

Referencia: 157425

PENSIÓN TRANSICIÓN-19

654,178

654,178

0

Referencia: 157434

TRANSESCOLARTIC-19

221,500

221,500

0

Total Octubre

875,678

875,678

0

Noviembre

Referencia: 159379

PENSIÓN TRANSICIÓN-19

654,178

654,178

0

Referencia: 159388

TRANSESCOLARTIC-19

221,500

221,500

0

Referencia: 161030

OTROS COBROS PERIODICOS-20

305,000

305,000

0

MATRICULA 10 PRIMARIA-20

765,389

765,389

0

Total Referencia 161030

1,070,389

1,070,389

0

Total Noviembre

1,946,067

1,946,067

0

TOTAL 2019

9,827,169

9,827,169

0

🔒 Paga seguro con:



Fecha: 2020-01-29 12:50:15



Transacción segura

Referencia de pago: **1146357802**

Con esta referencia puedes hacer seguimiento a tu transacción en la página de Consulta de Transacciones de PayU o con nuestro equipo de servicio al cliente

Medio de pago



WILLIAM J GAMBOA
377481****2890

Resumen de la compra

Referencia: 0211202001005843

Descripción: Recibo de Pago de Matrícula



En tu extracto bancario, la compra aparecerá a nombre de PayU
PAGOSONLINE

Tarjeta de crédito internacional: El número de cuotas depende de
tu banco

Total pagado..... \$2,277,000.00

Datos de contacto de la tienda

POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
NIT: 8600786431

Dirección: Politécnico Grancolombiano Calle 57 No. 3 00
Bogotá Colombia
Teléfono: 018000180779

Toda la información se encuentra encriptada para tu privacidad y seguridad © PayU.



CE-006 - 0000000100 - 2020

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a EPS Sanitas S.A.:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 52123012
NOMBRES Y APELLIDOS	Vargas González, Ana Raquel
TIPO DE AFILIADO	Titular
TIPO DE TRABAJADOR	Dependiente
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	06/01/2011
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

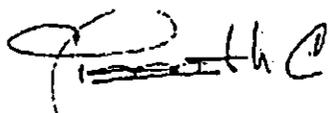
TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1020312993
NOMBRES Y APELLIDOS	Vasquez Vargas,Isabella
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	05/09/2012
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1152213117
NOMBRES Y APELLIDOS	Gamboa Vargas,Paula-Andrea
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	06/01/2011
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1037636782
NOMBRES Y APELLIDOS	Gamboa Vargas, Javier Sebastián
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	26/10/2017
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	No Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Vargas Gonzalez, Ana Raquel, a los 30 días del mes de enero del año 2020.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.



Yiseth Johanna Corredor Ospina
Coordinadora de Gestión de la Afiliación.



DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JUDITH GONZALEZ IDENTIFICACIÓN: CC 41700035 SEXO: Femenino ETNIA: Otros ESCOLARIDAD:
Básica secundaria

INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PACIENTE

ANTECEDENTES REGISTRADOS PREVIAMENTE

- ANTECEDENTES MÉDICOS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(18/07/2018) Trastorno mixto de ansiedad y depresión (F412); Sospecha ATEP: No.
(15/01/2018) Obesidad, no especificada (E669); Sospecha ATEP: No.
(13/07/2015) Hiperlipidemia mixta (E782); Sospecha ATEP: No.
(13/07/2015) Diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación (E109); Sospecha ATEP: No.
(30/10/2010) Diabetes insípida (E232); Sospecha ATEP: No.

- ANTECEDENTES HOSPITALARIOS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES GINECOBISTÉTRICOS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.

CICLO MENSTRUAL

(31/01/2019) Actualmente presenta ciclos Menstruales?: No. Causa de "No" ciclos menstruales: Quirúrgica

CITOLOGÍA

(31/01/2019) Citología: No

FÓRMULA OBSTÉTRICA

(31/01/2019) Edad de la madre al nacimiento del primer hijo vivo (años): 17, Fecha del último parto: 22/11/1978

FÓRMULA OBSTÉTRICA: G6 V3 C0 E0 A3 V3 M0

- ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(30/10/2010) Queratoplastia penetrante con extracción de cristalino o implante de lente (116300), No Aplica.
(30/10/2010) Amigdalectomía (282100), No Aplica.
(30/10/2010) Histerectomía abdominal (total o subtotal) (683100), No Aplica.

- ANTECEDENTES FARMACOLÓGICOS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(30/10/2010) Metformina Tab 850mg; La consume actualmente; Dosis y frecuencia: 0; Observación registrada el 30/10/2010: con el almuerzo.

- ANTECEDENTES NO FARMACOLÓGICOS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ALERGIAS A MEDICAMENTOS

E.P.S. Sanitas
CENTRO MEDICO MEDELLIN
CRA. 48 No 27-35 (CC Pto. Claro)

Firmado Electrónicamente



DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JUDITH GONZALEZ
Básica secundaria

IDENTIFICACIÓN: CC 41709038

SEXO: Femenino

ETNIA: Otros

ESCOLARIDAD

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(13/07/2015) No Refiere.

- OTRAS ALERGIAS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES TOXICOS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES TRAUMÁTICOS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES TRANSFUSIONALES

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES FAMILIARES

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(13/07/2015) No Refiere.

- ANTECEDENTES INMUNOLÓGICOS

(04/01/2019 11:44) Esquema de vacunación completo.
(03/06/2018 13:51) Esquema de vacunación completo.

Esquema: Del adulto mayor (De 50 años y más)

INFLUENZA:

Única: 03/06/2018, Edad de aplicación: 60 años; Lote: N3885.

1ra. Dosis: 04/01/2019, Edad de aplicación: 63 años; Lote: R2E541V; Observación registrada el 04/01/2019: SE APLICA VACUNA EN BRAZO IZQUIERDO.

- PRINCIPALES ANTECEDENTES DE RIESGO

(04/01/2018, 10:32:38)

1. Ha presentado tos con expectoración durante 15 días o más?: No.
2. Ha presentado lesiones cutáneas de larga duración y que no hayan respondido al tratamiento médico?: No.
3. ¿Algún médico le ha dicho que tiene Diabetes?: No.
4. ¿Algún médico le ha dicho que tiene Hipertensión Arterial?: Si.
5. ¿Toma regularmente medicamentos para la Hipertensión Arterial?: Si.
6. ¿Algún médico le ha dicho que tiene Enfermedad Renal Crónica?: No.
7. ¿Algún médico le ha dicho que tiene EPOC?: No.
8. ¿Algún médico le ha dicho que tiene ASMA?: No.
9. ¿Tiene o ha tenido ruidos en el pecho audibles a distancia, sin periodos de mejoría completa en los últimos 3 meses?: No.
10. Ha recibido anticoagulantes por más de 3 meses?: No.

(04/10/2017, 10:22:07)

Impreso por: suagado

27/01/2020 13:33:51. Página 2 de 3

Firmado Electrónicamente



DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JUDITH GONZALEZ IDENTIFICACIÓN: CC 41799835 SEXO: Femenino ETNIA: Otros ESCOLARIDAD:
 Casa proclivara

1. Ha presentado tos con expectoración durante 15 días o más?: No.
2. Ha presentado lesiones cutáneas de larga duración y que no hayan respondido al tratamiento médico?: No.
3. ¿Algun médico le ha dicho que tiene Diabetes?: Si.
 - ¿Algun médico le ha dicho que tiene pre diabético?: No.
 - ¿Le han realizado alguna amputación por pre diabético?: No.
4. ¿Algun médico le ha dicho que tiene Hipertensión Arterial?: No.
5. ¿Toma regularmente medicamentos para la Hipertensión Arterial?: No.

ATENCIÓNES DEL PACIENTE

09/10/2019 10:22:27, E.P.S Sanitas - EPS SANITAS CENTRO MEDICO MEDELLIN, MEDELLIN
 Datos del profesional de la salud: Julian Zapata, Reg. Médico, 9876535, Medicina General.

Historia Clínica de Paciente Crónico, Admisión No: 34806677, No. de afiliación: E.P.S SANITAS - 000-0000100000-0000-00.
 Edad del paciente: 64 años, Ocupación: Ama de Casa, Antigüedad Ocupación: 45 año(s).
 Responsable: JUDITH GONZALEZ - Paciente, Teléfono: 3045468482.
 Tipo de atención: Control, Tipo de Programa: Diabetes, Dislipidemia, Sobrepeso, Obesidad..

MOTIVO CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Paciente, JUDITH GONZALEZ
 Acompañante: VIENE SOLA, Teléfono: 2972602-3045468482.
 Motivo de consulta: CONTROL RCV.
 Enfermedad Actual: PACIENTE FEMENINA DE 64 AÑOS DE EDAD CON DX:
 1. DM TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE
 2. DISLIPIDEMIA

EN MANEJO ACTUAL: CON INSULINA INSULINA GLARGINA 20U DIA, SITAGLIPTINA+METFORMINA 50+1000MG CADA 12H.

ASINTOMÁTICA CARDIOVASCULAR, NO REFIERE DISNEA, NO PRECORDIALGIAS, NO EDEMAS, NO SINTOMAS URINARIOS, NO MAREOS NO
 CEFALÉA, NO POLIFAGIA, NO POLIDIPSIA, NO DISURIA.
 REFIERE HABITOS DE POCAS GRASAS, HARINAS Y AZÚCARES, Poca SAL, CAMINA POCO, LICOR SOCIAL, NO TABACO.
 RELATA BUENA ADHERENCIA, TOLERANCIA FARMACOLÓGICA, ESTA PENDIENTE DE LA ADMINISTRACION DE SUS MEDICAMENTOS, NO HA
 PRESENTADO EVENTOS AGUDOS RELACIONADOS CON SU PATOLOGÍA CRÓNICA, EN LOS ÚLTIMOS 3 MESES, NO HOSPITALIZACIONES O
 CONSULTAS EN URGENCIAS EN LOS ÚLTIMOS 3 MESES.

ULTIMOS PARACLINICOS PROGRAMA: 05/07/2018
 ULTIMA MAMOGRAFIA: 19/07/2018 BIRADS 2 CAMBIOS BENIGNOS
 ANTECEDENTE FAMILIAR DE ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR:
 - NO RELATA,
 Estado de Salud: Bueno.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Síntomas Generales: Niega fiebre, niega cambios de peso, niega malestar general, niega sudoración nocturna.
 Neurológico: Niega cefalea, niega mareos, niega parestias, niega parestias, niega problemas de coordinación.
 Respiratorio: Niega disnea, niega tos, niega expectoración, niega hemoptisis.
 Cardiovascular: Niega disnea de esfuerzo, niega ortopnea, niega disnea paroxística nocturna, niega dolor precordial.
 Gastrointestinal: Niega cambios en el apetito, niega náuseas, niega vómito, niega distorsión, niega constipación, niega melenas, niega diarrea, niega prosoa.
 Genitourinario: Niega disuria, niega polaquiuria, niega poliuria, niega nocturia, niega hematuria.

EXAMEN FÍSICO - SIGNOS VITALES

Firmado Electrónicamente



SISTEMA DE REGISTRO CLINICO AVCEMA
 Historia Clínica No. 41709035
 Consulto

DATOS DEL PACIENTE:

NOMBRES Y APELLIDOS: JUDITH GONZALEZ
 IDENTIFICACION: CC 41709035
 SEXO: Femenino
 ETNIA: Ochoa
 ESCOLARIDAD: Básica secundaria

Estado general: Buen estado general
 Frecuencia Cardíaca: 74 Latidos/min
 Frecuencia Respiratoria: 18 Respiraciones/min
 Tensión Arterial Sistólica: 122 mmHg
 Tensión Arterial Diastólica: 70 mmHg
 Tensión Arterial Media: 87,3 mmHg
 Pulsometría (SO2): 94 %
 Temperatura: 36,5 °C
 Peso: 70,4 Kg
 Talla: 1,43 m
 Índice de Masa Corporal: 34,43 (kg/m²) - Obesidad grado 1.
 Circunferencia de la cintura: 98 cm - Obesidad central.
 Superficie corporal: 1,75 m²

EXAMEN FISICO - HALLAZGOS

Ogros de los Sondas: Mucosa oral húmeda y rosada, prótesis no congestiva, sin placas ni úlceras, sin desarrollo ni lesiones.
 Otorrinolaringología: Oídos: sin otitis media aguda.
 Cuello: No se escuchan soplos carotídeos. No ingurgitación yugular.
 Cardiovascular: Ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos.
 Pulmonar: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados.
 Abdomen y pelvis: No dolor a la palpación, sin masas ni visceromegalias. Ruidos intestinales presentes.
 Extremidades Superiores: Sin edema, pulso periférico simétrico, sin movilidad distal, no déficit motor ni sensitivo.
 Extremidades inferiores: Sin edema, pulso periférico simétrico, sin movilidad distal, no déficit motor ni sensitivo.
 Examen Neurológico: Sin déficit agudo.

PARACLINICOS DE PROGRAMAS

DIABETES

Fecha de realización: 07/10/2019 00:00:00

1: Glicemia Basal (mg/dl): 263,0
 2: Hemoglobina Glicosilada: 8,6%

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

PACIENTE TENSIVA CON CIFRAS TENSIONALES EN METAS.
 DM tipo 2 INSULINOREQUIERIENTE NO CONTROLADA CON HBA1C (8,6).
 MODIFICAR INSULINA A LANTUS 22U AM, JANUJET CADA 12 HORAS.
 (LDL-C) CONTROLADA, EN METAS (<100).
 TGF 76 MDRD Y CKD-EPI 82. ESTADIO RENAL 2. ALBUMINURIA A1.
 CLASIFICADA COMO RIESGO CARDIOVASCULAR ALTO. CORREGIDO PARA COLOMBIA.
 SUCESO EXAMENES CONTROL ANUAL RCV.
 CONTINUA IGUAL MEDICACION.
 REALIZO MRPES DE JANUJET POR 12 MESES. 2019100918001460303.
 PROXIMA CTA RCV EN 3 MESES. FORMULA POR 3 MESES.

DIAGNOSTICO
 Diabetes tipo 2. Controlado. Clasificación de la enfermedad: No Controlado. Estado de la enfermedad: No Controlado. Clasificación de la enfermedad: Diabetes tipo 2. Controlado. Causa Externa: No Controlado.

PLAN DE MANEJO - FORMULACION DE MEDICAMENTOS

Formado Electrónicamente

Impreso por: usuario 27/10/2019 13:33:51 Página 4 de 5

C.E.P.S. Santitas
 CENTRO MEDICO MEDULLA
 CMA 46 No 77-95 (CC Pto. Cerezo)



SISTEMA DE REGISTRO CLÍNICO AVICENA

Historia Clínica No. 41700033
Cancun

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS JUDITH GONZALEZ IDENTIFICACIÓN CC 41700033 SEXO Femenino ETNIA CDM ESCOLARIDAD
Opaca secundaria

FÓRMULA MÉDICA - USO CONTINUO

1. Insulina glargina 100U/ml, Sol Iny Jar Prof (PEN) + Sol: Inyectar (No subcutánea) 22 UJ en la mañana, por 90 días) Número de entregas: 3 Vigencia del tratamiento: 02/10/2019 - 07/01/2020. Observaciones: LAPICERO
2. Acarbose Tab 500mg. Tomar (vía Ora) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90. Número de entregas: 3. Vigencia del tratamiento: 02/10/2019 - 07/01/2020.
3. Esomeprazol 20 mg Tab cub ent. (Retardada). Tomar (vía Ora) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90. Número de entregas: 3. Vigencia del tratamiento: 02/10/2019 - 07/01/2020.
4. Altorvasolone Tab 20mg. Tomar (vía Ora) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90. Número de entregas: 3. Vigencia del tratamiento: 02/10/2019 - 07/01/2020.
5. Agua desechable pen 310x3mm. cada 24 hora(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90. Número de entregas: 3. Vigencia del tratamiento: 02/10/2019 - 07/01/2020.
6. Tiras de glucemia: 50 Unidad cada 30 día(s) por 90 día(s). Cantidad total: 150. Número de entregas: 3. Vigencia del tratamiento: 02/10/2019 - 07/01/2020.

PLAN DE MANEJO - ORDENES DE PROCEDIMIENTOS
ORDENES DE PROCEDIMIENTOS

1. Se solicita COLESTEROL TOTAL, No. 1. . .
2. Se solicita MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL, No. 1. . .
3. Se solicita UROANALISIS, No. 1. . .
4. Se solicita COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, No. 1. . .
5. Se solicita Triptanina, No. 1. . .
6. Se solicita GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, No. 1. . .
7. Se solicita CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, No. 1. . .
8. Se solicita HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA, No. 1. . .



PLAN DE MANEJO - RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 1.

RECOMENDACIONES GENERALES: SE INSISTE EN ESTILOS DE VIDA SALUDABLES, CONTRARIAR CON EJERCICIO REGULAR, DISMINUIR CONSUMO DE MARIHUAS, DULCES Y AZÚCARES REFINADOS, SAL, FRITOS, GASEOSAS, ALCOHOL, TABACO, ALIMENTAR CONSUMO DE FRUTAS Y VERDURAS, AGUA. SE EXPLICAN FACTORES DE RIESGO PREVENIBLES Y/O MODIFICABLES O RIESGO RESIDUAL POR ODONTOLOGÍA, INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMACIÓN DE CHARLAS GRUPALES, INDICAR TOMA DE MEDICAMENTOS SEGUN INDICACIONES MÉDICAS, EVITAR AUTOMEDICACIÓN, SOLO TOMAR ACETAMINOFEN POR DOLOR, EVITAR IBUPROFENO, NAPROXENO, DICLOFENADO. SE DAN SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS (DOLOR DE CABEZA INTENSO, DOLOR EN EL PECHO, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, HINCHAZÓN DE EXTREMIDADES). SI ES DIABÉTICO REVISE SUS PIES DIARIAMENTE PARA DETECTAR LESIONES O AMPOLLAS INTERDIGITALES Y USAR UN ESPEJO PARA REVISAR DEBAJO DEL PIE. SÉQUELOS BIEN DESPUES DE BAÑARSE, USE CALZADO COMODO QUE NO LE GENERE MARCAS EN LA PIEL, REVISAR EL CALZADO CON LA MANO ANTES DE COLOCARSELO CON EL FIN DE DETECTAR PREOCUPACIONES EN LA SUPERFICIE DE ESTE O CUERPOS EXTRAÑOS EN EL INTERIOR DEL MISMO, EL CALZADO COMODO DEBE ABSORBER LA CARGA MEDIANTE PLANTILLA PLÁSTICA, AMPLIO, NO AJUSTADO, CORTE SUS UÑAS CON CUIDADO, NO CAMINAR NUNCA SIN CALZADO, CONSULTE SI PRESENTA HERIDAS EN SUS PIES, AUNQUE NO LE GENEREN SINTOMAS.

CONJUNTE SU PRÓXIMA CITA EN: 30 día(s). Lugar: EPS Sanitas Centro Médico Nadeán

Firmado Electrónicamente

Medellín, 27 de enero de 2020

Señores

A QUIEN LE PUEDA INTERESAR

Medellín

Les notifico que la señora **ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ** identificada con CC 52.123.012 es la encargada de los pagos del contrato de arrendamiento suscrito el 24 de octubre de 2015 con el señor **VASQUEZ JIMENEZ ALEJANDRO** identificado con C.C 71.787.198.

Dirección del inmueble: Calle 70 # 7 - 500 Bloque 8 Apartamento 402

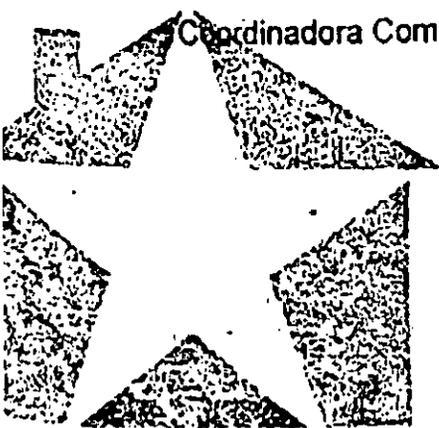
Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente.



PATRICIA VELLOJIN

Coordinadora Comercial y Administrativa



PBX: 448 05 77
info@inmobiliarialaestrella.com

www.inmobiliarialaestrella.com

La Estrella
Calle 80 Sur N° 60-16 - Of. 105
Tels: 279 05 77 / 279 26 16
Fax: 279 13 55 (Ext. 108)

Medellín
Plazuela de las Américas
Diagonal 75B N° 2A-120 - Of. 145
Tels: 341 04 98 / 341 91 04
Fax: 343 23 18



ARRENDAMIENTOS LA ESTRELLA DEL ABURRA S.A.S
 NIT: 890.938.282-8
 Diagonal 75 B 2A 120 Local 143 Medellín
 Teléfonos 341 04 98 - 341 91 64
 Matrícula Inmobiliaria 000043

RECIBO DE CAJA No. 7197

Recibimos de:
VASQUEZ JIMENEZ ALEJANDRO
 71787198 Contrato: 52
 Dirección Inmueble: CL 70 7 500 EL 8 AP 402

Fecha (M/D/A)
 Noviembre 1 de 2019

Concepto	Detalle	Cuenta	Valor
100	CANON DE ARRENDAMIENTO Oct 25 - Nov 23/2019 D 11071	13453001	1,333,950
326	MORA NOVIEMBRE	429505	50
UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100		Total Debitos	1,334,000
		Total Créditos	0

Elaborado por	Saldo Pendiente	Efectivo	0	Total Pagado	1,334,000
PATRICIA	1,333,950	Cheque	0		
		Transferencia	0		



ARRENDAMIENTOS LA ESTRELLA DEL ABURRA S.A.S
 NIT: 890.938.282-8
 Diagonal 75 B 2A 120 Local 143 Medellín
 Teléfonos 341 04 98 - 341 91 64
 Matrícula Inmobiliaria 000043

RECIBO DE CAJA No. 7243

Recibimos de:
VASQUEZ JIMENEZ ALEJANDRO
 71787198 Contrato: 52
 Dirección Inmueble: CL 70 7 500 EL 8 AP 402

Fecha (M/D/A)
 Noviembre 28 de 2019

Concepto	Detalle	Cuenta	Valor
100	CANON DE ARRENDAMIENTO Nov 24 - Dic 23/2019 D 11012	13453001	1,333,950
326	MORA NOVIEMBRE	429505	50
UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100		Total Debitos	1,334,000
		Total Créditos	0

Elaborado por	Saldo Pendiente	Efectivo	0	Total Pagado	1,334,000
PATRICIA	1,333,950	Cheque	0		
		Transferencia	0		



ARRENDAMIENTOS LA ESTRELLA DEL ABURRA S.A.S
 NIT: 890.938.282-8
 Diagonal 75 B 2A 120 Local 143 Medellín
 Teléfonos 341 04 98 - 341 91 64
 Matrícula Inmobiliaria 000043

RECIBO DE CAJA No. 7369

Recibimos de:
VASQUEZ JIMENEZ ALEJANDRO
 71787198 Contrato: 52
 Dirección Inmueble: CL 70 7 500 EL 8 AP 402

Fecha (M/D/A)
 Diciembre 31 de 2019

Concepto	Detalle	Cuenta	Valor
100	CANON DE ARRENDAMIENTO Dic 24 - Ene 23/2020 D 11216	13453001	1,333,950
326	MORA DICIEMBRE	429505	50
UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100		Total Debitos	1,334,000
		Total Créditos	0

Elaborado por	Saldo Pendiente	Efectivo	0	Total Pagado	1,334,000
PATRICIA	1,333,950	Cheque	0		
		Transferencia	0		

Tipo y No. identificación Nombres y Apellido
CC 79737073 VARGAS_GONZALEZ,JORGE_LUIS

No. de solicitud: *

Servicio: *

Detalle

Estado: AUTORIZADO

Vigencia: 11/12/2019

Producto: (30)EPS

Plan: (10)RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

Detalle de autorización: Bilateralidad:

Prestador que ordena: Prestador: UAP CALLE 80

Teléfono: 7428383

Dirección: CR 89A CC PRIMAVERA PLAZA 79-51 PISO 4

Prestador que práctica: Prestador: CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)

Teléfono: 3175738878

Dirección: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S A S BOGOTA D.C

Tipo de pago: CUOTA_MODERADORA

Valor de pago: \$3.400,00

Observaciones OBSERVACION DE TEXTO:MIPRES//20191112181015529096//RECLAMA EN: CRUZ_VERDE_RESTREPO_CRA17//DAS-US:SIF

Tipo y No. Identificación

Nombres y Apellido

CC 79737073

VARGAS_GONZALEZ,JORGE_LUIS

No. de solicitud: 18446223

Servicio: GLUCOMETRO

Detalle

Estado: AUTORIZADO

Vigencia: 13/02/2020

Producto: (30)EPS

Plan: (10)REGIMEN CONTRIBUTIVO

Detalle de autorización: Bilateralidad:

Prestador que ordena: Prestador: CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)
Teléfono: 3175738878
Dirección: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S A S BOGOTA D.C

Prestador que practica: Prestador: CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)
Teléfono: 3175738878
Dirección: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S A S BOGOTA D.C.

Tipo de pago: CUOTA MODERADORA

Valor de pago: \$3.400,00

Observaciones: OBSERVACION DE TEXTO:EXCENTO DE CUOTA MODERADORA. NO REQUIERE FORMULA MEDICA PARA SU DISPENSACION./OBSERVACION DE TEXTO:EXCENTO DE CUOTA MODERADORA. NO REQUIERE FORMULA MEDICA PARA SU DISPENSACION./OBSERVACION DE TEXTO:SI YA RECLAM, POR FAVOR HAGA CASO OMISO A E MENSAJE./EXONERADO CUOTA MODERADORA/COPAGO: /OBSERVACION DE TEXTO:SI YA RECLAM, POR FAVOR HAGA CASO OMISO A E MENSAJE./OBSERVACION DE TEXTO:SI YA RECLAM, POR FAVOR HAGA CASO OMISO A E MENSAJE./OBSERVACION DE TEXTO:EXCENTO DE CUOTA MODERADORA. NO REQUIERE FORMULA MEDICA PARA SU DISPENSACION.



CE-006 - 0000000100 - 2020

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a EPS Sanitas S.A.:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 79737073
NOMBRES Y APELLIDOS	Vargas Gonzalez, Jorge Luis
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	02/01/2012
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Vargas Gonzalez, Jorge Luis, a los 30 días del mes de enero del año 2020.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Yiseth Johanna Corredor Ospina
Coordinadora de Gestión de la Afiliación.

Edición No: 02204012
 VARGAS GONZALEZ JORGE LUIS
 CC 79737073
 27-Abr-1975

Fecha de nacimiento: 27-Abr-1975
 Edad: 43 Años
 Sexo: M

Identificación: KRA 28 N-0-70
 3112132786-636264

Fecha de ingreso: 22-Aug-2018 8:08 am
 Fecha de impresión: 24-Aug-2018 2:32 pm
 Laboratorio UAF ZONA III
 CONSULTA EXTERNA
 EPS SANTAS S.A.
 EPS SANTAS CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100

Unidades: Valores de Referencia

SOPROANALISIS

SANGRE OCULTA: POSITIVO

Fecha Validación: 22-Aug-2018 1:41 PM

SANGRE OCULTA NO. 2: NEGATIVO

Fecha Validación: 23-Aug-2018 1:58 PM

SANGRE OCULTA NO. 3: POSITIVO

Fecha Validación: 24-Aug-2018 1:36 PM

COPROSCOPICO No. 1

AMARILLO

LÍQUIDA

9.00

NO APLICABLE

NEGATIVO

NEGATIVO

NEGATIVO

ESCASO

NEGATIVO

NEGATIVO

NEGATIVO

NEGATIVO

NEGATIVO

NEGATIVO

AMARILLO

CONSISTENCIA

PH

AZÚCAR REDUCTORES

LUCOCTOS

HEMATIES

AMIDONES

ESTUDIOS VEGETALES

FIBRAS MUSCULARES

ESTRUCUTURAS MUSCULARES

LEVADURAS

PARASITOLÓGICO

NO SE OBSERVAN ESTRUCTURAS PARASITARIAS EN LA MUESTRA EXAMINADA

Fecha Validación: 22-Aug-2018 1:41 PM

Firma Responsable: *Adriana Cueli Herro*
 CC 5177211
 Centro de Referencia
 Clínica Coisanitas

COPROSCOPICO No. 2

AMARILLO

DIARREICA

8.00

NO APLICABLE

NEGATIVO

NEGATIVO

NEGATIVO

NEGATIVO

ESCASO

NEGATIVO

NEGATIVO

NEGATIVO

NEGATIVO

NEGATIVO

AMARILLO

CONSISTENCIA

PH

AZÚCAR REDUCTORES

LUCOCTOS

HEMATIES

AMIDONES

ESTUDIOS VEGETALES

FIBRAS MUSCULARES

ESTRUCUTURAS MUSCULARES

LEVADURAS

PARASITOLÓGICO

Fecha Validación: 23-Aug-2018 1:58 PM

Firma Responsable: *Adriana Cueli Herro*
 CC 5177211
 Centro de Referencia
 Clínica Coisanitas

COPROSCOPICO No. 3

3072020

Ley 1072 - Vigencia expresa y control de cumplimiento (LEY_1072_2014)

Última actualización: 31 de diciembre de 2019
Dirección de...

Clinica Colsanitas



Requisición No: 82204012
Paciente: VARGAS GONZÁLEZ JORGE LUIS
Documento ID: CC 79717073
Fecha de nacimiento: 27-May-1975
Sexo: M
Dirección: CPA 70 H D-70
Teléfono: 3112133780-4936764

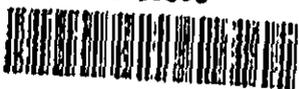
Fecha de Impresión: 27-Aug-2018 8:04 am
Fecha de Impresión: 24-Aug-2018 7:37 pm
Sede: LABORATORIO UNAS TONJA DE
Servicio: CONSULTA EXTERNA
Empresa: EPS SANITAS S.A.
Médico: EPS SANITAS CENTRO MEDICO TONJA BI LOCAL 100

Color	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
CONSISTENCIA...	POJO		
PH...	LIGERON		
AZUCARES REDUCTORES...	S.O.		
LEUCOCITOS...	NO APÚCA		
HEMATIES...	NEGATIVO		
ALMIDONES...	NEGATIVO		
RESIDUOS VEGETALES...	ESCASO		
PIERAS MUSCULARES...	NEGATIVO		
GRASAS NEUTRAS...	ESCASAS		
LEVADURAS...	NEGATIVO		
PARASITOLÓGICO...	NEGATIVO		

NO SE OBSERVAN ESTRUCTURAS PARASITARIAS EN LA MUESTRA EXAMINADA.

Fecha Validación: 24-Aug-2018 1:36 pm.

Firma Responsable: *ARANDA CARRILLO*
Adriana Carrillo
OFICINISTA
Especialista
Centro de Referencia
Código 00000000



21303197

21303197
 VARGAS GONZALEZ JORGE LUIS
 Documento ID CC 79722023
 Fecha de nacimiento 27-11-1975

Sexo M
 Edad 47 Años
 RRA 70 H 0-70
 3112132705-4936764
 Examen

Fecha de ingreso 13-Feb-2018 7:58 am
 Fecha de Impresión 13-Feb-2018 7:24 pm
 Sede LABORATORIO UAP ZONA IN
 Servicio CONSULTA EXTERNA
 Empresa EPS SANITAS S.A.
 Medico EPS SANITAS CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100

TRICUCERIDOS
 Método: Colorimetrico Enzimatico
 VALORES DE REFERENCIA SEGUN LA NCEP ATP III - 2001

Normal : Menor de 150 mg/dl
 Informacion Alto : Entre 150 - 199 mg/dl
 Alto : Entre 200 - 499 mg/dl
 Muy Alto : Mayor o igual a 500 mg/dl
 Fecha Validación: 13-Feb-2018 6:14 pm

Firma Responsable
 Dana Carolina González Gomez
 CC 52705401
 Bacteriologa
 Central de Referencia
 Clinica Colisanitas

Firma Responsable
 Dana Carolina González Gomez
 CC 52705401
 Bacteriologa
 Central de Referencia
 Clinica Colisanitas

GLUCEMIA	Método:	Entubado	mg/dl
GLUCEMIA PRE Y POST		246.90	mg/dl
GLUCEMIA 2 HORAS POST		387.00	mg/dl
GLUCEMIA 2 HORAS POST		70.00	mg/dl
GLUCEMIA 2 HORAS POST		140.00	mg/dl

SE SUGIERE CORRELACIONAR CON CUADRO CLINICO

DATO CONFIRMADO

Fecha Validación: 13-Feb-2018 6:14 pm



19EQ000627

Petición No: 19EQ000627
Paciente: JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
Documento Id: CC 79737073
Fecha de Nacimiento: 27/05/1975
Edad: 44 Años 8 Meses 3 Días Sexo: M
Dirección: KRA 78 N 0-70
Teléfono: 3112133786-4936764

Fecha de Ingreso: 05/01/2019
Fecha de Validación: 15/01/2019
Sede: SALTRE EPS
Servicio: GASTRO CUC
Empresa: PATOLOGIA EPS SANITAS
Médico: CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA

ESPECIMEN QUIRURGICO COLON Y RECTO - BIOPSIAS MULTIPLES

DIAGNÓSTICO CLÍNICO

HEMORROIDES

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA

Rotulado "biopsia ileon" en formol se recibe un fragmento irregular de tejido elástico, pardo claro, que mide 0.7x0.2x0.1cm. Se procesa todo en un bloque como 1.

Rotulado "biopsia colon derecho" en formol se recibe un fragmento irregular de tejido elástico, pardo claro, que mide 0.2x0.2x0.2cm. Se procesa todo en un bloque como 2.

Rotulado "biopsia colon transversa" en formol se recibe un fragmento irregular de tejido elástico, pardo claro, que mide 0.4x0.4x0.3cm. Se procesa todo en un bloque como 3.

Rotulado "biopsia recto sigmoide" en formol se recibe un fragmento irregular de tejido elástico, pardo claro, que mide 0.2x0.2x0.2cm. Se procesa todo en un bloque como 4.

Responsable: PATOLOG-LEON MATALLANA FABIO

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA

VER DIAGNOSTICO

DIAGNÓSTICO:

ILEON, BIOPSIA:

MUCOSA ILEAL DE ASPECTO HISTOLOGICO USUAL

NO HAY ATROFIA VELLOSUMA, LINFOCITOS INTRAEPITELIAL, EROSIONES, MICROORGANISMOS NI OTRAS ALTERACIONES.

COLON DERECHO, COLON TRANSVERSO Y RECTO SIGMOIDE (3 MUESTRAS):

FRAGMENTOS DE MUCOSA COLONICA ESENCIALMENTE NORMAL

NO HAY EROSIONES, MICROORGANISMOS, ENGROSAMIENTOS DE MEMBRANA BASAL, AUMENTO EN EL NUMERO DE CELULAS

INFLAMATORIAS NI CAMBIOS SUGESTIVOS DE ENFERMEDAD INFLAMATORIA INTESTINAL IDIOPATICA

OBSERVACIONES:

Responsable de Micro: PATOLOG-HERNANDEZ WALTEROS DIANA MARCELA

Diana Marcela Hernández Walteros

Diana Marcela Hernández Walteros

CC. 38142333

MÉDICO PATÓLOGO GASTROENTERÓLOGO

MÉDICO PATÓLOGO

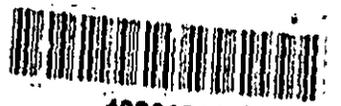
CONTACTO: Calle 22 B 66-46 - Tel: Conmut: 5-948650-60

No de impresión: 1/30/2020 16:23 Usuario: HERNANDEZ WALTEROS DIANA MARCELA

Copia

Page 1 of 1

Clínica Colsanitas



40801808

Identificación: 40801808
 Paciente: MARGAS GONZALEZ JORGE LUIS
 Documento: CC 79737073
 Fecha de nacimiento: 27-Abr-1973
 Edad: 43 AÑOS
 Sexo: M
 Teléfono: 311 2133786-4910764
 Dirección: URA 78 N D-20

Fecha de ingreso: 08-Apr-2019 6:51 am
 Fecha de impresión: 08-Apr-2019 5:45 pm
 Sede: UAP KENNEDY
 Servicio: CONSULTA EXTERNA
 Empresa: PACIENTES CRONICO
 Médico: EPS BANITAS CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100

PROBINA GLICOSILADA

Método: INMUNOFLORESCENTIA DE INHIBICION (TINIA)

SE SUGIERE CORRELACIONAR CON CUADRO CLINICO

Fecha de impresión: 08-Apr-2019 12:42 pm

QUIMICA

Resultado: 7.72

%

4.80

5.90

CEMIA

Método: Estimación

SE SUGIERE CORRELACIONAR CON CUADRO CLINICO

Fecha de impresión: 08-Apr-2019 4:44 pm

Resultado: 270.71

mg/dl

70

100

Firma Responsable

Camila Andrea Del Pilar Rueda Pizarro
 CC: 52612099
 Bacteriología
 Centro de Referencia
 Clínica Colsanitas

Firma Responsable

Laura Granados Gómez
 CC: 1619032782
 Bacteriología
 Centro de Referencia
 Clínica Colsanitas



CE-006 - 0000000100 - 2020

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a EPS Sanitas S.A.:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 79737073
NOMBRES Y APELLIDOS	Vargas Gonzalez, Jorge Luis
TIPO DE AFILLADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	02/01/2012
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Vargas Gonzalez, Jorge Luis, a los 30 días del mes de enero del año 2020.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Yiseth Johanna Corredor Ospina
Coordinadora de Gestión de la Afiliación.

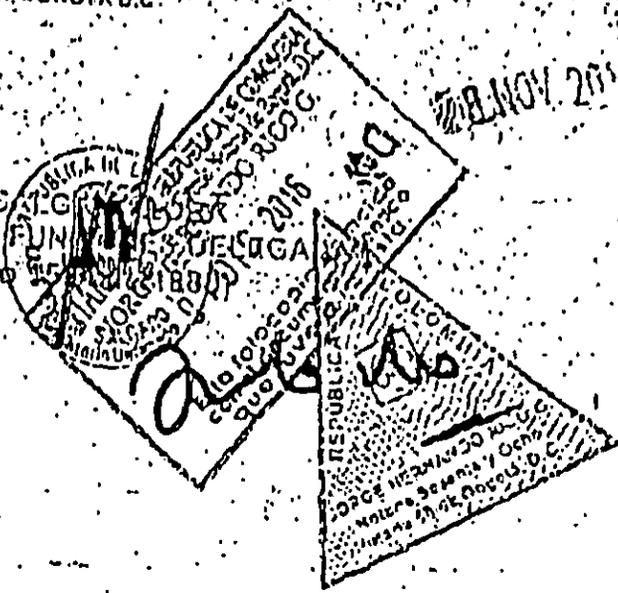
NOTARIA CINCUENTA Y DOS DE BOCOTA, D.C.

Esta fotocopia reproduce al Folio original que reposa en nuestro archivo
SOLO ES VALIDA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

ANTE _____ Y SE EXPIDE A SOLICITUD DE _____ C.C.

El uso para otra finalidad y autoridad distinta podria constituir atentado contra el derecho a la intimidad (ART. 115, D.L. 1260 de 1970), BOGOTA D.C.

LUIS EMIRO S. GONZALEZ
SECRETARIO CON FUNCIÓN DE ASESORADO
(Decreto 1800 de 1987)



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE IDENTIFICACION
52785051

RODRIGUEZ OROZCO
SHARON DAYANNA



Handwritten signature: Sharon Dayanna Rodriguez Orozco



FECHA DE NACIMIENTO: 12-ABR-1981
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO

08-NOV-2000 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALUMBRAMIENTO RESOLVO LOTES



A-1500113-45135128-F-0052705851-20050823 0145205235N 02 179775455



Diócesis de Fontibón

**DIÓCESIS DE FONTIBÓN
PARROQUIA SAN PATRICIO**

CALLE 300 SUR NRO. 73A-24 TEL. 2649305
BOGOTÁ

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0004 FOLIO 0306 Y NUMERO 00772
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO

.....
A: VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL TRECE
.....
El presbítero: P. LORENZO ALZATE ARBOLEDA, PBRO Presenció el
matrimonio que
.....
Contrajo: JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
.....
Hijo de: ROGELIO VARGAS Y JUDITH GONZALEZ
.....
Bautizado en: P. SAN IGNACIO DE LOYOLA
.....
Fecha Bautismo: DIECISIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA
.....
Lib - Fol - Num: 0010 - 0034 - 00067
.....
Con: SHARON DAYANNA RODRIGUEZ OROZCO
.....
Hija de: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ Y OLGA LUCIA OROZCO
.....
Bautizada en: P. SAN DIEGO
.....
Fecha Bautismo: VEINTE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS
.....
Lib - Fol - Num: 0046 - 0026 - 00051
.....
Testigos: JAIME ALBERTO MAESTRE Y LIZ JULIETE ESPITIA
.....
Da fe: P. LORENZO ALZATE ARBOLEDA, PBRO
.....

OBSERVACION ESPECIAL

LOS CONTRAYENTES RECONOCEN COMO HIJO SUYO HABIDO ANTES DEL MATRIMONIO
PARA EFECTOS DE LEGITIMACION A: JUAN PABLO, NACIDO EN BOGOTÁ, EL 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2009. DOY FE: P. LORENZO ALZATE ARBOLEDA.
EXPEDIDA EN BOGOTÁ A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE

Doy fe: P. Lorenzo Alzate Arboleda
P. LORENZO ALZATE, PBRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO: 1.014.872.980

VARGAS RODRIGUEZ

APELLIDOS

JUAN PABLO

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 30-SEP-2009
BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

30-SEP-2027 O+ M
FECHA DE VENCIMIENTO G S RH SEXO

06-DIC-2016 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALLO VELAZQUEZ

P-1500150-00873682-M-1014872980-20161227 0052823903A 2 1314220503

Febrero de 2017

DATOS GENERALES

Nombre del paciente: Juan Pablo Vargas Rodríguez

Fecha de nacimiento: 30 de septiembre de 2009

Edad: 7 años

Colegio: I.E.D. Los Américas

Actualmente cursa: Primero de Primaria

Nombre de la madre: Sharon Rodríguez

Edad: 35 años

Escolaridad: Universitaria técnico

Nombre del padre: Jorge Vargas

Edad: 40 años

Escolaridad: universitario

EVALUACIÓN ÁREA PSICOLOGÍA.

MOTIVO DE CONSULTA:

La mamá de Juan Pablo, reporta que el niño tiene problemas de aprendizaje, ya lo ha visto neurología y psiconeurología, diagnosticando dislexia, alexia y problemas de atención; adicional a esto, ha repetido años de escolaridad. La mamá también comenta que quiere iniciar rehabilitación pero que ella no cuenta con el apoyo de su pareja ni de su familia, "mi esposo, mi mamá y mis hermanos me dicen que yo tengo muy consentido al niño y que él se hace, la verdad doctora yo estoy sola con mi hijo en este problema".

En una, de las dos sesiones de valoración que se realizó con Juan Pablo, se le pregunto, porque creía que estaba siendo valorado por psicología, a lo cual su respuesta fue: "no se todavía", evidenciando que no es consciente de sus problemas en el aprendizaje.

COMPORTAMIENTO Y ACTITUD DURANTE LA VALORACIÓN

En la sesión de evaluación con la mamá del niño, ella se muestra con actitud de querer buscar ayuda para su hijo, cuando se le hacen preguntas personales, responde sin querer esconder información, se analiza que las respuestas que da, tienen continuación y lógica con la historia de vida del paciente.

Por otra parte, en las dos sesiones de valoración que tuve con el niño, él se

Última actualización: 31 de diciembre de 2019
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

mostró dispuesto a contestar lo que se le preguntaba y a realizar las actividades y pruebas propuestas. Se evidencio, bastante inquietud motora en el niño en las dos consultas, (se paraba de su silla, se distraía con cualquier ruido que se presentara a su alrededor). También fue muy notable que cuando se le hablaba a Juan Pablo no presentaba contacto visual y en varias ocasiones en las entrevistas, respondía cosas que no tenían concordancia con la pregunta realizada, pero es evidente que él no es consciente de esto.

FAMILIA:

El núcleo familiar de Juan Pablo está compuesto por su mamá, papá y el niño.

VALORACIÓN PSICOAFECTIVA: Para llevar a cabo la valoración se aplicaron las siguientes pruebas:

- **TEST MACHOVER O DE LA FIGURA HUMANA:** Es un test proyectivo que se usa para obtener información acerca de la manera en que un individuo experimenta su yo en relación con los demás y con su ambiente.

Cuando le pedí a Juan Pablo que dibujara a una persona y me contara quien era, el niño lo pensó mucho antes de realizarlo; después le pregunte que quien era, al dar la respuesta, se demoró un poco, evidenciando que lo estaba pensando, finalmente dijo que era él. Aunque Juan se identificó a sí mismo, rebelando un buen nivel de autoimagen, se puede analizar mucha inseguridad en el paciente, por el largo tiempo en dar la respuesta.

A continuación se analiza cada parte del cuerpo del dibujo que realizo el niño, solo se tomara como referencia un dibujo, ya que no fue necesario pedirle que se dibujara así mismo; él por su propia iniciativa lo llevo a cabo.

Partes de Cuerpo Relevantes	Figuras Uno	Figura Dos	Análisis
Cabeza	La trazo muy grande a comparación de su cuerpo		La cabeza grande en niños de la edad de Juan Pablo, evidencia dificultades en el aprendizaje y preocupación del niño por este suceso. Puede que él no sea consciente de lo que le sucede a nivel de funciones cognitivas, pero si se está dando cuenta que su funcionamiento no es común, despertando inquietud al respecto y bajos niveles de autoconcepto.
Cabello	Los trazos fueron más fuertes y		Indica posible agresividad psicológica por parte de sus padre o familiares, mal trato, como palabras fuertes o

• **CAPACIDAD VISOMOTRIZ:**

Para poder realizar actividades en las actividades de la vida diaria, la persona debe tener una adecuada capacidad visomotriz y coordinación, esto quiere decir que su desarrollo, en estos puntos, es adecuado para su edad.

Lo anterior se puede observar en los siguientes ejemplos: al realizar la actividad de escribir, la persona debe tener una adecuada coordinación visomotriz y capacidad de atención, es decir, debe poder escribir correctamente y sin errores.

Por otro lado, al realizar actividades de la vida diaria, como leer, escribir y realizar actividades de la vida diaria, debe haber una adecuada coordinación visomotriz y capacidad de atención, es decir, debe poder leer y escribir correctamente y sin errores.

• **PLANIFICACIÓN**

Presenta dificultades en la planificación y organización, por lo que una vez más se encuentran dificultades de organización.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

- Trastorno por déficit de atención.
- Déficit por déficit de atención.
- Signos de déficit.
- Signos de trastorno por déficit de atención.
- Dificultad en el nivel de organización, como nivel de organización.
- Problemas en los niveles ejecutivos: memoria, organización y flexibilidad.
- Entre los signos de déficit de atención.
- Entre los signos de déficit de atención y otros signos de trastorno por déficit de atención.
- Entre los signos de déficit de atención y otros signos de trastorno por déficit de atención.
- Entre los signos de déficit de atención y otros signos de trastorno por déficit de atención.
- Entre los signos de déficit de atención y otros signos de trastorno por déficit de atención.

RECOMENDACIONES:

- Indicar inmediatamente por el área de psicología como tal, las veces que sea necesario, para el beneficio de la persona que se está tratando, tanto en el ámbito académico y profesional, como en el ámbito personal y familiar, es decir, en el ámbito de la vida diaria.
- Es necesario establecer la colaboración entre el personal de psicología y el personal de educación, para poder trabajar de manera conjunta y lograr mejores resultados.

	terminados en punta		grosas para el niño, también indica que es gritado constantemente.
Ojos	Los hizo, pero casi los tapa con sus gafas		Esto simboliza que le agradan mucho sus gafas, pero como los cubrió, simboliza que tiene signos de baja atención y baja autoestima.
Nariz	No la hizo		Se evidencia personalidad tímida y retraída, con bajo interés por la integración social, indicando que es un niño que no toma la iniciativa para socializar con otros niños de su edad, aunque si se relaciona con ellos
Boca	La trazo de forma sería y grande		Resalta que es un niño que habla mucho, sobre todo con sus pares, también se puede analizar que Juan Pablo inconscientemente sabe que él tiene conocimientos que para su edad no son adecuados, por eso la expresión de seriedad.
Orejas	No las hizo		Esto demuestra que el niño pocas veces acata órdenes solo con una petición, toca repetidamente muchas cosas que queremos que haga, también se puede decir que es un niño que habla mucho pero escucha poco. Igualmente, la ausencia de orejas simboliza que es un niño que se siente poco escuchado.
Cuello	No lo hizo		La omisión de esta parte del dibujo se tiene en cuenta en niños de 10 años en adelante. No aplica para Juan Pablo
Tronco	Lo realizó muy grande en contraste con el tamaño de sus piernas y brazos		Se evidencia poca simetría cerebral para su edad cronológica. Esto quiere decir que Juan Pablo puede presentar una edad mental un poco menor para su edad cronológica, y aunque él no es totalmente consciente de esto, si se da cuenta, generando inquietudes y bajos niveles de autoconcepto y autoestima.
Brazos	Los trazo muy		Resalta una tendencia al retraimiento.

	pequeños en relación con el tronco y cabeza.		con dificultades para abrirse al exterior y con las personas que lo rodean; también evidencia que el niño se encierra mucho en sí mismo y que tiende a hacer inhibición de impulsos, esto quiere decir que no es expresivo, se guarda lo que siente.
Manos y dedos	No las hizo.		Al omitir las manos y dedos, se vuelve a evidenciar retraimiento del niño, también denota rechazo por sí mismo y con esto bajos niveles de autoestima y autoconcepto.
Piernas	Las trazo muy pequeñas en relación con el tamaño de tronco y cabeza, y muy separada la una de la otra.		Refleja una tendencia al retraimiento, con dificultades para abrirse al exterior y con las personas que lo rodean; también evidencia que el niño se encierra mucho en sí mismo y que tiende a hacer inhibición de impulsos, esto quiere decir que no es expresivo, se guarda lo que siente. Las piernas tan separadas reflejan inseguridades e incomodidad consigo mismo
Pies	No los hizo		La omisión de esta parte del dibujo se tiene en cuenta en niños de 9 años en adelante. No aplica para Juan Pablo

Juan Pablo no le hizo piso al dibujo, esto vuelve a evidenciar inseguridades en el niño y vacíos afectivos.

Se puede concluir que el dibujo representativo que realizó Juan Pablo no es apropiado para su edad cronológica, también es de resaltar que el niño, a pesar de que presenta una buena y adecuada autoimagen, tiene bajos niveles de autoestima y autoconcepto; adicionalmente no está conforme consigo mismo, se debe a que el niño de algún modo se ha dado cuenta que no rinde igual que sus pares en el colegio.

Cuando se le realizó la entrevista, tenía muy marcado el colegio, pero sin tener respuestas específicas y coherentes para las preguntas realizadas, por ejemplo, cuando se le pregunto, que el para que creía que era bueno, su respuesta fue, "para quinto, primero y segundo", cuando se le pregunto que para que no era tan bueno, respondió, "multiplicar y sumas", otra de las preguntas realizadas fue que cual era su clase favorita en el colegio, él reporto que "todas, segundo, quinto, primero, todas me gustan"; todo esto se analiza, como si el niño inconscientemente supiera que algo le pasa, pero en si no sabe que es, y quiere demostrar o hacer ver que nada pasa, esto también se puede analizar, cuando en una de las sesiones se le pregunto si sabe escribir, y él responde que sí, luego se le pidió que marcara la hoja y lo que hizo fue el

dibujo de un balón, como si las personas no notaran que se le dificulta la escritura. Todo esto es falta de aceptación y de explicación de su condición.

- **TEST DE LA FAMILIA:** Esta prueba permite evaluar la dinámica y las relaciones de la persona con su familia.

En el dibujo el niño no logra explicitar las diferencias de los géneros. Identifica a su madre y padre como parte de la familia, incluyéndose en ella. Él se dibuja más pequeño, esto quiere decir que respeta a sus figuras de autoridad. Se dibuja de primeras, evidenciando egocentrismo, que se puede explicar por ser hijo único. Vuelve a ser notorio signos de agresividad psicológica, pues su cabello lo vuelve a dibujar muy fuerte, no se traza nariz, boca y orejas, denotando que se siente poco escuchado por los miembros de su familia.

Luego traza a su mamá, muy cerca de él, como si lo llevara de la mano, esto demuestra que para Juan Pablo, la madre es con quien tiene el vínculo más fuerte en su familia y con quien se siente más protegido y seguro, la dibuja más grande que él, evidenciando que la ve como figura de autoridad. También le dibuja el cabello con trazos muy fuertes y en punta hacia abajo, denotando que también es agredida psicológicamente; tampoco le dibujo boca, nariz y orejas, esto da señales de que hay maltrato psicológico para ambos, y ninguno se siente escuchado, el niño todo lo percibe.

Por último dibuja al papá, es la figura más grande que dibuja, esto quiere decir que para el niño, el padre es la figura de autoridad que más respeta y la más importante para él. El cabello del padre está en punta, pero hacia arriba, al padre aunque tampoco le dibuja nariz, ni orejas, si le dibuja boca, grande y de expresión feliz, dando señales de que él es el agresor de Juan Pablo a nivel psicológico.

En el dibujo vuelve a faltar el piso, como señal de vacío afectivo e inseguridades en el niño.

- **TEST DE LA CASA, EL ÁRBOL Y LA PERSONA:** Este tipo de prueba se utiliza ampliamente en población infanto-juvenil complementando el test de la familia y el test de la figura humana, para evaluar diferentes aspectos emocionales y conductuales.

En el desarrollo de esta prueba se confirman los bajos niveles de autoestima y autoconcepto, pues aunque se dibujó a sí mismo, no quiso colorear la figura de él únicamente teniendo la oportunidad para hacerlo; se vuelve a dibujar sin orejas, por tal motivo se vuelve a evidenciar que habla mucho y poco escucha, también se dibuja sin piso, demostrando otra vez vacíos afectivos e inseguridades.

Al dibujar la casa reportó que las ventanas y la puerta estaban cerradas y dijo que ahí vivía su familia, lo cual quiere decir que para Juan Pablo lo más importante es su núcleo familiar.

El árbol que dibujo tiene pocas hojas, es alto y grande según reportó el paciente, dando muestras de que es consciente que es de pocos amigos, pero que está protegido con las personas que lo rodean.

VALORACIÓN COGNITIVA:

Se llevaron a cabo una serie de pruebas que permiten valorar de forma general las funciones cognitivas (atención, memoria, capacidad viso-motor, de inteligencia en general)

A Juan Pablo se le aplicó el test gestáltico visomotor de BENDER, consiste en nueve figuras que son presentadas una por vez para ser copiadas por el niño en una hoja en blanco; es una prueba perceptual y proyectiva para niños de cinco años en adelante, incluye actitudes personales, funcionamiento intelectual, problemas de aprendizaje, perturbaciones emocionales y neurológico

En el desarrollo del test el niño obtuvo 9 errores, lo cual sobrepasa el número de errores en los niños de su edad; es común y normal que un infante de 7 años de edad tenga entre 5 a 6 errores máximo.

Se puede analizar que los errores que cometió fueron, rotación de las figuras, distorsión de la imagen, desintegración de la forma y perseverancia. En el transcurso de la ejecución del test, el niño se evidenciaba, tratando de hacerlo muy bien y no notaba los errores que cometía, por los resultados arrojados, se vuelven a ver vacíos afectivos, déficit perceptual marcado, digrafía, y desintegración bilateral.

• ATENCIÓN:

Se encuentra que en la ejecución de diferentes pruebas, Juan Pablo es capaz de focalizar su atención y ubicar espacialmente la fuente de la estimulación. Sin embargo, tiene dificultades para omitir datos del medio que son irrelevantes en lo que está realizando, lo cual se conoce como atención selectiva, y que en la cotidianidad se expresa con distracción. En consecuencia, se ve afectada la habilidad para mantenerse atento por periodos prolongados de tiempo, es decir, la atención sostenida.

La amplitud de atención es de 4 elementos lo cual se encuentra por debajo de lo esperado para su edad (lo normal está entre 7 a 10).

• MEMORIA:

Su curva de memoria es ascendente, es decir que la repetición mejora el recuerdo, lo cual se encuentra dentro de la normalidad. Hay signos de interferencia retroactiva, es decir que la nueva información que aprende lleva al olvido de los datos previos, así como el tiempo disminuye considerablemente la huella mnésica en un porcentaje mayor al del promedio.

En este sentido, el proceso de categorización de la información se encuentra por debajo de lo esperado, lo que tiene que ver con las estrategias que utiliza para aprender, las cuales no parecen ser las adecuadas. La capacidad de codificación y almacenamiento se ven alteradas por los errores enunciados de modo que su capacidad de memorización se encuentra afectada.

THE BOARD OF DIRECTORS OF THE COMPANY HAS REVIEWED THE FINANCIAL STATEMENTS OF THE COMPANY FOR THE YEAR ENDED 31st DECEMBER 2014 AND IS OF THE OPINION THAT THE FINANCIAL STATEMENTS GIVE A TRUE AND FAIR VIEW OF THE FINANCIAL POSITION OF THE COMPANY AT THE END OF THAT YEAR AND OF ITS PERFORMANCE AND CASH FLOWS FOR THAT YEAR.

THE FINANCIAL STATEMENTS HAVE BEEN PREPARED IN ACCORDANCE WITH THE REQUIREMENTS OF THE COMPANIES ACT, 2006 AND THE COMPANIES (FINANCIAL STATEMENTS) REGULATIONS, 2008. THE FINANCIAL STATEMENTS HAVE BEEN PREPARED ON THE BASIS OF THE ACCOUNTING POLICIES AND ESTIMATES SET OUT IN THE NOTES TO THE FINANCIAL STATEMENTS.

RECOMMENDATIONS

- The directors recommend that the financial statements be approved and that the directors' remuneration be approved.
- The directors recommend that the financial statements be approved and that the directors' remuneration be approved.
- The directors recommend that the financial statements be approved and that the directors' remuneration be approved.
- The directors recommend that the financial statements be approved and that the directors' remuneration be approved.
- The directors recommend that the financial statements be approved and that the directors' remuneration be approved.

- The directors recommend that the financial statements be approved and that the directors' remuneration be approved.
- The directors recommend that the financial statements be approved and that the directors' remuneration be approved.
- The directors recommend that the financial statements be approved and that the directors' remuneration be approved.
- The directors recommend that the financial statements be approved and that the directors' remuneration be approved.
- The directors recommend that the financial statements be approved and that the directors' remuneration be approved.

INDEPENDENT FINANCIAL STATEMENT

THE FINANCIAL STATEMENTS HAVE BEEN PREPARED IN ACCORDANCE WITH THE REQUIREMENTS OF THE COMPANIES ACT, 2006 AND THE COMPANIES (FINANCIAL STATEMENTS) REGULATIONS, 2008.

PLANNING

THE FINANCIAL STATEMENTS HAVE BEEN PREPARED IN ACCORDANCE WITH THE REQUIREMENTS OF THE COMPANIES ACT, 2006 AND THE COMPANIES (FINANCIAL STATEMENTS) REGULATIONS, 2008. THE FINANCIAL STATEMENTS HAVE BEEN PREPARED ON THE BASIS OF THE ACCOUNTING POLICIES AND ESTIMATES SET OUT IN THE NOTES TO THE FINANCIAL STATEMENTS.

FINANCIAL STATEMENTS

- Se requiere trabajar la atención sostenida, con el fin de prolongar paulatinamente el tiempo en el que él puede mantenerse concentrado en una misma actividad.
- Se requiere que los padres hagan lectura compartida con Juan Pablo, (leer en voz alta para el niño, y que él interprete los dibujos de la lectura), libros o historias que sean del agrado del niño.
- Juan Pablo requiere de un acompañamiento efectivo en el hogar, en el que pueda tener tanto contacto con la madre como con el padre. No sólo la calidad es importante sino que la cantidad y las actividades que realicen juntos, más la seguridad que le brinden al niño, son también factores que deben tenerse en cuenta para optimizar las relaciones.
- Es necesario trabajar en casa en el mantenimiento y generalización de las reglas, es indispensable que se establezcan de manera clara y concisa cuáles son las reglas de la casa, así como las consecuencias por su cumplimiento e incumplimiento. Debe haber una consecuencia positiva por sus logros, pero también un castigo por el desacato a la orden. El castigo, debe estar dado, en primer lugar, como consecuencia lógica de la acción cometida (Por ejemplo, limpiar la cocina si regó algo), no debe darse el mismo castigo ante todas las acciones (como el caso del grito, que suele usarse en todos los casos) ya que de este modo se pierde la efectividad del mismo. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el castigo, en caso de hacerse quitando un beneficio (como el televisor) debe darse en términos funcionales, es decir, no es suficiente retirárselo si el niño puede hacer otra cosa similar que lo reemplace (jugar play, usar el pc, salir al parque; todos los cuales son formas de distracción). En último lugar, es importante que las reglas se hagan cumplir en todos los casos y por todos los miembros de la familia, no se obtendrán resultados si hay incoherencia o inconsistencia en la aplicación de las consecuencias.
- En casa, es necesario reforzar los procesos atencionales por medio del uso de rompecabezas y actividades que impliquen el mantenimiento y focalización de la atención. También se puede usar canciones o elementos sonoros en los que él tenga que responder cada vez que escuche un elemento determinado (por ejemplo, saltar cada vez que escuche una palabra específica de la canción).
- Es importante que tenga un horario y rutina establecidos para hacer las tareas. No debe haber ruido, ni juguetes, debe ser un espacio apropiado para las actividades escolares.
- Recordar al niño, con frecuencia, que debe escuchar y pensar antes de responder, planificar su trabajo, plantear una lluvia de soluciones y detenerse a tratar de comprobar si son correctas, comparar sus respuestas con otras alternativas posibles. Favorecer procesos de pensamiento orientados a la reflexión y verbalizaciones sobre la propia actividad mental.
- Es importante que en el salón de clase se le facilite mantener su atención constantemente (adelante y en el centro); y rodearlo de niños cuya capacidad de atención sea elevada pese a los distractores, quienes sean considerados como los niños "juiciosos", y que tengan una alta motivación hacia el estudio, de la siguiente manera:

272020

Última actualización: 31 de diciembre de 2019
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción



FUNDACION LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPSIA
NIT.: 850076321 - 7
SEDE PRINCIPAL: Calle 35 # 17 40
TELEFONO: 2455717

NC-0103704

CARGAS RODRIGUEZ JUAN PABLO

MIÉRCOLES 30 de Septiembre de 2009

BOGOTÁ D.C
CARRERA 7ª N° 70 INT 16 APT 301
11100007A

LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPSIA
ESTUDIANTE

SEXO: Masculino

SEÑOR RODRIGUEZ

ENCUENTRO DE IDENTIDAD RC - 1014872980

EDAD: 8 A, 10 M, 24 D

TELÉFONO: 3112133788

MUNICIPIO: BOGOTÁ

CONTRATO: LICCE DISTRITO

REGIMEN: CONTINUATIVO

TELÉFONO RESERVABLE: 3112133788

BENEFICIARIO

ESTRATO: 2

APOYO TERAPEUTICO

FECHA: Miércoles 10 de Agosto de 2016 09:42 AM

AUTORIZACION ENTIDAD:

OBJETO DE LA CONSULTA: VALORACIÓN DE COEFICIENTE INTELECTUAL

ANTECEDENTES ACTUAL: EL NEUROLOGO DE LA EPS LE DIAGNÓSTICO DISLEXIA Y ALEXIA . SIGUE CON DIFICULTADES EN LECTO ESCRITURA

HA ESTADO EN TERAPIA OCUPACIONAL .

MADRE REFIERE QUE AHORA NO ES IGUAL DE OBEDIENTE . HACE PATALLA.

TIPO DE EXAMEN: PSICOLOGIA

PSICOLOGIA

NOMBRE PROFESIONAL: PALOMINO QUINTANA MARTHA LUZ

REGISTRO PROFESIONAL: 2720

FECHA DE EVALUACION: AGOSTO - 08, 16 - 2016

ESPECIALIDAD: Izquierda

ENTIDAD POR: Secretaría de Educación

PRUEBA APLICADA: Escala Wechsler de Inteligencia WISC-IV

RESULTADOS EVALUACION: ESCALA WISC-IV

PUNTUACIONES ESCALARES

- COMPRENSIÓN VERBAL: 79
- RAZONAMIENTO PERCEPTUAL: 84
- MEMORIA DE TRABAJO: 62
- VELOCIDAD DE PROCESAMIENTO: 85

ESCALA TOTAL: 73

Las puntuaciones escalares se distribuyen así: comprensión verbal intermedia, razonamiento perceptual y velocidad de procesamiento medio baja, memoria de trabajo débil.

BUEN DESEMPEÑO: velocidad motora, rastreo visual, razonamiento abstracto categórico.

1272038

Fecha actualización: 31 de diciembre de 2010
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

PAGINA No 5

DESEMPEÑO UN POCO BAJO: fluidez verbal, razonamiento abstracto analógico y verbal.

BAJO DESEMPEÑO: capacidad para relacionar conceptos, comprensión de relaciones espaciales, discriminación visual.

MUY BAJO DESEMPEÑO: juicio práctico, memoria mecánica, atención, razonamiento y cálculo numérico.

SUGERENCIAS

- Ubicación en programa de educación especial, en aula con pocos alumnos.
- Terapias ocupacional, física y fonoaudiología
- Control con neuropediatría
- Valoración psicomotricidad e intervención psicológica.

DIAGNOSTICOS

VERGÜENZA
CAUSA EXTERNA

CONDUCTA

F900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION
NO APLICA
OTRA

DIAGNÓSTICO: FUNCIONAMIENTO COGNITIVO EN UN RANGO LÍMITROFE. PRESENTA DÉFICIT EN MEMORIA DE TRABAJO, FALLAS EN COMPRENSIÓN VERBAL, RAZONAMIENTO PERCEPTUAL Y ALGUNAS EN VELOCIDAD DE PROCESAMIENTO. SE EVIDENCIA INATENCIÓN, HIPERACTIVIDAD E IMPULSIVIDAD MÁS MARCADA QUE EN EL 2015. CON RESPECTO A LA PUNTUACIÓN OBTENIDA HACE UN AÑO SE DA CIERTO DESFASE (ANTES CI: 80). SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD : MAYOR COMPROMISO ATENCIONAL QUE PUEDE ESTAR INTERFIERENDO CON OTROS PROCESOS.

Firma de Profesional: PALOMINO QUINTANA MARTHA LUZ
Registro profesional No.2720

Informe de Evolución Psicológico

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

- Trastorno por déficit de atención.
- Déficit perceptual marcado
- Signos de disgrafía
- Signos de desintegración bilateral
- Dificultad a nivel de memoria: pobre codificación, alto nivel de interferencia retroactiva.
- Problemas en funciones ejecutivas: memoria de trabajo, categorización y flexibilidad.
- Falta de seguridad en él mismo.
- Bajos niveles de autocontrol y altos niveles de impulsividad.
- Bajo nivel de aceptación hacia sí mismo
- Bajo autoconcepto y autoestima.
- Vacíos afectivos
- Adicionalmente por el área de neurología y neuropsicología el paciente es diagnosticado con alexia y dislexia.

Se debe tener en cuenta que adicional al diagnóstico dado anteriormente, al paciente se le aplicó en el año 2015 y 2016 la prueba de coeficiente intelectual WISC IV, en donde arrojó una puntuación baja, sin llegar a ser un déficit cognitivo.

La prueba aplicada en el 2015 arrojó una puntuación más alta que la aplicada en el 2016, arrojando problemas en su aprendizaje. Una de las recomendaciones dada por la psicóloga que aplicó la prueba, es que al niño se le debe volver a medir el C.I. este año, para descartar un posible déficit cognitivo.

OBJETIVOS TERAPÉUTICOS:

- Lograr la adquisición de herramientas que logren disminuir sus déficit de atención
- Aumentar su capacidad atencional y aumentar la capacidad de sus funciones cognitivas de planeación, memoria de trabajo, categorización y flexibilidad.
- Ampliar sus capacidades y sus habilidades de memoria.
- Desarrollar una buena interpretación de imágenes para que haga una lectura adecuada de lo que está viendo.
- Reducir sus signos y trastornos de dislexia, disgrafía y alexia y obtener el reconocimiento correcto en letras y números, para de esta manera hacer que lo lleve a la práctica cotidiana.
- Desarrollar sus niveles de autoimagen, autoestima y

Informe de Evolución Psicológica

- autoconcepto.
- Implementar pautas de crianza y de límites adecuados en la niñez y en la familia
- Incrementar su capacidad de tolerancia a la frustración.

TRATAMIENTO Y EVOLUCIÓN:

- Al iniciar el tratamiento Juan Pablo presentaba y presenta mucha inquietud motora y falta de atención y concentración, pero a diferencia de cómo llega, ya es consciente en muchos momentos de las sesiones y de su vida cotidiana, que debe mantener quietud y tratar de concentrarse, para de esta manera poder controlar su cuerpo y pensamientos y así acatar órdenes dadas, tanto en colegio, como en todos los aspectos de su vida, pero aún falta.
- Se ha aumentado su capacidad de planeación e iniciativa, ya que cuando se le plantean ciertas actividades las logra realizar en el tiempo indicado y toma la iniciativa para plantear como realizarlos, de esta forma también es notorio su incremento en la seguridad en sí mismo.
- El paciente presenta avances significativos en la lectura e interpretación de imágenes, también es de resaltar que ya sigue secuencias correctas con imágenes, tratando de crear historias en referencia a lo que ve.
- Se ha estimulado su capacidad de memoria, a su vez se ha evidenciado que tiene más desarrollada su memoria auditiva que la visual, esto es explicado por su déficit atencional, ya que es más fácil acatar e interpretar al escuchar que al leer o al ver una imagen.
- Aunque se han hecho ejercicios para mejorar su perseverancia y tolerancia a la frustración, aún no lo hace totalmente, pues para él no es fácil asumir que se puede equivocar, seguir y acatar reglas, por este motivo es tan importante seguir trabajando con el niño este aspecto y con sus padres, pues esto también se debe a las pautas de crianza inadecuadas que se han manejado con el paciente
- Se han implementado actividades, donde Juan Pablo tenga clara su lateralidad y la distinga, también que distinga todas las

Informe de Evolución Psicológica

figuras geométricas, y tenga claras las formas para que las acate, y de esta forma pueda llevar un orden adecuado en sus cuadernos, donde lleve a cabo seguimiento del renglón, distinción entre las letras en donde presenta disgrafía, y en los números, aún le cuesta mucho todo este tipo de clasificación, pero se puede resaltar que ya sigue el renglón, separa las palabras y distingue letras y números, pero el proceso aún no termina, es importante destacar, que todo lo mencionado anteriormente lo hace mejor cuando hay un adulto guiándolo, la meta es que lo realice solo, pero en los pacientes con trastornos de dislexia y alexia la evolución es no es tan rápida, como las personas que trabajan con ellos, como es el caso de los maestros lo esperan.

- Se han realizado actividades en el espejo, haciendo modificaciones del pensamiento, para mejorar y aumentar sus niveles en autoestima, autoimagen y autoconcepto, pero esto de nuevo se ve afectado, por su bajo rendimiento académico, ya que este es un factor muy importante para el desarrollo de todo niño.
- La madre de Juan Pablo participa de forma activa del proceso que está llevando su hijo alrededor del tratamiento, incrementando y modificando sus pautas de crianza, reestructurando el rol de mamá y haciendo cumplir normas, poniendo límites con amor y transmitiendo confianza y seguridad al niño.

RECOMENDACIONES:

Las recomendaciones siguen siendo las mismas que se dieron en el informe de valoración, adicionando volver a aplicar la prueba o test de Cuellente Intelectual, pues ya se cumplió el plazo de un año.

- Juan Pablo debe continuar el tratamiento por el área de psicología tres veces por semana.
- Es necesario guardar la atención selectiva, mejorando la capacidad de filtrar los estímulos distractores que compiten con la actividad que realiza.
- Se requiere trabajar la atención sostenida, con el fin de prolongar paulatinamente el tiempo en el que él pueda mantenerse concentrado en una misma actividad.
- Se requiere que los padres hagan lectura compartida con Juan.

Informe de Evolución Psicológico

Pablo, (leer en voz alta para el niño, y que él interprete los dibujos de la lectura), libros o historias que sean del agrado del niño.

- Juan Pablo requiere de un acompañamiento efectivo en el hogar, en el que pueda tener tanto contacto con la madre como con el padre. No sólo la calidad es importante sino que la cantidad y las actividades que realicen juntos, más la seguridad que le brinden a al niño, son también factores que deben tenerse en cuenta para optimizar las relaciones.
- Es necesario trabajar en casa en el mantenimiento y generalización de las reglas, es indispensable que se establezcan de manera clara y concisa cuáles son las reglas de la casa, así como las consecuencias por su cumplimiento e incumplimiento. Debe haber una consecuencia positiva por sus logros, pero también un castigo por el desacato a la orden. El castigo, debe estar dado, en primer lugar, como consecuencia lógica de la acción cometida (Por ejemplo, limpiar la cocina si regó algo), no debe darse el mismo castigo ante todas las acciones (como el caso del grito, que suele usarse en todos los casos) ya que de este modo se pierde la efectividad del mismo. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el castigo, en caso de hacerse quitando un beneficio (como el televisor) debe darse en términos funcionales, es decir, no es suficiente retirárselo si el niño puede hacer otra cosa similar que lo reemplace (jugar play, usar el pc, salir al parque; todos los cuales son formas de distracción). En último lugar, es importante que las reglas se hagan cumplir en todos los casos y por todos los miembros de la familia, no se obtendrán resultados si hay incoherencia o inconsistencia en la aplicación de las consecuencias.
- En casa, es necesario reforzar los procesos atencionales por medio del uso de rompecabezas y actividades que impliquen el mantenimiento y focalización de la atención. También se puede usar canciones o elementos sonoros en los que él tenga que responder cada vez que escuche un elemento determinado (por ejemplo, saltar cada vez que escuche una palabra específica de la canción).
- Es importante que tenga un horario y rutina establecidos para hacer las tareas. No debe haber ruido ni juguetes, debe ser un espacio apropiado para las actividades escolares.
- Recordar al niño, con frecuencia, que debe escuchar y pensar antes de responder, planificar su trabajo, plantear una lluvia de soluciones y detenerse a tratar de comprobar si son correctas.

3/2/2020

Última actualización: 31 de diciembre de 2019
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

Informe de Evolución Psicológica

comparar sus respuestas con otras alternativas posibles. Favorecer procesos de pensamiento orientados a la reflexión y verbalizaciones sobre la propia actividad mental.

- Es importante que en el salón de clase se le facilite mantener su atención constantemente (adelante y en el centro), y rodearlo de niños cuya capacidad de atención sea elevada pese a los distractores, quienes sean considerados como los niños "juiciosos", y que tengan una alta motivación hacia el estudio, de la siguiente manera:



B = Niños juiciosos

A = Juan Pablo



Esta disposición espacial permitirá evitar la distracción con los compañeros del salón, y con ello mantener la atención y la calma dentro del salón.

• Es importante trabajar con los padres del niño, en sesiones terapéuticas.

D. CAROLINA M.P.

Dra. Diana Carolina Moreno Puerto
Psicóloga
Universidad Católica de Colombia
Tarjeta Profesional 136486

Diana Carolina Moreno Puerto,

Psicóloga.

Número de Tarjeta Profesional: 136486

Universidad Católica de Colombia.

3072020

Última actualización: 31 de diciembre de 2019.
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

CERTIFICADO DE PSICOLOGÍA

Aguilón 2017

A Quien Corresponda:

Yo, Diana Carolina Moreno Puerto, psicóloga egresada de la Universidad Católica de Colombia con tarjeta profesional No. 136486, doy constancia, que Juan Pablo Vergara Rodríguez, nacido el 30 de septiembre de 2009 en Bogotá, está en tratamiento por el diagnóstico de ansiedad al mes de febrero del año en curso, los días a la semana.

En el tratamiento que se está realizando con el paciente, se está trabajando momentos emotivos, reestructuración cognitiva, manejo de comunicación asertiva, incremento en autoestima y autoeficacia, técnicas de concentración, incremento en la capacidad de memoria, habilidades sociales, incremento y concreción de sus responsabilidades, roles familiares, técnicas de estudio y de organización académicas, discriminación y manejo del tiempo de estudio y ocio y

Dra. Diana Carolina Moreno Puerto
(Psicóloga)
Universidad Católica de Colombia
Tarjeta Profesional No. 136486
Dra. Diana Carolina Moreno Puerto

Diana Carolina Moreno Puerto
Psicóloga, Universidad Católica de Colombia
Cédula de Ciudadanía Número 53075252
Tarjeta Profesional Número 136486
Teléfono: 4505166 / 310 5279005
Dirección: Calle 39ª Sur No. 73c44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

11111
Radicación : 11001-8000049-2008-01809-01 (2822)
Procesado : Luz Fanny Guzmán, Gloria Patricia Garay, Ana Raquel Vargas González, Jorge Luis Vargas González, Alexander Rodas Orozco y Ricardo Vargas González
Denunciante : Pedro Abril Robayo
Delitos : Captación masiva y habitual de dinero y estafa agravada en la modalidad masa
Procedencia : Juzgado Dieciséis Penal Circuito Conocimiento
Asunto : Sistema acusatorio, Ley 908 de 2004, 2ª Instancia
Motivo : Apelación sentencia
Declaración : Revocar parcialmente
Aprobado Acta No. : 136

Bogotá D. C., 2 (dos) de junio de dos mil diecisiete (2017).

→ Juzgado 16 Penal del Circuito
con Función de conocimiento de Bogotá.

I. VISTOS

1. Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Mercedes Nelly Angarita, Liz Keynan Hidalgo Angarita, Alejandra Isabel Valderrama Reyes, José David Ortiz Cardona y José Fernando Moscoso Nustes, reconocidos en calidad de víctimas, contra la sentencia emitida en trámite anticipado el 6 de diciembre de 2016, por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual condenó a JORGE-LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, en calidad de coautores.

sentencia emitida
trámite anticipado

Radicación:
Procesado:
Delitos:

11001-6000049-2008-01909-01 (3622)
Jorge Luis González Vargas y otros
Estate agravada en la modalidad masa

de captación masiva y habitual de dineros en concurso con estafa agravada en la modalidad masa, a la pena de treinta y tres punto cuarenta y cinco (33.45) meses de prisión cada uno, multa de sesenta punto veinticinco (60.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv); inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; y les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

II. HECHOS

2. Los acontecimientos que originaron el ejercicio de la acción penal fueron relatados de la siguiente manera en la sentencia de primera instancia:

"Según se desprende de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se estableció que los hermanos JORGE LUIS y RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, MARÍA DISNEY SÁNCHEZ BETANCOURTH, GLORIA PATRICIA GARAY, para la época de los hechos miembros activos de la Policía Nacional y ANA RAQUEL VARGAS GONZÁLEZ, hermana de los dos primeros nombrados, recibieron en forma masiva y habitual de (sic) dineros del público, así mismo los señores LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, como ex y empleados del banco City Bank, aprovechando esta condición igualmente recibieron en forma masiva y habitual dineros del público, desde el mes de noviembre de 2007 y hasta febrero de 2008, estos dineros los recibía de sus compañeros y ex compañeros policiales y bancarios de otras entidades estatales como el INPEC, logrando alcanzar la cantidad aproximada de 118 inversionistas por un total de \$286.100.000.00 haciéndoles

11001-6000049-2008-01909-01 (3822)
Asociación: Jorge Luis González Vargas y otros
Procesado: Estafa agravada en la modalidad masa
Delitos:

creer a estas personas que habían creado una Cooperativa llamada "HERMANOS VARGAS", en la cual se hacía una inversión de \$1.000.000 y a los veinte o treinta días le consignaban la suma de \$3'200.000, estas ganancias se cumplieron en un principio. Luego una vez cumplidos los plazos dados por los indiciados, los "inversionistas" empiezan a realizar el cobro de sus dineros pero todo esto con resultados negativos, solo recibieron respuestas evasivas y excusas. La actividad de promoción y publicidad del negocio ofrecido entre noviembre de 2007 y febrero de 2008, por parte de los procesados resultó en lo absoluto, una mentira con un único resultado, que no fue precisamente el pago ofrecido a las víctimas sino, muy por el contrario su detrimento patrimonial, así como la lesión ocasionada al estado Colombiano por estas personas al NO estar autorizadas para captar dineros del público.

Pero no obstante lo anterior, y la intención dolosa que desde el principio tienen estos señores, al mantener en error a los inversionistas celebran acuerdos de conciliación para pago, lo que como es obvio jamás acaeció.

Era tal la participación de cada uno de los indiciados, que de no ser miembro de esta organización criminal, era fácil detectar que la captación era ilegal y no se estaba desarrollando como era debido, dado que no tenían permiso de la Superintendencia Financiera.

Esta particular estructura de inversión que diseñaron los indiciados, se mantuvo durante los meses de noviembre y diciembre del año 2007 y enero, febrero del año 2008, hasta cuando se empezaban a verificar incumplimientos en los pagos del rendimiento prometido y a negar la devolución de los capitales invertidos por los clientes, pues como se pudo constatar por parte el ente fiscal las negociaciones a las que se

Radicación: 11001-8000049-2008-01009-01 (3822)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agrvada en la modalidad masiva

hacían referencia eran simplemente un ardid y un engaño para que los inversores entregarán confiadamente su dinero.

Se estableció también, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de pericia, que la actividad económica desarrollada por los ya en repetidas ocasiones citados, en desarrollo de su coparticipación criminal, se enmarca dentro de las previsiones del Decreto 1981 de 1.998, y por ende configura los supuestos financieros para que exista captación masiva de dineros del público, labor que no contaba con aval legal alguno."

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3. Con base en las denuncias instauradas entre otros, por Pedro Abril Robayo, Marleny Vásquez Valenzuela, Eder Leandro Leal Reyes y Ginna Xiomara Cañón Caballero, la Fiscalía delegada confeccionó el programa metodológico, en cuyo desarrollo identificó plenamente a JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN, ALEXÁNDER RODAS OROZCO y MARÍA DISNEY SÁMCHÉZ BETANCOURTH; y acopió los elementos materiales probatorios necesarios.

4. El Fiscal 68 Seccional promovió audiencia para solicitar orden de captura contra los mencionados, diligencia que se realizó el 21 de agosto de 2015, en el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, cuya titular autorizó dicho procedimiento.

Redacción
Procesado:
Ostros.

11001-0000740-2008-01001 01 (2022)
Jorge Luis González Vargas y otros
Estrata agravada en la modalidad masiva

5. Materializada la aprehensión de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ GARAY y LUZ FANNY GUZMÁN, el 3 de septiembre de 2015, ante el Juzgado Setenta y Dos Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.³

La funcionaria judicial legalizó la captura y fue tramitada la imputación por los delitos de estafa (artículo 246) agravada por haberse cometido sobre una cosa cuyo valor es superior a cien (100) smmv (artículo 267 numeral 1), en la modalidad masa (parágrafo artículo 31); en concurso con captación masiva y habitual de dinero (artículo 316); normas del Código Penal (Ley 599 de 2000), modificado por la Ley 890 de 2004 y por la Ley 1357 de 2009. *M. del P. 11/11/15*

JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY y LUZ FANNY GUZMÁN aceptaron los cargos que les formuló la Fiscalía. Sin embargo, fueron dejados⁴ en libertad, porque la Fiscal delegada retiró la solicitud de medida de aseguramiento.⁵

6. Por otra parte, al efectuarse la aprehensión de RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, y ALEXÁNDER RODAS OROZCOs, el 4 de septiembre y el 24 de noviembre de 2015, ante los Juzgados Treinta y Siete y Catorce Penales Municipales con Funciones de Control de

³ Folio 158 y 159 carpeta 1.

⁴ Folio 193 y 159 carpeta 1.

⁵ En las tres carpetas que allegó el Juzgado de Conocimiento no reposa el acta de la diligencia, ni el audio de la misma. De modo que, se extrajo la información de la actuación procesal consignada en la sentencia de primera instancia.

Radicación:
Procesado:
Delitos:

11001-6000049-2008-01909-01 (3622)
Jorge Luis González Vargas y otros
Estafa agravada en la modalidad masa

Garantías, respectivamente, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

Las funcionarias judiciales legalizaron las capturas y fueron tramitadas las imputaciones por los mismos delitos con idénticas circunstancias.

RICARDO GONZÁLEZ VARGAS y ALEXÁNDER RODAS OROZCO aceptaron los cargos y, de igual manera, fueron dejados en libertad.

7. Con base en lo anterior, el 30 de noviembre de 2015, el Fiscal 68 Seccional envió al Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (Reparto) escrito de "acusación con allanamiento", en contra de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO.

En dicho documento se describen los acontecimientos delictivos según la reseña anterior y se insiste en que las conductas punibles se adecuan en estafa agravada en masa y captación masiva y habitual de dinero, cometidas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referidas.

La Fiscalía anunció las denuncias, evidencias, elementos materiales probatorios, entrevistas, extractos bancarios de los implicados, certificación de la Superintendencia Financiera, informe

* Folio 226 carpeta 1.

investigador de campo relativo a los 118 inversionistas y su aporte de \$283.100.000; para sustentar los cargos respecto de los cuales hubo admisión de culpabilidad.

8. El asunto correspondió al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, autoridad que convocó el 19 de agosto de 2016, para la audiencia de verificación del allanamiento a cargos.

8.1. La titular de dicho Despacho verificó las condiciones de la admisión de culpabilidad; que encontró ajustada a derecho; y surtió el traslado a que se refiere el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

8.1.1 El Fiscal delegado indicó que los implicados no registran antecedentes penales; sugirió se les suspenda la ejecución de pena, en caso de que se les imponga una pena inferior a los 4 años, ya que no aplica la prohibición establecida en el artículo 68-A, pues los hechos ocurrieron antes de que entrara en vigencia la Ley 1709 de 2014.

8.1.2 Los defensores, con planteamientos similares a los del Fiscal delegado, pidieron la sanción mínima; pues los implicados no registran antecedentes penales, tiene arraigo familiar, social y laboral; y aceptaron cargos en la primera salida procesal.

8.2 Seguidamente, el Fiscal delegado solicitó a la titular del despacho citar a las 32 víctimas que fueron relacionadas en el escrito de acusación. De igual manera, precisó que publicaría en un diario

Radicación: 11001-6000049-2008-01909-01 (3822)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad maso

de amplia circulación los datos del proceso penal que se está adelantando en contra de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO.

8.3 La Jueza de conocimiento encontró razonable la petición del Fiscal delegado, en el sentido de que se suspendiera la diligencia con el propósito que se enterara a la ciudadanía por medio de un diario de amplia circulación del proceso penal que se estaba adelantando en contra de los implicados.

reconoció a la víctima

9. La audiencia de verificación de allanamiento se reanudó el 26 de octubre de 2016.

Se reconoció la calidad de víctima a la señora Mercedes Nelly Angarita, y a su apoderado. No obstante, dado que no comparecieron otros afectados, la diligencia fue suspendida.

10. El 6 de diciembre de 2016, se reinstaló la audiencia de verificación de allanamientos.

10.1 La funcionaria judicial reconoció la calidad de víctimas a Liz Keynan Hidalgo Angarita, Alejandra Isabel Valderrama Reyes, José David Ortiz Cardona y José Fernando Moscoso Nustes; y a su apoderado. Así mismo, admitió como víctimas a las 150 personas que enlistó la Fiscalía General de la Nación en el anexo del escrito de escrito de acusación.

1 Folio 245 carpeta 3.
2 Folio 275 carpeta 3.
3 Folios 211 al 214 carpeta 1.

6 deducidos
GET
Cárdena

10.2 El mismo día (6 de diciembre de 2016), se emitió la sentencia condenatoria anunciada.¹¹

11. Los apoderados de Mercedes Nelly Angarita, Liz Keynan Hidalgo, Angarita, Alejandra Isabel Valderrama Reyes, José David Ortiz Cárdena y José Fernando Moscoso Nustes, reconocidos como víctimas, interpusieron el recurso de apelación.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA¹²

12. La funcionaria A-quo impartió legalidad a las manifestaciones unilaterales de culpabilidad de los implicados, en la medida en que encontró que éstas se efectuaron de manera libre, consciente, voluntaria y sin violación alguna de garantías fundamentales.

13. En consecuencia, surtido el trámite reglado por el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el 16 de diciembre de 2016, emitió y leyó el fallo condenatorio, en el cual la Jueza consideró que se encontraban probadas, más allá de la duda razonable, la materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad penal de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, en calidad de coautores de estafa agravada en la modalidad masa, en concurso con captación masiva y habitual de dinero.¹³

¹¹ Folios 255 a 273 carpeta 3.
¹² Folios 255 a 273 carpeta 3.

Redacción: 11001-6000049-2008-01909-01 (3622)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

14. Lo anterior, con base en las denuncias que instauradas por varias víctimas; extractos bancarios de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS y ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS; auto No. 016 de 4 de febrero de 2009, por medio del cual la Policía Nacional destituyó del servicio activo a los hermanos GONZÁLEZ VARGAS; interrogatorios rendidos por los implicados LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, en los que aceptaron la existencia, y su participación en la Cooperativa "Hermanos Vargas"; informe de la Superintendencia Financiera de Colombia en la que certificó que los implicados no están autorizados para captar o recaudar dineros del público; informe investigador de campo donde se estableció que los "Hermanos Vargas" captaron la suma de \$286.100.000; y la aceptación de culpabilidad por parte de los procesados.

15. Con relación a la dosificación punitiva, discernió de esta manera:

15.1 La estafa se sanciona con prisión de 32 a 144 meses de prisión, y multa de 66.66 a 1.500 smlmv, en el artículo 246 del Código de Penal (Ley 599 de 2000), modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

- Al ser la estafa agravada por haberse cometido sobre una cosa cuyo valor es superior a 100 smlmv (artículo 267 numeral 1), los extremos punitivos incrementan de una tercera parte a la mitad; para quedar entre 42.6 y 216 meses de prisión; y multa de 88.88 a 2250 smlmv.

- Por tratarse de estafa agravada en masa (parágrafo artículo 35), las penas se aumentan en una tercera parte. En consecuencia, este

Indicada:
Procesada:
Otras:

11001-0000049-2008-01009-01 (3622)
Jorge Luis González Vargas y otros
Estafa agravada en la modalidad masa

delito se reprime con prisión de 56.9 a 288 meses; y multa de 118.50 a 3000 *smlmv*.

Al no converger circunstancias de mayor punibilidad y como los implicados no registran antecedentes penales, se ubicó en el primer cuarto, que va desde 56.9 hasta 114.7 meses de prisión, y multa de 118.50 a 838.875 *smlmv*.

En el marco del artículo 61 del Código Penal, relativo a la modalidad de las conductas y la intensidad del dolo, decidió imponer las sanciones mínimas, de 56.9 meses de prisión y multa por 118.50 *smlmv*.

15.2 La captación masiva y habitual de dineros se sanciona con prisión de 32 a 108 meses; y multa hasta de 50.000 *smlmv*, en el artículo 316 del Código de Penal (*Ley 599 de 2000*), modificado por la Ley 890 de 2004.

15.3 Determinó que el delito más grave, base para efectos del concurso, era la estafa agravada en la modalidad masa, acorde con lo indicado en el artículo 31 del Código Penal.

Sobre la base de esos 56.9 meses y 118.50 *smlmv*, derivados de aquella conducta contra el patrimonio, adicionó otros 10 meses, y 2 *smlmv* más, por el concurso sucesivo con la captación masiva y habitual de dineros; y obtuvo una sanción parcial de 66.9 meses de prisión y multa de 120.5 *smlmv*.

Por no tratarse de una situación de flagrancia, por el allanamiento a cargos en la primera oportunidad (*audiencia de*

Radicación: 11001-6000049-2008-01809-01 (3622)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

030
Causis del
Ultimo Delito

imputación), reconoció una rebaja del 50%; e impuso, en definitiva, 33:45 meses de prisión y multa de 60.25 smlmv.

15.4 La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso.

16. Concedió a los implicados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo los criterios del artículo 63. (Ley 599 de 2000); vigente al tiempo de la comisión del último delito (2008); al converger los requisitos para su concesión, dado que fueron condenados a una pena inferior a los tres (3) años; y, además, colaboraron eficazmente con la administración de justicia; y se probó que tienen arraigo familiar, social y laboral.

Aguiar /
Sociedad /
F. 12.12.11

17. La sentencia fue apelada por los apoderados de Mercedes Nelly Angarita, Liz Keynan Hidalgo Angarita, Alejandra Isabel Valderrama Reyes, José David Ortiz Cardona y José Fernando Moscoso Nustes (víctimas).

V. LA IMPUGNACIÓN

18. De conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, los apelantes sustentaron en un mismo escrito los recursos de apelación, dentro de los cinco días siguientes a la lectura del fallo. Los demás intervinientes guardaron silencio al respecto.

Referencia:
Procesado:
Delitos:

11001-6000049-2008-01809-01 (3622)
Jorge Luis González Vargas y otros
Estafa agravada en la modalidad masa

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

21. De conformidad con el numeral 1° del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), el Tribunal Superior de Bogotá es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 6 de diciembre de 2016, por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad.

(22. Las pretensiones de los apelantes giran en torno a los siguientes tópicos: (i) aumento de las penas impuestas a los implicados, pues afectaron el patrimonio económico de más de 150 familias; (ii) se les condene además por el delito de *negativa de reintegro* (artículo 316 A del Código Penal) y (iii) se les revoque la suspensión de la ejecución de la pena, por estar prohibido legalmente.

23. Analizados los postulados de los impugnantes, en el entorno probatorio, a la luz de las normas jurídicas y la jurisprudencia relacionada con la temática propuesta, se anticipa que la sentencia de primera instancia será revocará parcialmente, como a continuación se explica.

24. Del aumento de las penas impuestas a las implicados

En este preciso aspecto, resulta preciso indicar a los impugnantes que el hecho de que resultaran afectadas pluralidad de personas si fue tenido en cuenta por la Fiscalía y la Jueza de Conocimiento, en dos vías con reflejo en la punibilidad:

Radicación: 11001-0000040-2008-01000-01 (3022)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

i) Se agravó el delito de *estafa*, por razón de la cuantía superior a 100 *smmlm*; y para ello se hizo una sumatoria del monto entregado a los procesados por los distintos "inversionistas", circunstancia que generó un incremento de una tercera parte a la mitad de la pena (numeral 1°, artículo 267, Ley 500 de 2000); y,

ii) Adicionalmente, se estableció que el delito de *estafa agravada* fue cometido en la modalidad *masa*, según el *parágrafo* del artículo 31 *ibidem*, lo cual deparó otro aumento, equivalente a la tercera parte de la pena.

24.1 En torno de la sanción imponible, por haberse cometido la *estafa agravada en la modalidad masa*, en la sentencia de primer grado se precisó lo siguiente:

"No es posible acceder a la petición de inaplicar el *parágrafo* del artículo 31 para el delito de *estafa*, como quiera que los delitos aquí imputados tutelan diferentes bienes jurídicos, de orden colectivo y privado como lo es, el caso de la captación masiva y habitual de dineros al orden económico y en el caso de la estafa el patrimonio económico."

Cosa distinta es que a los recurrentes les parece que la sanción que les fue impuesta a los implicados no es ejemplarizante a la comunidad.

24.2 En el sistema acusatorio colombiano, con tendencia adversarial, el derecho a la "igualdad de armas", se ha concebido

¹³ Folio 205 carpeta 1.

Redacción:
Procesado:
Delitos:

11001-0000040-2000-01000-01 (3822)
Jorge Luis González Vargas y otros
Estrafa agravada en la modalidad masa

- Al disponerse el levantamiento de las medidas cautelares, impuestas en las audiencias preliminares, se está desprotegiendo a las víctimas.

- El subrogado no era viable, por cuanto, para los años 2007 y 2008, época de los hechos, ya estaba vigente el artículo 68 A, pues este, fue adicionado por la Ley 1142 de 2007, la cual excluye beneficios y subrogados para quienes hayan sido condenados por los delitos de estafa y captación masiva y habitual de dineros.

- La Jueza de primer grado no tenía por qué valorar el arraigo familiar y social de los implicados, pues ellos cometieron el punible de estafa en la modalidad masa, tras afectar más de 150 familias.

- Los implicados merecen sanciones ejemplarizantes y el reproche social.

Por tales motivos, insisten, la sentencia de primera instancia debe ser modificada.

20. Concesión del recurso

Por estimar que la impugnación fue debidamente sustentada, la Jueza de Conocimiento concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Crimin
Recopil

Relitica
No busca
social

A

Radicación:
Proceso:
Delitos:

11001-0000040-2008-01009-01 (3022)
Jorge Luis González Vargas y otros
Estafa agravada en la modalidad maso

19. Argumentos de los impugnantes¹⁴

Los profesionales del derecho que abogan por los intereses de Mercedes Nelly Angarita, Liz Keynan Hidalgo Angarita, Alejandra Isabel Valderrama Reyes, José David Ortiz Cardona y José Fernando Moscoso Nustes, a quienes les fue reconocida la calidad de víctimas, pretenden se modifique la sentencia de primera instancia, en el sentido de que se incrementen las sanciones y se revoque la suspensión de la ejecución de la pena; con base en estos planteamientos:

En favor de
- D. Rección - Secob.

- La Jueza no tuvo en cuenta que algunos de los implicados cometieron las conductas delictuales siendo miembros activos de la Policía Nacional; y otros, profesionales bancarios.

- Sin motivación alguna, la Jueza de primer grado partió del mínimo de las penas previstas para los delitos en que incurrieron los implicados.

- No se tuvo en cuenta que los procesados estafaron a más de 150 familias. Además, las sanciones impuestas no fueron ejemplarizantes.

- Los implicados no han devuelto el dinero que captaron a las familias que representan, de modo que, deben ser sancionados por el delito denominado negativa de reintegro (artículo 316 A del Código Penal).

¹⁴ Folio 232 carpeta 1.

No se pudo probar de ella nada

Radicación
Procesado
Delitos

11001-0000040 2000-01000 01 (3022)
Jorge Luis González Varona y otros
Culpa agravada en la modalidad mas

entre la Fiscalía y la defensa, únicos antagonistas que pueden válidamente presentar teorías del caso, por supuesto, contrapuestas.

Las víctimas se catalogan como un "interviniente especial", que no tiene las mismas facultades que la Fiscalía, ni las mismas prerrogativas que la defensa, pues -con el fin de no desnaturalizar el sistema acusatorio- la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia han ido decantando las acciones procesales que pueden y no pueden efectuar.

24.3 Las víctimas no tienen la categoría de adversario independiente, no constituyen una especie de acusador privado y no están habilitadas para postular su propia teoría del caso; pues, en principio, sus expectativas quedan vinculadas a la gestión de la Fiscalía General de la Nación. (Corte Constitucional. Sentencias C-209 y C-516 de 2007).

Así lo ha reconocido también la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que en Auto del 20 de mayo de 2009 (radicación 30782; M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca), señaló:

"Las víctimas, atendida la calidad que les reconoce el ordenamiento procesal penal (Ley 906 de 2004), no pueden participar de la dinámica propia del juicio oral; están excluidas de la posibilidad de presentar una teoría del caso y tampoco se les autoriza para interrogar o contrainterrogar a los testigos. Permitir lo anterior implica consentir la presencia de dos acusadores, supuesto extraño a las premisas que informan el debate de partes que identifica la sistemática procesal acusatoria colombiana, sin que tal limitación implique o equivalga a que las víctimas estén desprotegidas en esta etapa procesal, toda vez que la Fiscalía las representa, razón por la cual el delegado fiscal debe

Radicación:
Procesado:
Delitos:

11001-0000049-2008-01909-01 (3822)
Jorge Luis González Vargas y otros
Estará agravada en la modalidad masa

escuchar sus inquietudes; además, pueden presentar un alegato de conclusión en el cierre del debate y, si es del caso, apelar la sentencia.

En aquel contexto, en el asunto que se examina, se aprecia que los apoderados de las víctimas, al parecer, sin diálogo previo con el Fiscal delegado, a iniciativa propia, postulan una visión autónoma del asunto, cual si tratara de confeccionar otra teoría del caso diversa que, en su criterio, sería más justa.

25. De la solicitud de condena por el delito de no devolución de dinero captado del público (artículo 316 A del Código Penal)

25.1 El artículo 448 de la Ley 906 de 2004 estatuye el principio de congruencia de la siguiente forma:

"El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena".

Sobre el alcance de tal precepto, la Sala de Casación Penal, en Sentencia de 18 de abril de 2012 (radicación 37337; M.P. Marla del Rosario González Muñoz), en cuanto ahora interesa, acotó:

"Sobre el alcance de la precitada disposición, la Sala ha señalado que su quebranto se produce por acción o por omisión cuando se: i) condena por hechos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación; o por delitos no atribuidos en la acusación, ii) condena por un delito que no se mencionó fácticamente en el acto de formulación de imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación, iii) condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de la acusación, pero deduce, además,

Radicación:
Procesado:
Delitos:

11001-6000048-2008-01908-01 (3022)
Jorge Luis González Vargas y otros
Escala agravada en la modalidad masa

circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad, y iv) suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que se haya reconocido en la audiencia de formulación de la acusación¹⁶."

Se observa que una de las maneras de vulnerar el principio de congruencia consiste en agregar en la condena una circunstancia de mayor punibilidad, no contenida fáctica y jurídicamente, en la acusación.

25.2 La última hipótesis es la propuesta en la apelación, dado que, sin consultar la imputación ni el escrito de "acusación con allanamiento"¹⁷, se reclama que en la sentencia ha debido agregarse el delito de tipificado en el artículo 316 A del Código Penal, adicionado por la Ley 1357 de 2009, debido a que los implicados no reintegraron el dinero fruto de la captación masiva.

Ciertamente, en ninguna fase de la actuación procesal el Fiscal delegado mencionó el punible derivado de la falta de reintegro, por lo cual, no es procedente que el funcionario de conocimiento la tenga en cuenta a la hora de dosificar la pena.

25.3 Además de lo anterior, debe advertirse lo siguiente:

El Decreto 4336 de 2008 proferido el 17 de noviembre de 2008, el cual rigió hasta el 16 de noviembre de 2009, adicionó el artículo 316-A de la Ley 599 de 2000, el cual regula la no devolución de dineros captados al público, al siguiente tenor:

¹⁶ Cfr. Sentencias del 6 de abril de 2006, radicación 24668, del 28 de noviembre de 2007, radicación 27518 y del 8 de octubre de 2008, radicación 29338.

¹⁷ Folio 226 carpeta 1.

Radicación: 11001-6000040-2008-01900-01 (3022)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masiva

"Independientemente de la sanción a que se haga acreedor el sujeto activo de la conducta por el hecho de la captación masiva y habitual, quien habiendo captado recursos del público, no los reintegre, por esta sola conducta incurrirá en prisión (...)"

Por otra parte, el párrafo del texto original, esto es, el Decreto 4336 de 2008, en su tenor literal señalaba:

"Los Fiscales que conozcan de los procesos penales que correspondan a este tipo penal, por la falta de devolución de dineros captados antes de la vigencia de esta norma, podrán aplicar de manera preferente el principio de oportunidad en aras de procurar la devolución de los recursos."

En el mismo sentido, Corte Constitucional en sentencia C-224 de 30 de marzo de 2009, declaró inexecutable la expresión del artículo 2º del ya citado Decreto "antes de la vigencia de esta norma" y en lo demás señaló su constitucionalidad; sin embargo, con la modificación efectuada por el artículo 2º del Decreto 1357 del 12 de noviembre de 2009, este párrafo se suprimió, dejando intacto lo referente a la conducta punible.

25.4 En este orden de ideas y con fundamento en lo anterior, en lo relacionado con la *no devolución de dineros captados al público* esta Sala de Decisión debe precisar que despachará de manera desfavorable la petición de los impugnantes, en punto a que los implicados sean condenados por dicho punible, pues al revisar la actuación se evidenció que no se acreditó la tipicidad de la conducta.

Indicativa
Procesada
Otras:

11001-0000049-2008-01909-01 (3622)
Jorge Luis González Vargas y otros
Estafa agravada en la modalidad masa

punible, y mucho menos, aún los presupuestos de antijuridicidad y culpabilidad, por cuanto:

Los hechos materia del proceso ocurrieron desde el mes noviembre 2007 y hasta el 28 de febrero de 2008.

La representante de la Fiscalía precisó, imputó a los implicados los delitos de estafa (artículo 246) agravada por haberse cometido sobre una cosa cuyo valor es superior a cien (100) sm/mv (artículo 267 numeral 1), en la modalidad masa (parágrafo artículo 31); en concurso con captación masiva y habitual de dinero (artículo 316); normas del Código Penal (Ley 599 de 2000), modificado por la Ley 890 de 2004 y por la Ley 1357 de 2009.

JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY y LUZ FANNY GUZMÁN aceptaron los cargos que les formuló la Fiscalía.

25.5 Lo anterior conlleva a precisar que para el momento en que los implicados desplegaron su actuar delictivo -noviembre 2007 a 28 de febrero de 2008- tal conducta -no devolución de dinero captado del público- no era típica, pues tal conducta se tipificó como antijurídica con la expedición del Decreto 4336 de 2008 modificado por la Ley 1357 de 2009.

25.6 En conclusión, verificado el actuar desplegado por los implicados se observa que los hechos que dieron origen a la presente acción penal ocurrieron durante el año 2007 y hasta el 28 de febrero del año 2008, así, si bien es cierto no ofrece en esta instancia duda

Radicación: 11001-0000040-2008-01000-01 (3822)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masiva

alguna que JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY y LUZ FANNY GUZMÁN captaron dineros del público sin que contaran con la respectiva autorización para ello, también lo es que no se tiene prueba alguna respecto de que dicha captación se haya efectuado con posterioridad al 17 de noviembre de 2008.

Por lo anterior, en este aspecto no se accederá a la pretensión de los impugnantes. (1)

26. De la solicitud de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, otorgada en primera instancia.

Los impugnantes pretenden se revoque dicho subrogado, para que los implicados cumplan la pena de prisión a la que fueron condenados, en un establecimiento penitenciario

26.1 En criterio de los apelantes, el caso de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, no se rige por el artículo 63 original del Código Penal, sino que debe tenerse en cuenta la modificación introducida por Ley 1142 de 2007, vigente al tiempo de los hechos (noviembre 2007-febrero 2008), la cual, excluye subrogados y beneficios a los condenados, entre otros, por los delitos de estafa en masa y captación masiva y habitual de dineros.

26.2 El artículo 63 (original) del Código de Penal (Ley 599 de 2000), dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad se

suspenderá, por un periodo de 2 a 5 años, siempre que la pena de prisión no exceda de tres (3) años; y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no es necesaria la ejecución de la pena.

26.3 La Ley 1142 de 2007 (28 de julio), con su artículo 32, adicionó el artículo 68 A al Código Penal, mediante el cual, excluyó todos los beneficios y subrogados, salvo los que pudieren surgir de la colaboración eficaz con la justicia, a la persona que hubiere sido condenada por delito doloso o preterintencional, dentro de los cinco años anteriores -a la comisión del nuevo delito en cuyo proceso se pretende el beneficio.

Tal restricción tiene el alcance de una prohibición de talante objetivo, en el sentido que basta demostrar la existencia del antecedente penal dentro de los cinco años anteriores, para que no se pueda conceder al implicado ningún beneficio o subrogado, salvo que provenga de la colaboración eficaz con la justicia.

26.4 Lo anterior, para significar que no asiste razón a los impugnantes, en cuanto entienden que la Ley 1142 de 2007, excluye de beneficios y subrogados, a quienes fueren condenados por los delitos de *estafa en masa y captación masiva y habitual de dineros*.

En lugar de ello, la prohibición introducida por la Ley 1142 de 2007, va dirigida especialmente contra los reincidentes, personas a quienes la condena previa no alcanzó a producir efectos resocializadores, de modo que, por cuestiones de política criminal, el legislador supone que para verificar el cumplimiento de los fines de

Radicación: 11001-800742-2008-01 (2007)
Procesante: Jorge Luis Guevara Vargas y otros
Delitos: Estado aguarde en la modalidad Afecta

la pena, es necesaria la privación de la libertad en establecimiento
carcelario.

26.5 Quizá, los apelantes aspiran a que se aplique
retroactivamente, en lo desfavorable, la Ley 1709 de 2014, para negar
la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dado que el
artículo 68 A del Código de Penal (Ley 599 de 2000), como fue modificado
por la nueva normatividad, si excluye los subrogados a quienes
incurran, entre otros, en los delitos de captación masiva y habitual de
dineros.

Abición de
13-1-2014

De acceder a la pretensión de las víctimas, resultaría vulnerado
el principio de legalidad, que irradia, no sólo la descripción típica de
los delitos, sino también sus consecuencias punitivas; según el cual
"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al
acto que se le imputa" (artículo 20, Constitución Política), salvo los eventos
donde es predicable la favorabilidad.

Abición de S1,
11-3-09 en
17-3-09 de 2014

26.6 De ahí, que en acatamiento del principio de legalidad, el
presente asunto debe analizarse desde la óptica del artículo 63 del
Código de Penal (Ley 599 de 2000), con la adición que introdujo la Ley
1142 de 2007, como acertadamente lo hizo la Jueza A quo, pues eran
las vigentes al tiempo de la ocurrencia de los hechos (noviembre de 2007-
febrero 2008).

26.7 18. El artículo 63 (original) del Código de Penal (Ley 599 de 2000),
establece que la suspensión de ejecución de la pena es procedente
cuando se cumplen simultáneamente un requisito objetivo y dos de
carácter subjetivo.

- 1. ① de carácter objetivo
- 2. ② Subjetivo.

El requisito objetivo consiste en que la pena imponible no exceda de tres (3) años de prisión; y los requisitos subjetivos se satisfacen cuando: i) los antecedentes personales, sociales, y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible indiquen que no es necesario ejecutar la pena, y ii) el sentenciado pague en forma total la pena de multa si concurriere (artículo 4º de la Ley 890 de 2004).

26.8 En el presente caso, por hechos ocurridos hasta febrero del año 2008, JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, incurrieron calidad de coautores en los delitos de *captación masiva y habitual de dineros en concurso con estafa agravada en la modalidad masa*.

26.9 JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, se allanaron a los delitos objeto de imputación, y fueron condenados a la pena de treinta y tres punto cuarenta y cinco (33.45) meses de prisión cada uno, multa de sesenta punto veinticinco (60.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (*smlmv*); inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

26.10 Así las cosas, con relación a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se analizará si se cumplen con los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo, conforme el artículo 63 del Código Penal (*Ley 599 de 2000*), modificado por la Ley 1453 de 2011 y la Ley 1474 de 2011, acorde con lo explicado en precedencia.

Radicación: 11001-6000049-2008-01009-01 (3622)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Esclava agravada en la modalidad masa

26.11 Estipula el artículo 63 del Código Penal, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá, por un periodo de 2 a 5 años, siempre que la pena de prisión no exceda de tres (3) años; y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no es necesaria la ejecución de la pena.

Los procesados JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO fueron condenados a dos (2) años, nueve (9) meses y trece (13) días de prisión (33.45 meses), de modo que en su caso se satisface la exigencia objetiva.

Sin embargo, como se verá, no se satisfacen los factores de talante subjetivo que hacen viable el subrogado.))

26.12 Con relación a la manera cómo se debe apreciar la exigencia subjetiva, la Sala de Casación Penal, en auto del 25 de abril de 2007 (radicación. 26928), indicó:

"El segundo presupuesto, en cambio, es de carácter subjetivo, pues su acreditación depende del juicio ponderativo que haga el funcionario de (1) la personalidad del sentenciado, revelada a través de sus antecedentes personales, sociales y familiares, y (2) la modalidad y gravedad del delito, manifiesta en las concretas circunstancias de ejecución de la conducta punible, en orden a concluir si el sentenciado requiere o no de que se le haga efectiva la pena impuesta".

Radicación: 11001-0000049-2008-01001-01 (3622)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad maso

Las circunstancias en las cuales los implicados se involucraron en actividades delictivas indican que ellos se fijaron el propósito de captar de forma masiva y habitual dineros de sus compañeros y ex compañeros de la Policía Nacional, a sabiendas de que no estaban autorizados por la Superintendencia Financiera, para recaudar.

26.13 Conscientes de no estar autorizados, con tal de hacerse a los dineros, JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO idearon de manera por entero consciente y voluntaria una Cooperativa a la que denominaron "*Hermanos Vargas*", para así crear confiabilidad en los "*inversionistas*".

No cancelaron el pago de los rendimientos prometidos a los "*inversionistas*"; tampoco cumplieron con los contratos de conciliación que celebraron con aquellos; y, como si ello no bastara, no devolvieron el capital que sus "*clientes*" les entregaron.

26.14 No se ignora que JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, no registran antecedentes penales y no se conoce tacha con respecto de su comportamiento social y familiar antes de los delitos de que son responsables.

No obstante, el Juez de primer grado les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin evaluar la modalidad y gravedad de la serie de conductas por ellos cometidas.

26.15 Resulta evidente que los implicados con ese recorrido delictual demostraron total irrespeto hacia el sistema jurídico colombiano y causaron seria lesión al patrimonio económico y al orden económico social. "Delito de Peligro".

26.17 Sin lugar a dudas, JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY OUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO demostraron que tiene potencialidad para someter a gravísimos riesgos económicos a la ciudadanía y comprometer sus recursos económicos, al captar del público dinero a cambio de prometerles a los "inversionistas" unos rendimientos que no son realidades; cuando es palmario que esa actividad tiene rigurosa reglamentación nacional, para tratar de que sólo la realicen las personas jurídicas que certifique la autoridad competente, esto es, la Superintendencia Financiera, precisamente para evitar al máximo la captación de dinero masiva, que por lo general ascienden a considerables sumas de dinero.

Es así que, la implementación de un recorrido delictual amplio, para satisfacer sus intenciones personales, indican que existe necesidad de ejecutar la pena impuesta a JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, para garantizar el cumplimiento de las funciones de la misma.

Además, se evidencia el aprovechamiento del cargo que ocupaban algunos de los implicados al interior de la Policía Nacional, pues al ostentar dicha calidad lograron obtener la confianza de sus propios compañeros de trabajo, para captar sus dineros. Y como

Radicación: 11001-6000049-2008-01909-01 (3822)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

miembros de la Policía Nacional generaban una expectativa de confianza en la colectividad, lo cual les facilitó la obtención de más "inversionistas", al punto que lograron estafar a más de 150 familias.

26.18 Las funciones de la pena están contenidas en el artículo 4° del Código Penal, siendo éstas la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención general se verifica cuando el legislador tipifica una conducta lesiva de bienes jurídicos y le asigna unas consecuencias nocivas para el sujeto agente; y la prevención especial, como mensaje motivador de las normas penales frente al implicado, se concreta en el real cumplimiento de las penas que en los casos específicos dosifican los Jueces penales en sus fallos.

26.19 En el presente asunto, quienes incurrieron en la sucesión de los delitos que necesitaban su propósito ilegal, son personas con instrucción suficiente como para analizar a cabalidad la magnitud de sus cometidos, tenían vínculos familiares estables e inclusive opciones laborales; y dejando de lado todos los valores ético sociales que comportaban esas condiciones concretas de su entorno social, dieron el paso hacia el acto delictivo, sin ningún recato, hasta el punto de poner en riesgo la estabilidad económica de sus propios compañeros de trabajo, al fingir que el dinero que captaban generaba una rentabilidad, cuando en realidad ello no solo no ocurría, sino que se apoderaban del capital invertido.

Se advierte, de ese modo, un efecto adverso a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues los sucesos demostrados indican que JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO

Radicación: 11001-0000049-2008-01409-01 (2027)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masiva

GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO pueden colocar en segundo plano el derecho que deberían respetar, para conseguir en modo egocentrista lo que se ha propuesto, así ello implique eventuales riesgos contra la economía de la sociedad, incluso contra la de sus compañeros de su entorno laboral.

26.20 En tales circunstancias, se requiere el cumplimiento de la pena de prisión, pues de suspender la ejecución de la sanción condigna a la conducta punible cometida, la comunidad recibiría un mensaje con efectos negativos, en cuanto entendería que si los ciudadanos incurrían en pluralidad de delitos, para lograr lo que quieren, y en la práctica la sanción que les corresponde no se materializa, entonces se podría correr el riesgo de vulnerar la ley penal, con la esperanza equivocada de que ninguna reprensión real ha de recaer contra quienes decidan avanzar hacia campo delictivo.

26.21 La retribución justa, reflejo específico de la prevención especial, de cara a la reinserción social, se precisa también respecto de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, pues la expiación que seguramente les deparará el pago de la pena, ha de invitarlos a la reflexión, hasta el punto que retornen recompuestos a la actividad civil; pues, al descuento de la sanción impuesta es factible que reorienten su actitud hacia el respeto de los valores y bienes que protege el sistema jurídico, aquel que reconoce y acata la colectividad.

revisado
por Acosta del C. J. S.

26.22 Debe quedar claro que al enfatizar en la gravedad de los hechos, al decidir sobre los subrogados, no se vulnera la prohibición constitucional de sancionar plurales veces la misma conducta, porque la magnitud del comportamiento y fue considerada por el legislador para generar los tipos penales.

En tal hipótesis no se conspira contra la prohibición *non bis in idem*, toda vez que la normatividad penal autoriza al funcionario judicial para tener en cuenta la gravedad de la conducta en diversos momentos procesales; por ejemplo, para individualizar la sanción imponible (*artículo 61 del Código Penal, Ley 599 de 2000*) y para definir sobre suspensión condicional de la ejecución de la pena (*artículo 63 ibidem*).

Es la propia regulación legal, en concreto el artículo 61 del Código Penal (*Ley 599 de 2000*), la que torna obligatorio el estudio de la gravedad de la conducta punible, entre los factores necesarios para individualizar la pena; e igual imperativo contiene el artículo 63, para determinar si existe o no necesidad de ejecución de la pena.

26.23 La jurisprudencia ha reiterado que en los eventos donde se tiene en cuenta la gravedad de la conducta para tasar la sanción y luego para definir la procedencia de los subrogados, no se verifica un episodio de doble incriminación por los mismos hechos.

Así, por ejemplo, en la Sentencia del 26 de abril de 2000 (*radicación 14861 M.P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego*) la Sala de Casación Penal indicó:

**Es que la valoración de la gravedad del hecho punible (al lado de la personalidad y naturaleza del delito) para conceder o negar la suspensión del cumplimiento de la pena, no depende de que ella se*

Radicación: 11001-000049-2008-01909-01 (3022)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

haya estimado u omitido en la dosificación punitiva, sino de la habilitación legal que al juez confiere el artículo 68 del Código Penal, máxime que ni siquiera su apreciación negativa anterior constituiría una transgresión al apotegma del non bis in Idem."

La misma línea jurisprudencial fue mantenida y actualizada para los procesos penales adelantados bajo la égida de la Ley 906 de 2004.

26.24 Ciertamente, la Sala de Casación Penal, en auto del 23 de septiembre de 2008 (radicación 29980, M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz), ratificó su postura con los siguientes términos:

"5.2 Además, en esta oportunidad el libelista parte del supuesto equivocado, consistente en que se vulnera la prohibición non bis in Idem, cuando la gravedad y modalidades de la conducta punible se analizan como factores para determinar la sanción imponible y también se sopesan al decidir sobre la prisión domiciliaria.

(...)

A la sazón, Sentencia del 26 de abril de 2000 (radicación 14861), la Sala de Casación Penal acotó:

"La Corte ha sostenido antes y reitera ahora que la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con diversa proyección se valora al momento de la medición judicial de la pena (art. 61 C. P.¹⁸), la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria (art. 68 Idem) o la libertad condicional (art. 72 ibídem), institutos que reflejan actos graduales en el desenvolvimiento del proceso penal y, como tales, no comportan una violación al non bis in Idem, dado que si

¹⁸ Se refiere al Código Penal, Decreto 100 de 1980.

¹⁹ Alude al Código Penal, Decreto 100 de 1980.

Radicación: 11001-0000040-2008-01909-01 (3022)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa.

las graves modalidades delictivas sirven para apoyar una negación del subrogado de la condena de ejecución condicional, no por ello sufre mengua la fijación anterior de la pena, sino que simplemente se declara que ésta se ejecutará en su medida y no podrá suspenderse (auto 27 de enero de 1999. Casación N° 14.536)"

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente la decisión objeto de impugnación, en el sentido de no conceder la suspensión de la ejecución de la pena a JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO. En consecuencia, en principio, deberán pagar la pena de prisión que les fue impuesta en el Establecimiento carcelario que determine la autoridad competente.

Lo anterior, salvo que fuera procedente la sustitución de la detención preventiva, por domiciliaria, como a continuación se explica.

27. De la prisión domiciliaria

Es preciso aclarar que se aludirá a la prisión domiciliaria, bajo el entendido que eventualmente proceda la sustitución de la detención preventiva por detención domiciliaria, en lugar de referir el tema directamente la prisión domiciliaria, dado que en el presente asunto la sentencia condenatoria aún no se encuentra ejecutoriada.²⁰

Es así que, en los siguientes apartes, cuando se mencione la prisión domiciliaria, en el presente asunto, debe entenderse que se

²⁰ En el similar sentido resolvió la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 19 de octubre de 2015 (Radicación 110015000000-2014-00738-01; M.P. Dr. Luis Enrique Bustos Bustos).

Radicación: 11001-6000049-2008-01E09-01 (3322)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

está tratando de la sustitución de la *detención preventiva* por la *detención domiciliaria*; pues decidir sobre la eventual prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

27.1 El artículo 38 del Código Penal (*Ley 599 de 2000*), vigente al tiempo de los hechos (*desde noviembre 2007 y hasta el 28 de febrero de 2008*), viabiliza la prisión domiciliaria "*cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos*"; y establecía un condicionante subjetivo, toda vez que a partir del desempeño personal, laboral, familiar y social del implicado, el Juez debería poder inferir que el procesado no colocará en peligro a la comunidad, ni evadirá el cumplimiento de la pena.

27.2 La estafa agravada en la modalidad masa, se reprime con prisión mínima de *56.9 meses* (artículos 32, 100 y 246, *Ley 599 de 2000*, modificado por la *Ley 890 de 2004*). Y la captación masiva y habitual de *dineros*, se sanciona con privación de la libertad desde 32 meses (artículo 316 *ibidem*).

Es decir, las dos conductas punibles endilgadas a los implicados satisfacen la exigencia objetiva, pues ambas se sancionan con prisión inferior a cinco (5) años, esto es, sesenta (60) meses.

27.3 No ocurre lo mismo con los requisitos de carácter subjetivo, donde aplican las mismas advertencias sobre la entidad de los delitos y la actitud de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA

Radicación: 11001-6000049-2000-01909-01 (3822)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO.

27.4 Es impropio, en todos los casos, la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad por prisión *domiciliaria*, pues los delitos cometidos y las modalidades empleadas por ellos para su ejecución, son a su vez manifestación del desempeño personal, laboral y familiar de los implicados (*algunos, consanguíneos*); conjunto de situaciones que impiden a la Sala concluir en términos de razonabilidad que se abstendrán de poner en peligro a la comunidad y que cumplirán la pena en su domicilio.

27.5 En efecto, no tuvieron factor inhibitorio alguno para estructurar la cooperativa simulada que utilizaron para la defraudación de muchas personas, entre ellos, sus propios compañeros de trabajo en la Policía Nacional. Implementaron un programa delictual destinado a conseguir dinero que les aportara el público, y generaron un ambiente muy tenso en las oficinas donde, prevalidos de la confianza funcional que tenían, traicionaron la confianza depositada en ellos.

En esas condiciones, la Sala no tiene elementos para arribar a la convicción de que las mismas personas, en la comodidad de sus respectivas casas, purgarán el castigo que ameritan y que no pondrán en riesgo los bienes jurídicos.

27.6 La prevención general, que es otro de los fines de la pena, tampoco surte efectos si los implicados van a prisión *domiciliaria*; dado que esa forma suave de purgar la condena podría conllevar una idea equivocada acerca de la comisión de delitos tan graves como los endilgados en este asunto.

Radicación: 11001-6000040-2008-01909-01 (3622)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estaba regimada en la modalidad masa

Lo anterior, dado que si a un grupo bien organizado de personas, entre ellas, algunos miembros de la Policía Nacional, que privilegiaron sus intereses particulares sin importarles lesionar a la comunidad, se les permite cumplir la ejecución de la pena en su propia casa, otros servidores públicos y particulares podrían tomar ese ejemplo como un evento algo que se puede imitar, sin correr el riesgo de sufrir una sanción rigurosa.

Por lo anterior, no se sustituirá la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria.

27.7 La aplicación eventual aplicación -por favorabilidad- de Ley 1709 de 2014 no produce un resultado diferente.

- Ley 1709 de 2014 (20 de enero), a través de la cual, "se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones", no produce efectos favorables sobre la situación de los implicados, toda vez que excluyó de todo beneficio o subrogado, a quienes incurran, entre otros, en *captación masiva y habitual de dineros*.

- El artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, así:

"No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Radicación: 11001-6000049-2008-01909-01 (3622)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...) captación masiva y habitual de dineros (...)"

- Al respecto, la Sala de Casación Penal, en sentencia del 16 de junio de 2015 (M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández) indicó:

*"En efecto, es indiscutible la existencia de la prohibición según la cual el subrogado en mención no es procedente, como tampoco lo es la prisión domiciliaria (art.38B-2 C.P.), para quienes sean condenados por uno de los delitos relacionados en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, por las razones que se expondrán luego de transcribir las disposiciones legales involucradas en las partes pertinentes.
(...)"*

*Como se observa, el segundo inciso del último precepto citado expresamente excluye la concesión de toda clase de beneficios y de subrogados penales, salvo los que deriven de las formas legales de colaboración efectiva, en relación a una serie de conductas punibles, entre las cuales se encuentra la de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. De esta manera, emerge diáfana la restricción legal a partir del tenor literal.
(...)"*

Por último, la interpretación sistemática de los artículos 63 y 68 A (parágrafo 2º) del C.P. permute colegir, sin dificultad alguna, que las hipótesis en que procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena son las siguientes: a) Que la persona sea condenada a pena inferior a 4 años de prisión, por un delito diferente a los excluidos y no tenga antecedentes; y b) Que la persona sea condenada a igual pena,

Radicalizado: 11001-6300045-2008-01908-01 19622
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estado agravado en la modalidad masiva

delitos

tiene antecedentes dentro de los 5 años anteriores por delitos dolosos diferentes a los excluidos, y no es necesaria la ejecución de la pena según la valoración que realice el juez."

En ese sentido, teniendo en cuenta que uno de los delitos por los que se procede es *captación masiva y habitual de dineros*, el cual se encuentra enlistado en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no es viable suspender la sanción, ni conceder la prisión domiciliaria a JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO.

Por consiguiente, no se sustituirá la *detención* preventiva por la detención en el lugar de domicilio.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

1. Revocar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2016, por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para en su lugar, negar a JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS

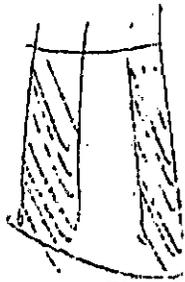
Radicación:
Procesado:
Delitos:

11001-0000040-2000-01000-01 (3022)
Jorge Luis González Varona y otros
Establecimiento en la modalidad masiva

OROZCO la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, deberán pagar la pena de prisión que les fue impuesta en el Establecimiento carcelario que determine la autoridad competente.

2. En los demás se confirma la decisión objeto de impugnación.

3. Este fallo se notifica en estrados y en su contra procede el recurso extraordinario de casación, en la forma y términos contenidos en los artículos 180 a 183 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).



Cópiese y cúmplase

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado